Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/012/2010 Y JUN/013/2010, ACUMULADOS

PROMOVENTES: COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL X DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO"

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil diez.

VISTOS: para resolver los autos de los expedientes **JUN/012/2010 y JUN/013/2010,** toda vez que con motivo de la resolución emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en fecha veintisiete de agosto del presente año en los autos del expediente SX-JRC-106/2010, en el cual se ordenó el reenvió de la presente causa a este órgano jurisdiccional, a fin de sustanciar y resolver el fondo de los medios de impugnación antes referidos, los cuales fueron acumulados por tratarse en esencia de los mismos actos emitidos por idéntico órgano administrativo electoral, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad, interpuestos por las coaliciones "Alianza Quintana Roo Avanza" y "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", a través de los ciudadanos Gabriel Bueno Moreno y José Antonio Meckler Aguilera, respectivamente, en sus calidades de representantes propietarios ante el Consejo Distrital X del Instituto

Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como por la Declaración de Validez de la Elección, y la entrega de las Constancias de Mayoría, realizados el día once de julio de dos mil diez, por el citado Consejo Distrital, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, entre ellos, a los del municipio de Benito Juárez.

II. Cómputo Municipal. El día once de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebró sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, obteniendo los resultados, mismos que constan en el Acta de Cómputo respectiva, al tenor siguiente:

COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
TODOS CON QUINTANA ROO PAN PRD PT MEGA ALIANZA	77,529	Setenta y siete mil, quinientos veintinueve
PRD PVEM Alianza QUINTANA ROO Avanza	69,458	Sesenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y ocho

Votos Nulos	7,695	Siete mil, seiscientos noventa y cinco
Votación Total	154,331	Ciento cincuenta y cuatro mil, trescientos treinta y uno

III. Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El día doce de julio de dos mil diez, al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos postulados por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, quienes obtuvieron la mayoría de votos. Expidiéndose para tal efecto, las respectivas Constancias de Mayoría.

SEGUNDO.- Juicio de Nulidad. Inconforme con los resultados anteriores, con fecha quince de julio del año en curso, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, interpuso Juicio de Nulidad, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como por la entrega de las Constancias de Mayoría, actos realizados los días once y doce de julio de dos mil diez, por el citado Consejo Distrital, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TERCERO.- Juicio de Nulidad. Inconforme también con los resultados señalados en el punto II del Resultando Primero de esta sentencia, con fecha quince de julio del año en curso, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, interpuso Juicio de Nulidad, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, actos realizados los días once y doce de julio de dos mil diez, por el citado Consejo Distrital, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO.- Informes Circunstanciados. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diez, se tuvieron por presentados ante este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados relativos al juicio en que se actúa y al de su acumulado; informes signados por la ciudadana Zilka Alicia Torres Cervantes, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de julio del año en curso, expedida por la ciudadana Zilka Alicia Torres Cervantes, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/CDX/JN/002/10, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentaron en tiempo y forma con su escrito de referencia, los representantes propietario y suplente, respectivamente, de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el citado Consejo Distrital. Así mismo, en la misma fecha y expedida por la propia autoridad señalada, se advierte en la razón de retiro dentro del expediente bajo el número IEQROO/CDX/JN/001/10, feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.

SEXTO.- **Radicación y Turno.** Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente incoado por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, se registró bajo el número JUN/012/2010 y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en esa misma fecha, por acuerdo del propio Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente incoado por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y se registró bajo el número JUN/013/2010; y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el

expediente JUN/012/2010, en virtud de que: en ambos juicios se impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acto realizado los días once y doce de julio de dos mil diez; en las demandas se señala como responsable a la misma autoridad, esto es, al Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo y, la materia de impugnación es coincidente, ya que los actores esgrimen sustancialmente los mismos temas de agravio. Por estas similitudes, y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, este Tribunal decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JUN/012/2010, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Desechamiento.- Con fecha diez de agosto de dos mil diez, este órgano jurisdiccional dictó sentencia del referido juicio de nulidad, mediante el cual desechó la demanda de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por considerar que su representante no tenía legitimidad para interponer el citado medio de impugnación.

OCTAVO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.- Con fecha catorce de agosto de dos mil diez, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, interpuso ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, señalada en el punto inmediato anterior; a dicho medio impugnativo le recayó el número de expediente SX-JRC-106/2010.

NOVENO.- Reenvío.- Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del expediente SX-JRC-106/2010, en el cual consideró reenviar el asunto a este órgano jurisdiccional para que realice el estudio de fondo del presente juicio y su acumulado, al estimar que el representante de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, si cuenta con

la personalidad debida para interponer los medios de impugnación conducentes.

DÉCIMO.- Notificación.- Con fecha primero de septiembre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual tiene por presentado el oficio de notificación de la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SX-JRC-106/2010; en el mismo auto se acordó turnarle de nueva cuenta el presente asunto, al Magistrado Numerario, Licenciado Victor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Aclaración de Sentencia. Con fecha siete de septiembre de dos mil diez, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SX-JRC-106/2010, dictó Sentencia Aclaratoria de la misma, la cual fuera notificada a este órgano jurisdiccional electoral, con fecha nueve de septiembre del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO.- Auto de Admisión. En atención a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, se admitieron los Juicios de Nulidad planteados.

DÉCIMO TERCERO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encuentran debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 138 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 82, 83, 86 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causal de Improcedencia. En términos de lo que establece la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SX-JRC-106/2010 no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”; asimismo, éste órgano jurisdiccional, del análisis hecho de las demandas presentadas, no advierte que se actualice ninguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, se desprende que se hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como causales de nulidad de elección, previstas en los artículos 82, 86 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1.- El agravio primero, el actor lo encamina a demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que hubo error o dolo en la computación de los votos en las casillas instaladas en las secciones nueve contigua uno, doce contigua uno, doce contigua dos, doce contigua cuatro, diecisiete contigua cuatro,

diecinueve contigua uno, veintinueve básica, cuarenta y seis contigua dos, cincuenta y seis contigua uno, sesenta contigua uno, sesenta contigua dos, sesenta y ocho básica, sesenta y nueve contigua uno, ochenta y cinco contigua uno, ochenta y ocho básica, ciento siete básica, ciento veinticuatro contigua uno, ciento cincuenta y nueve contigua uno, ciento sesenta y ocho básica, ciento sesenta y ocho contigua tres, cuatrocientos setenta y ocho básica, cuatrocientos ochenta y ocho básica, cuatrocientos noventa y seis básica, quinientos veintiuno básica, quinientos veintisiete contigua uno, quinientos treinta y uno contigua uno, quinientos sesenta y dos contigua uno, quinientos sesenta y tres básica, quinientos sesenta y tres contigua uno, quinientos setenta y seis básica, quinientos ochenta básica, quinientos ochenta y tres básica, quinientos noventa y uno básica, quinientos noventa y uno contigua uno, quinientos noventa y dos básica, y seis cientos sesenta y cuatro básica.

2.- El agravio segundo, el impetrante pretende demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atinente a que personas no autorizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo ni por la legislación electoral, recibieron la votación el día de la jornada electoral en las casillas instaladas en las secciones una contigua uno, siete contigua uno, dieciséis básica, dieciséis contigua seis, dieciocho contigua uno, diecinueve básica, treinta y dos contigua uno, treinta y cuatro contigua uno, cuarenta y seis básica, cuarenta y ocho básica, cincuenta contigua uno, cincuenta y tres básica, cincuenta y tres contigua uno, cincuenta y tres contigua tres, cincuenta y cuatro contigua uno, sesenta y uno contigua uno, setenta y cuatro básica, setenta y cinco contigua uno, noventa y seis básica, ciento ocho contigua uno, ciento diecisiete contigua uno, ciento veintisiete contigua uno, ciento cincuenta y uno extraordinaria contigua una, ciento cincuenta y uno extraordinaria contigua dos, ciento sesenta y tres contigua tres, ciento sesenta y siete contigua dos, ciento setenta y cinco básica, cuatrocientos cincuenta y tres contigua uno, cuatrocientos cincuenta y cuatro contigua uno, cuatrocientos cincuenta y ocho básica, cuatrocientos setenta y cinco contigua uno, cuatrocientos ochenta y uno contigua uno,

quinientos seis básica, quinientos once básica, quinientos veintidós básica, quinientos cuarenta y dos básica, quinientos cincuenta y uno básica, quinientos cincuenta y dos básica, quinientos cincuenta y tres básica, quinientos ochenta y uno básica, quinientos ochenta y cinco básica, quinientos noventa y seis básica, quinientos noventa y siete básica, quinientos noventa y ocho básica, seis cientos básica, seis cientos ocho básica, seis cientos nueve básica, seis cientos diez básica, seis cientos diecisiete básica, seis cientos treinta y dos básica, seis cientos treinta y seis básica, y seis cientos cuarenta básica.

3.- Por cuanto al agravio tercero, el incoante manifiesta que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla, previstas en la fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a que se instaló en lugar distinto al autorizado para recibir la votación, y en consecuencia, se efectúo el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en las casillas instaladas en las secciones uno básica, doce contigua trece, cuatrocientos ochenta y cuatro básica, cuatrocientos ochenta y cuatro contigua uno, cuatrocientos noventa y nueve básica, quinientos cuatro básica, quinientos cinco básica, quinientos seis básica, quinientos nueve básica, quinientos veintitrés básica, quinientos treinta y uno básica, quinientos cincuenta y ocho básica, quinientos sesenta y dos contigua uno, y seis cientos veinticinco básica.

4.- En lo atinente al cuarto agravio, el actor hacer valer que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla y de la elección, previstas en los artículos 82 fracción XII y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, relativo a que se cometieron irregularidades graves durante la jornada electoral y en el proceso electoral, toda vez que a su juicio se colocó propaganda electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Benito Juárez, en días prohibidos por le Ley Electoral de Quintana Roo, que permeó en los resultados de las casillas instaladas en las secciones uno básica, uno contigua uno, uno contigua dos, uno contigua tres, uno contigua cuatro, uno

contigua cinco, uno contigua seis, uno contigua siete, uno contigua ocho, uno contigua nueve, veintinueve básica, setenta y nueve básica, ciento cincuenta y cinco básica, y ciento cincuenta y cinco contigua uno.

5.- Por cuanto al agravio quinto, el impugnante hacer valer que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a su juicio ocurrieron actos graves y sistemáticos durante la jornada electoral, que no fueron reparables durante la misma, que vulneraron los principios rectores electorales, y por ende, fueron determinantes en el resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, toda vez que las autoridades electorales vulneraron el derecho de voto a los ciudadanos al abrir de manera tardía las casillas ubicadas en las secciones cuatro básica, cuatro contigua uno, cinco contigua tres, cinco contigua cuatro, cinco contigua cinco, veinte básica, veinticuatro básica, veinticuatro contigua uno, veintiocho básica, treinta contigua uno, cincuenta y cuatro contigua tres, cincuenta y nueve básica, cincuenta y nueve contigua uno, sesenta y dos contigua uno, setenta y tres básica, setenta y cuatro contigua uno, ochenta y seis contigua uno, ciento catorce contigua uno, ciento cuarenta y tres contigua uno, ciento sesenta y ocho básica, ciento setenta y cinco contigua seis, tres cientos cuarenta y cinco básica, cuatrocientos cincuenta y cuatro básica, cuatrocientos cincuenta y cinco básica, cuatrocientos cincuenta y seis básica, cuatrocientos sesenta contigua uno, cuatrocientos ochenta y cuatro contigua uno, cuatrocientos noventa y uno básica, quinientos uno básica, quinientos diez contigua uno, quinientos dieciséis básica, quinientos dieciocho básica, quinientos veinticinco contigua uno, quinientos treinta contigua uno, quinientos treinta y siete básica, quinientos treinta y nueve básica, quinientos cuarenta y uno básica, quinientos cincuenta y tres básica, quinientos cincuenta y cuatro básica, quinientos cincuenta y cinco básica, quinientos cincuenta y seis contigua uno, seis cientos cincuenta y siete básica, y seis cientos sesenta contigua uno.

6.- Respecto al agravio sexto, el demandante lo encamina a demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en

la fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar que se ejerció presión sobre los electores en las casillas instaladas en las secciones cincuenta y cinco básica, cincuenta y cinco contigua uno, cincuenta y seis contigua uno, setenta y cuatro básica, setenta y cuatro contigua uno, setenta y cuatro contigua dos, setenta y cinco básica, setenta y cinco contigua uno, ciento uno básica, y ciento uno contigua uno.

7.- El agravio séptimo, el impetrante pretende demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse recibido la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección en la Ley Electoral de Quintana Roo, en las casillas instaladas en las secciones cuarenta y cinco contigua uno, sesenta contigua dos, setenta y cinco contigua uno, ciento cincuenta y tres contigua uno, cuatrocientos ochenta y cinco contigua uno, cuatrocientos ochenta y seis básica, cuatrocientos ochenta y seis contigua uno, y quinientos cincuenta y ocho básica.

8.- Por último, el agravio octavo, el actor hacer valer que se actualiza las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla y de la elección, prevista en los artículos 82, 86 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que argumenta se entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin que se hayan contabilizados las actas de la jornada electoral respecto de las casillas instaladas en las secciones uno contigua uno, uno contigua cinco, uno contigua siete, trece básica, quince básica, diecisiete contigua catorce, dieciocho básica, veintiocho básica, cuarenta y uno contigua uno, cuarenta y nueve básica, cuarenta y nueve contigua uno, cincuenta contigua uno, cincuenta contigua dos, sesenta y uno contigua uno, setenta y dos contigua dos, setenta y dos contigua tres, ochenta contigua uno, noventa contigua uno, ciento doce básica, ciento dieciocho básica, ciento veinte contigua uno, ciento cuarenta y siete contigua cuatro, ciento cincuenta y uno contigua dos, ciento sesenta y cuatro contigua dos, ciento sesenta y cuatro contigua cuatro, ciento setenta y tres contigua

dos, ciento setenta y ocho básica, ciento setenta y ocho contigua uno, ciento ochenta y uno básica, ciento ochenta y uno contigua dos, cuatrocientos cincuenta y uno básica, cuatrocientos cincuenta y tres básica, cuatrocientos cincuenta y cuatro básica, cuatrocientos cincuenta y seis básica, cuatrocientos cincuenta y ocho básica, cuatrocientos sesenta y seis básica, quinientos diecinueve básica, quinientos sesenta y ocho contigua uno, quinientos ochenta y tres básica, quinientos ochenta y ocho básica, quinientos noventa y uno básica, seiscientos uno básica, seiscientos cinco básica, seiscientos siete básica, seiscientos veinte básica, seiscientos veinticinco básica, seiscientos veintiséis básica, seiscientos treinta y seis básica, seiscientos treinta y seis contigua uno, seiscientos cincuenta y tres básica, seiscientos sesenta y siete básica, y seiscientos sesenta y siete contigua uno.

CUARTO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, se desprende que se hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1.- El agravio primero, el impetrante pretende demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atinente a que personas no autorizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo ni por la legislación electoral, recibieron la votación el día de la jornada electoral en las casillas instaladas en las secciones veintiuno básica, veintinueve contigua uno, cincuenta y cinco contigua uno, ochenta y tres contigua uno, noventa y nueve básica, ciento nueve contigua uno, ciento veintisiete contigua tres, ciento treinta y cuatro básica, ciento treinta y nueve contigua uno, ciento cuarenta y dos básica, ciento cuarenta y siete contigua uno, ciento cuarenta y siete extraordinaria contigua tres, ciento sesenta y cuatro contigua dos, ciento setenta y cinco contigua seis, ciento setenta y ocho básica, cuatrocientos setenta básica, quinientos cincuenta y nueve básica, seis cientos trece básica, seiscientos treinta y uno contigua uno,

seiscientos treinta y tres contigua uno, seiscientos treinta y cuatro básica, y seiscientos cuarenta y dos básica.

2.- Por cuanto al agravio segundo, el incoante manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se instaló en lugar distinto al autorizado para recibir la votación por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la casilla instalada en la sección seiscientos cuarenta y siete básica.

QUINTO.- Conforme a lo narrado en las respectivas demandas, en el presente asunto, los promoventes se inconforman contra los resultados consignados en las Actas de la Jornada Electoral de diversas casillas instaladas en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para la elección de Miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, toda vez que argumentan existieron irregularidades que afectaron el sufragio de los ciudadanos, y que repercuten directamente en el resultado final de la elección; por ende, solicitan sean anuladas las votaciones recibidas en las casillas de mérito.

De la lectura total del escrito de demanda de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente es que se modifique el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, y en consecuencia, se revoque las Constancias de Mayoría expedidas a favor de los integrantes de la planilla registrada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”; y sean expedidas dichas constancias a favor de sus candidatos registrados para la elección municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por su parte, del escrito de impugnación de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, se advierte que la pretensión de los demandantes es que se modifique el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, confirmando la validez de la elección, y las Constancias de Mayoría expedidas a favor de sus candidatos postulados en la elección municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Ahora bien, del análisis de la demanda presentada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, se advierte que invoca causales similares a las hechas valer por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por lo que dichos agravios para una mejor comprensión, en su momento, se irán analizando de manera conjunta; lo anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, toda vez que la sentencia es un acto jurídico completo y considerada como una unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad resolutora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta; robustece lo anterior las tesis jurisprudenciales S3ELJ 04/2000, S3ELJ 04/99 y S3ELJ 05/2002, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencias, en las páginas 13-14, 182-183 y 105-106 respectivamente, bajo los rubros y textos siguientes:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Bajo ese tenor, se irán analizando uno a uno, los agravios planteados por las coaliciones actoras, agrupándolas de acuerdo a la nulidad de casilla o de elección, que se haya invocado en cada caso en concreto.

A.- Agravios relativos a error o dolo en el cómputo de la votación de la casilla. La coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en su agravio primero, argumenta que actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativa a que hubo error o dolo en la computación de los votos en las casillas.

Al respecto, y antes de entrar al estudio de los argumentos vertidos por la coalición inconforme, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla, invocada por el incoante, es decir, que exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

En principio es importante mencionar que el bien jurídico protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales pronunciadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, razón por la cual exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para poder decretar la nulidad de la elección, es una garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos en que no se pueda decretar una legitima expresión de la voluntad popular, a través de un fidedigno proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla o de la elección y no por situaciones que no afecten directa y seriamente los principios rectores constitucionales en la función estatal electoral.

Ahora bien para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de mérito, es necesario la existencia de los siguientes elementos:

1. Que medie error o dolo en el cómputo de los votos;
2. Que dicho error o dolo beneficie a cualquiera de los candidatos; y
3. Que sea determinante para el resultado.

En ese orden de ideas, primeramente debemos entender por DOLO a la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, mientras que por ERROR se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Ahora bien, de los elementos que se deben acreditar para que surta la causal de estudio, la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, del estudio del contenido y alcance del elemento que configura esta causal (DETERMINANCIA), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter Cuantitativo y otro de carácter Cualitativo.

Respecto al criterio Cuantitativo, el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos (o coaliciones en el presente caso) que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es decir, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la respectiva casilla.

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativa al Cualitativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que,

el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Lo anterior, tiene plena sintonía con lo sostenido por la referida Sala Superior, respecto de que el acto de escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, se ejecuta por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

En ese mismo tenor, el órgano máximo jurisdiccional en nuestro país en materia electoral, ha sostenido que el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o

bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Bajo ese mismo estudio, también ha sostenido el referido tribunal federal electoral que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil,* tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirven de apoyo, a lo anteriormente argumentado, las tesis jurisprudenciales S3ELJ 10/2001, S3ELJ 16/2002, S3ELJ 08/97 y S3ELJD 01/98 que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencias, a páginas 116, 11-13, 113-116 y 231-233 respectivamente, bajo los rubros y textos siguientes:

> **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.
>
> **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—**Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se

aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,* están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,* según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES,* para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u

obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL,* deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil,* tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,

> efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo tanto, una vez señalado lo sostenido por el máximo tribunal en materia electoral en nuestro país, en congruencia con ello, tales argumentos vertidos, serán la base y sustento para llevar a cabo el estudio de las casillas impugnadas por la coalición actora, y de la cuales solicita que la votación recibida en ellas, sea declarada nula.

Para el estudio de la presente causal de nulidad invocada, es menester señalar que se atendió a documentales públicas que constan en autos, mismas que fueron aportadas por las partes, o en su caso, fueron requeridas por esta autoridad jurisdiccional, para contar con mayores elementos, a fin de resolver conforme a derecho; tales documentos son los atinentes a las Actas de la Jornada Electoral, hojas de incidentes y Recibos de entrega de material y documentación electoral al Presidente de las mesas directivas de las casillas impugnadas, Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010 y al Estadístico del Listado Nominal Electoral Definitivo por Casilla del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, expedidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo; todas ellas, documentales públicas que de conformidad con lo que establece el artículo 22 en relación al numeral 16 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren pleno valor probatorio.

Así las cosas, por cuanto a la pretensión del actor en dicho agravio, es parcialmente fundada, al tenor siguiente:

a) Datos inexistentes o discordantes. En lo atinente a las casillas instaladas en las secciones 12 contigua 1, 12 contigua 4, 17 contigua 4, 19 contigua 1, 29 básica, 56 contigua 1, 60 contigua 1, 69 contigua 1, 85

contigua 1, 107 básica, 124 contigua 1, 159 contigua 1, 168 básica, 168 contigua 3, 478 básica, 488 básica, 580 básica, 583 básica, 591 básica, 592 básica y 664 básica, el actor señala que en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, no se asentaron los datos en algunos rubros de la misma o que dichos datos sin discordantes, por lo que a su juicio existe una irregularidad en la votación, toda vez que no es posible determinar a ciencia cierta los resultados o los datos de la misma, por lo que asegura, se genera incertidumbre, se violan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, y se deduce que existió dolo o error en la computación de los votos, lo cual es determinante a su parecer, en el resultado final de la votación de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Al respecto es de señalarse que si bien es cierto, en las casillas antes mencionadas, existe una irregularidad en el llenado de las Actas de la Jornada Electoral, este mero indicio no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas atinentes; ya que si bien es cierto, en primera instancia pareciera ser determinante en el resultado de la votación, lo cierto es que, dicho dato irregular no es más que producto del descuido de quien tuvo el encargo del llenado de las respectivas Actas de la Jornada Electoral, toda vez que, si se adminiculan los datos faltantes o discordantes con otros elementos asentados en diversos documentos públicos que obran en autos, como los Recibos de entrega de material y documentación electoral al Presidente de las mesas directivas de las casillas impugnadas, el Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010 y el Estadístico del Listado Nominal Electoral Definitivo por Casilla del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, expedidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se puede corroborar que los datos faltantes o discordantes en cada una de las Actas de la Jornada Electoral, pueden ser válidamente corregidos y subsanados; por lo que esta irregularidad menor no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas atinentes, tal como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al señalar que cuando se adviertan la existencia de datos en blanco, discordantes o inelegibles, en aras de privilegiar la

recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Lo anterior, toda vez que el acto de escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, se ejecuta por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existe la posibilidad de que hayan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, por ello, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Por ello, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil,* se debe privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Bajo este panorama, si bien es cierto en las respectivas Actas de la Jornada Electoral de las casillas citadas con antelación existen datos en blancos o discordantes, dichos rubros pueden ser subsanables con otros elementos que obran en autos, como los Recibos de entrega de material y documentación electoral al Presidente de las mesas directivas de las casillas impugnadas, el Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010 y al Estadístico del Listado Nominal Electoral Definitivo por Casilla del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, expedidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Así las cosas, del Estadístico del Listado Nominal Electoral Definitivo por Casilla del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, se puede obtener el dato relativo al total de ciudadanos inscritos conforme a la Lista Nominal de cada una de las casillas instaladas en Quintana Roo.

De los recibos de entrega de material y documentación electoral al Presidente de las mesas directivas de las casillas, se pueden obtener tanto la cantidad como el número del folio inicial y final, de las boletas entregadas, entre otras, para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Del Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, se pueden obtener, en lo que interesa al presente estudio, los datos relativos a:

1. El total de ciudadanos inscritos conforme a la lista Nominal por casilla y por sección electoral;
2. La cantidad de Boletas según Lista Nominal por Casilla;
3. El total de boletas adicionales para representantes de partidos políticos;
4. El total de Boletas por casilla;
5. El Número de Folios, inicial y final, de las boletas electorales por casilla.

Datos que relacionados entre sí, son coincidentes, y que válidamente pueden subsanar los rubros en blanco o discordantes de las respectivas actas de la jornada electoral y con ello, conservar la votación recibida en casilla; máxime que no existe en autos ningún otro elemento que permita a esta autoridad jurisdiccional determinar que existió error o dolo en el llenado del acta, toda vez que si bien existen hojas de incidentes o escritos de protestas en algunas de las casillas impugnadas, lo asentando en tales documentos de ninguna forma se refieren a que existió error o dolo en el llenado de las Actas de la Jornada Electoral, sino que hacen referencia a otros supuestos incidentes o irregularidades; de ahí que, la sola ausencia de datos en el Acta de la Jornada Electoral, no sea suficiente para anular la votación, como lo pretende hacer valer el actor, toda vez que como se ha señalado, existen otros elementos mediante los cuales, tales datos, pueden ser válidamente subsanados.

Para hacer claro lo anterior, a continuación se plasma un cuadro, en el que se puede visualizar los datos de las casillas impugnadas, que fueron consignadas en sus respectivas Actas de la Jornada Electoral:

	Apartado de Instalación		Apartado de Escrutinio y Cómputo				
Casillas	Boletas recibidas	Folios de las Boletas recibidas (Inicial y Final)	Ciudadanos inscritos en listado nominal	Total de boletas recibidas	Total de Boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron	Resultados de la votación total
12 C1	_____	_____	_____	____	____	_____	250
591 B	____	_____	_____	____	____	_____	172
580 B	_____	809084 _____	_____	____	___	_____	152
60 C1	_____	509988 509399	_____	____	_____	_____	242
478 B	_____	473101 473618	_____	____	_____	_____	171

	Apartado de Instalación		Apartado de Escrutinio y Cómputo				
Casillas	Boletas recibidas	Folios de las Boletas recibidas (Inicial y Final)	Ciudadanos inscritos en listado nominal	Total de boletas recibidas	Total de Boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron	Resultados de la votación total
17 C4	762	752582 753343	_____	___	____	_____	237
56 C1	600	642442 643041	_____	____	____	_____	210
107 B	730	654571 655300	_____	____	____	_____	254
124 C1	485	659051 659536	_____	___	_____	_____	167
168 B	700	699404 700104	_____	____	_____	_____	294
488 B	738	482201 482938	_____	____	_____	_____	295
664 B	685	720364 721048	_____	____	_____	_____	296
168 C3	701	701507 702207	689	____	____	273	273
159 C1	752	690495 691200	740	752	____	_____	299
583 B	205	810031 810236	194	205	____	_____	91
19 C1	608	633391 633998	596	608	403	_____	205
12 C4	750	725743 726492	740	750	498	252	252
29 B	518	499899 500417	507	1551	972	195	195
69 C1	417	520144 520560	405	417	299	57	118
85 C1	569	439701 440075	557	569	432	137	137
592 B	564	813436 814039	592	564	391	213	213

Del anterior cuadro, se establece lo siguiente:

Por cuanto a las casillas **12 contigua 1 y 591 básica**, únicamente se encuentra asentado en su respectiva Acta de la Jornada Electoral, el número total de la votación recibida en la casilla. Sin embargo de acuerdo al Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, se pueden obtener, los datos relativos a los rubros correspondiente al total de "ciudadanos inscritos en el listado nominal", al total de "Boletas recibidas" por casilla, y al número de "Folios", inicial y final, de las boletas electorales recibidas por casilla.

El total de "ciudadanos inscritos en el listado nominal", también se consigna en el Estadístico del Listado Nominal Definitivo por Casilla, mismos datos que son idénticos a los que aparecen en el referido Concentrado por Distritos señalado en el párrafo que antecede.

Hecho lo anterior, por lo que concierne al rubro denominado "total de boletas sobrantes e inutilizadas" se obtiene válidamente, al restarle del total de boletas recibidas en cada casilla, el número total de las boletas utilizadas por los ciudadanos para que emitan la votación correspondiente, dato que se puede obtener con el rubro denominado "resultado de la votación total", el cual, sí se encuentra asentado en la respectiva Acta de la Jornada Electoral.

Por último, el rubro marcado como "total de ciudadanos que votaron", puede subsanarse con el dato contenido en el rubro de "votación total", dado que, ordinariamente, el número total de ciudadanos que votan en una determinada casilla debe ser igual a la suma que se obtenga de los votos recibidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, más los votos considerados como nulos, cantidad que se estima como la votación total; por ello, si bien es cierto, no se encuentra asentado el dato de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no menos cierto es que dicho dato puede ser válidamente subsanado con otros elementos contenidos en la propia acta, por lo tanto, lo procedente es subsanar tal omisión con el

dato identificado en el rubro de “votación total”. Quedando con ello, subsanados todos los datos que ordinariamente debieron haber quedado asentados en el Acta correspondiente, desde el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, en el pasado mes de julio.

En lo atinente a la casilla **580 básica**, únicamente se encuentran asentado en el Acta de la Jornada Electoral, el número total de la votación recibida en la casilla, y el folio inicial de las boletas recibidas para la votación correspondiente. Sin embargo de acuerdo al Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, se pueden obtener, los datos relativos a los rubros correspondiente al total de “ciudadanos inscritos en el listado nominal”, al total de “Boletas recibidas” por casilla, y al número de “Folios”, tanto el inicial y final, de las boletas electorales recibidas por casilla; en la especie, el folio inicial 809084 de las boletas entregadas consignado en el Acta de la Jornada Electoral coincide plenamente con el número de folio asentado en el referido concentrado.

El total de “ciudadanos inscritos en el listado nominal”, también se consigna en el Estadístico del Listado Nominal Definitivo por Casilla, mismos datos que son idénticos a los que aparecen en el referido Concentrado por Distritos señalado en el párrafo que antecede.

Hecho lo anterior, por lo que concierne al rubro denominado “total de boletas sobrantes e inutilizadas” se obtiene válidamente, al restarle del total de boletas recibidas en cada casilla, el número total de las boletas utilizadas por los ciudadanos para que emitan la votación correspondiente, dato que se puede obtener con el rubro denominado “resultado de la votación total”, el cual, sí se encuentra asentado en la respectiva Acta de la Jornada Electoral, y que el propio actor lo confirma en su demanda.

Por último, el rubro marcado como “total de ciudadanos que votaron”, puede subsanarse con el dato contenido en el rubro de “votación total”, dado que, ordinariamente, el número total de ciudadanos que votan en una determinada

casilla debe ser igual a la suma que se obtenga de los votos recibidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, más los votos considerados como nulos, cantidad que se estima como la votación total; por ello, si bien es cierto, no se encuentra asentado el dato de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no menos cierto es que dicho dato puede ser válidamente subsanado con otros elementos contenidos en la propia acta, por lo tanto, lo procedente es subsanar tal omisión con el dato identificado en el rubro de “votación total”. Quedando con ello, subsanados todos los datos que ordinariamente debieron haber quedado asentados en el Acta correspondiente, desde el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, en el pasado mes de julio.

Por cuanto a las casillas **60 contigua 1 y 478 básica**, únicamente se encuentra asentado en su respectiva Acta de la Jornada Electoral, el número total de la votación recibida en la casilla, así como el número de Folios, inicial y final, de las boletas recibidas en cada una de las casillas antes mencionadas.

Al respecto, es menester señalar por cuanto a la casilla 60 contigua 1, que los folios asentados en el acta correspondiente únicamente se encuentran invertidos en su orden, es decir, el folio 509998 que se encuentra asentado en el “folio inicial” debiera estar en el rubro de “folio final”, en tanto que el folio 509399 anotado en la parte denominada “folio final”, debiera estar en el rubro de “folio inicial”, es decir, si bien es cierto existe una irregularidad, este mero indicio es solo un producto del descuido humano al momento del llenado de las actas; lo anterior se robustece con los datos asentados en el Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, en el cual, se consigan idénticos números de folios de la casillas que se analiza, de igual manera los números de folios antes señalados se robustecen con el recibo de entrega del material y documentación electoral al presidente de la mesa directiva de la casilla en análisis, en el cual se consigan los mismos folios antes citados; de ahí que resulte inconcuso para esta autoridad, que los folios se

encuentran correctamente, únicamente en forma invertida, situación que por sí sola, no es suficiente ni determinante en el resultado de la votación.

En esta misma casilla, el actor hace referencia que el resultado de la votación total consignado en el Acta de la Jornada Electoral es de 241, sin embargo, al realizarse la sumatoria de los votos obtenidos por cada una de las coaliciones contendientes más los votos nulos, nos arroja la cantidad de 242, cantidad que debe prevalecer en la presente causa, pues el dato incorrecto fue producto de una mala sumatoria hecha por la persona encargada de llenar el acta, situación insuficiente para acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo estudio; por lo que lo procedente es únicamente hacer la corrección del dato incorrecto.

Por cuanto a los folios de la casilla 478 básica, si bien es cierto en el rubro de "folio inicial" del Acta de la Jornada Electoral aparece el numero 473101, dicho dato es incorrecto; dado que del Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, se advierte que el folio que debiera haberse consignado es el de 473120, robusteciéndose lo anterior con los números de folios consignados en el recibo de entrega del material y documentación electoral al presidente de la mesa directiva de la casilla en análisis, en el cual se consigan los mismos folios antes citados; mismo que al ser comparado con los demás elementos de la propia acta, encuentra plena concordancia con los resultados obtenidos, y sobre todo, con los propios datos consignados tanto en el referido Concentrado como en el Estadístico del Listado Nominal Definitivo por Casilla, por lo que, el dato incorrecto asentado en el Acta respectiva, es producto de un descuido de quien tenía el encargo del llenado del acta, por lo que lo procedente es únicamente corregir el dato irregular.

En otro orden de ideas, al dejar en claro, los números de folios de las boletas recibidas en las casillas bajo estudio, es posible llegar al conocimiento de los demás rubros que no fueron consignados en el Acta de la Jornada Electoral; lo anterior, dado que al realizar una operación aritmética de resta entre el folio final y el folio inicial, de las boletas recibidas, se establece a ciencia

cierta, la cantidad de boletas recibidas en las casillas antes mencionadas; además de lo anterior, del citado concentrado de folios, se pueden obtener, los datos relativos a los rubros correspondiente al total de “ciudadanos inscritos en el listado nominal” y al total de “Boletas recibidas” por casilla; este último dato, concuerda plenamente con el resultado obtenido, al restar los folios, inicial y final, de las boletas recibidas en cada una de las casillas ahora estudiadas.

El total de “ciudadanos inscritos en el listado nominal”, también se consigna en el Estadístico del Listado Nominal Definitivo por Casilla, mismos datos que son idénticos a los que aparecen en el referido Concentrado por Distritos señalado en el párrafo que antecede.

Por su parte, la cantidad así como el número de folios, inicial y final, de las boletas recibidas en las casillas bajo estudio, también pueden obtenerse de los respectivos recibos de entrega de material y documentación electoral al Presidente de las mesas directivas de las casillas; los cuales, de igual manera, coinciden plenamente con los asentados en el citado Concentrado por Distritos, y con el resultado obtenido, al restar los folios, inicial y final, de las boletas recibidas en cada una de las casillas bajo estudio.

Hecho lo anterior, por lo que concierne al rubro denominado “total de boletas sobrantes e inutilizadas” se obtiene válidamente, al restarle del total de boletas recibidas en cada casilla, el número total de las boletas utilizadas por los ciudadanos para que emitan la votación correspondiente, dato que se puede obtener con el rubro denominado “resultado de la votación total”, el cual, sí se encuentra asentado en la respectiva Acta de la Jornada Electoral.

Por último, el rubro marcado como “total de ciudadanos que votaron”, puede subsanarse con el dato contenido en el rubro de “votación total”, dado que, ordinariamente, el número total de ciudadanos que votan en una determinada casilla debe ser igual a la suma que se obtenga de los votos recibidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, más los votos considerados como nulos, cantidad que se estima como la votación total; por

ello, si bien es cierto, no se encuentra asentado el dato de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no menos cierto es que dicho dato puede ser válidamente subsanado con otros elementos contenidos en la propia acta, por lo tanto, lo procedente es subsanar tal omisión con el dato identificado en el rubro de “votación total”. Quedando con ello, subsanados todos los datos que ordinariamente debieron haber quedado asentados en el Acta correspondiente, desde el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, en el pasado mes de julio.

Por cuanto a las casillas **17 contigua 4, 56 contigua 1, 107 básica, 124 contigua 1, 168 básica, 488 básica y 664 básica**, se desprenden de las respectivas Actas de la Jornada Electoral, que se encuentran asentados los datos relativos al número total de la votación recibida en la casilla, así como la cantidad y a los números de Folios, inicial y final, de las boletas recibidas en cada una de las casillas antes mencionadas. Bajo este tenor, es inconcuso para este órgano jurisdiccional que se parte de la certeza de cuántas boletas fueron recibidas en cada una de las casillas de mérito, así como el total de la votación de cada una de ellas.

No es óbice de lo anterior, la circunstancia -como lo afirma el accionante-, de que en las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 124 Contigua 1 y 168 básica, en el apartado de Instalación de la Casilla, se asienta en el rubro “total de boletas recibidas” las cantidades de 485 y 700 respectivamente, sin embargo, lo correcto son las cantidades de 486 y 701 (cuatrocientos ochenta y seis, setecientos uno), dado que si se restan los números de folios, el inicial del final, se obtiene el verdadero resultado, que lo son de 486 y 701 de cada casilla antes mencionada; por lo que no obstante el dato incorrecto asentado por la autoridad electoral, no es factor suficiente ni determinante para acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla, dado que, dicho dato incorrecto se puede subsanar haciendo una correcta operación aritmética, máxime que se robustece con los demás elementos que obran en la propia Acta de la Jornada Electoral.

Ahora bien, los datos que no se encuentran asentados en las actas mencionadas, son los rubros denominados “Ciudadanos inscritos en el listado nominal”, “boletas sobrantes e inutilizadas”, y “total de ciudadanos que votaron”. El primero de los rubros antes señalados, no obstante que no se encuentra consignado en las atinentes Actas de la Jornada Electoral, puede ser subsanable con los datos contenidos tanto en el Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, así como en el Estadístico del Listado Nominal Definitivo por Casilla, documentos públicos, elaborados por el Instituto Electoral de Quintana Roo. Lo anterior se robustece, dado que al sumar el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal más el número de boletas adicionales para los representantes de partidos políticos, dan en suma, una cantidad que coincide plenamente con el total de boletas recibidas en cada una de las casillas, por lo que se puede afirmar, que el dato relativo a “ciudadanos inscritos en el listado nominal” es subsanable.

Hecho lo anterior, por lo que concierne al rubro denominado “total de boletas sobrantes e inutilizadas” se obtiene válidamente, al restarle del total de boletas recibidas en cada casilla, el número total de las boletas utilizadas por los ciudadanos para que emitan la votación correspondiente, dato que se puede obtener con el rubro denominado “resultado de la votación total”, el cual, sí se encuentra asentado en la respectiva Acta de la Jornada Electoral.

Por último, el rubro marcado como “total de ciudadanos que votaron”, puede subsanarse con el dato contenido en el rubro de “votación total”, dado que, ordinariamente, el número total de ciudadanos que votan en una determinada casilla debe ser igual a la suma que se obtenga de los votos recibidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, más los votos considerados como nulos, cantidad que se estima como la votación total; por ello, si bien es cierto, no se encuentra asentado el dato de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no menos cierto es que dicho dato puede ser válidamente subsanado con otros elementos contenidos en la propia acta, por lo tanto, lo procedente es subsanar tal omisión con el dato identificado en el rubro de “votación total”. Quedando con ello,

subsanados todos los datos que ordinariamente debieron haber quedado asentados en el Acta correspondiente, desde el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, en el pasado mes de julio.

Por cuanto a las casillas **168 contigua 3, 159 contigua 1, 583 básica y 19 contigua 1**, se desprenden de las respectivas Actas de la Jornada Electoral, que se encuentran asentados los datos relativos al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, al número total de la votación recibida en la casilla, así como la cantidad y a los números de Folios, inicial y final, de las boletas recibidas en cada una de las casillas antes mencionadas. Bajo este tenor, es inconcuso para este órgano jurisdiccional que se parte de la certeza de cuántos ciudadanos se encuentran inscritos en la lista nominal correspondiente, de cuántas boletas fueron recibidas en cada una de las casillas de mérito, así como el total de la votación de cada una de ellas. Cantidades, incluso que, el actor reconoce en su demanda, y que se robustecen con los multicitados Concentrado de Folios y el Estadístico del Listado Nominal, documentos públicos que constan en autos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el actor en su demanda, haya puesto dos veces, agravios respecto de la misma casilla 19 contigua 1, con cantidades totalmente diferentes; en ese orden, el actor primeramente en su demanda en la página 26, hace alusión que en la citada casilla, según su dicho, las boletas recibidas fueron de 604 (seiscientos cuatro) pues asegura es la cantidad que resulta de restar los folios de las boletas recibidas; además señala que fueron 250 (doscientos cincuenta) ciudadanos los que votaron, 251 (doscientos cincuenta y uno) votos emitidos conforme al cómputo, y que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 498 (cuatrocientos noventa y ocho). Afirmaciones que resultan ser infundadas, dado que del Acta de la Jornada Electoral que consta en autos, se advierte que dichas cantidades no son las que efectivamente se encuentran anotadas, de ahí que tal motivo de inconformidad resulta ser infundado. Por otro lado, el actor en la página 71 de su demanda, también hace valer agravio de esta misma casilla, y en ella, afirma que las boletas recibidas fueron 608 (seiscientos ocho) y que la

votación total emitida fue de 205 (doscientos cinco), dichos datos en efecto, son los que se consignan en el acta respectiva, y que de ningún modo, afecta la votación recibida en la casilla, ni mucho menos resulta determinante para la nulidad de la votación respectiva.

Tampoco pasa por alto este órgano resolutor, la circunstancia de que en la casilla 159 contigua 1, en el Acta de la Jornada Electoral se haya consignado el número de folio final de las boletas recibidas la cifra de 691200, dato que si bien no concuerda con el Concentrado de Folios, pues este refiere al número 691246, este mero indicio no es apto para declararse la nulidad de la votación, dado que no obstante el error en el folio final, en el llenado del Acta de la Jornada Electoral, se reconoce que se recibieron en esta casilla la cantidad de 752 boletas, cifra que sí encuentra identidad con la asentada en el invocado Concentrado de Folios; cantidad además, que el actor reconoce en su demanda; de ahí que este irregularidad menor, no afecte en nada, a la votación de la elección.

Ahora bien, en la casillas 168 contigua 3, 159 contigua 1 y 583 básica, si bien es cierto, como lo afirma el accionante, no se encuentra asentado la cantidad del “total de boletas sobrantes e inutilizadas”, este hecho menor, no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla, dado que tal irregularidad se puede subsanar con otros elementos que existen en la propias actas de la jornada electoral; es decir, dicho rubro se obtiene válidamente, al restarle del total de boletas recibidas en cada casilla, el número total de las boletas utilizadas por los ciudadanos para que emitan la votación correspondiente, dato que se puede obtener con el rubro denominado “resultado de la votación total”; cifras, que sí se encuentran asentadas en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, y que incluso, el accionante reconoce en su demanda.

Además de lo señalado con antelación, en efecto como lo asegura el actor, en la casilla 168 Contigua 3, en el Apartado de “Escrutinio y Cómputo” del Acta de la Jornada Electoral, falta o no se encuentra asentado el dato relativo al rubro denominado “total de boletas recibidas”, sin embargo esta situación

menor, no es suficiente ni determinante en el resultado de la votación al grado de producir la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que esa cifra puede obtener de otros elementos consignadas en la propia acta de la jornada electoral; lo anterior es así, puesto que en el Apartado de “Instalación de la Casilla” de la referida acta, se puede ver claramente que se encuentra asentado la cifra de 701 (setecientos uno) relativa a la cantidad de boletas recibidas en la casilla; cifra que se robustece con el documento denominado Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, en donde se consigna un número idéntico respecto de las boletas electorales entregadas en la casilla bajo análisis; de ahí que válidamente se pueda concluir que dicho dato faltante en el Acta de la Jornada Electoral, es totalmente subsanable, y por ende, no resulta determinante en el resultado de la elección, como erróneamente lo hace valer el impetrante.

En otro orden de ideas, en las casillas 159 contigua 1, 583 básica y 19 contigua 1, en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, en el apartado de “Escrutinio y Cómputo”, se encuentra en blanco el rubro identificado como “total de ciudadanos que votaron”, sin embargo, no obstante que es verdad la falta de datos, argumentada por el actor, también es cierto, que dicha irregularidad no es suficiente ni mucho menos determinante en el resultado de la votación, dado que conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es subsanar dicho error con otros elementos que haya en autos; en la especie, dicho rubro señalado, puede subsanarse con el dato contenido en el rubro de “votación total”, dado que, ordinariamente, el número total de ciudadanos que votan en una determinada casilla debe ser igual a la suma que se obtenga de los votos recibidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes, más los votos considerados como nulos, cantidad que se estima como la votación total; por ello, si bien es cierto, no se encuentra asentado el dato de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no menos cierto es que dicho dato puede ser válidamente subsanado con otros elementos contenidos en la propia acta, por lo tanto, lo procedente es subsanar tal omisión con el dato identificado en el rubro de “votación total”. Quedando con

ello, subsanados todos los datos que ordinariamente debieron haber quedado asentados en el Acta correspondiente, desde el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, en el pasado mes de julio.

Por cuanto a las casillas **12 contigua 4, 29 básica, 69 contigua 1, 85 contigua 1 y 592 básica**, en efecto, tal como lo aduce el impetrante, existen datos discordantes entre los rubros asentados en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, que ordinariamente deberían ser coincidentes, congruentes y concordantes entre sí; sin embargo, dichos datos discordantes adminiculados con otros elementos que obran en autos pueden quedar válidamente subsanados, por ello dichas irregularidades no afectan de manera importante y determinante en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas antes mencionadas, por lo que en apego al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante un dato discordante que puede ser subsanado con otros rubros, lo procedente es únicamente subsanar el dato incorrecto.

Respecto de la casilla 12 contigua 4, el actor refiere que fueron 750 boletas las que se recibieron en esta casilla; además señala que fueron 448 boletas sobrantes e inutilizadas que sumadas a las 252 boletas utilizadas para que los ciudadanos emitieran su voto dan una cifra de 700 boletas; por ello, asegura, existe una diferencia de 50 boletas que a su decir, no se sabe donde quedaron. Sin embargo tal motivo de agravio es infundado, dado que del Acta de la Jornada Electoral con folio A01278 de las casilla bajo estudio, visible a foja 002087 del tomo IV del expediente en que se actúa, se desprende que las boletas sobrantes e inutilizadas son 498 (cuatrocientos noventa y ocho) y no, como lo asegura el actor de 448; por lo que, si se suman las 498 boletas sobrantes e inutilizadas más los 252 boletas que se usaron para que los ciudadanos emitieran su voto, dan un cantidad de 750 boletas, mismas que fueron la cantidad exacta que se recibieron en esta casilla; de ahí lo infundado del motivo de agravio del actor respecto a esta casilla.

Por cuanto a la casilla 29 básica, el demandante señala que se recibieron 1551 boletas conforme al Acta de la Jornada Electoral, además refiere que votaron 195 ciudadanos, y que el número de boletas sobrantes e inutilizadas fue de 972, por lo que asegura existe una diferencia considerable de boletas que se desconoce su destino; al respecto, es menester señalar que si bien es cierto, en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en comento, existen las irregularidades a que hace mención el actor, no menos cierto, es que dichos datos erróneos deben considerarse como meros errores humanos involuntarios de quienes tuvieron el encargo de llenar dicha acta, puesto que al ser personas no especializadas ni profesionales quienes fungen como miembros de las Mesas Directivas de Casillas, cabe la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, y no propiamente dicho un error o dolo electoral, que propicie la nulidad de la votación recibida en la casilla. Al respecto, si bien es cierto en el apartado de “Escrutinio y Cómputo” del Acta de la Jornada Electoral en el rubro de “total de boletas recibidas” aparece la cantidad de 1551, también cierto es que en el apartado de “Instalación de la casilla” de la propia acta, en el rubro “número de boletas recibidas para la elección de miembros del Ayuntamiento” aparece la cantidad de 518 (quinientos dieciocho); asimismo aparece los número de folios (inicial y final) de las boletas recibidas que van del 499899 al 500417, dichos número de folios son idénticos a los que aparecen en el documento denominado Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, los cuales, al hacer la resta correspondiente de dichos folios, resulta la cantidad de 519 (quinientos diecinueve), que son las boletas que realmente fueron proporcionadas en la casilla bajo estudio; dicho cantidad también resulta robustecida por la información que se encuentra en el referido Concentrado por Distritos de la relación de Folios; en dicho documento se establece que 507 (quinientas siete) personas están inscritas en la lista nominal, pero que se entregaron doce boletas más para que los representantes de los partidos políticos pudieran votar en dicha casilla, con lo que hacen un total de 519 (quinientas diecinueve) boletas entregadas;

cantidad que también se puede corroborar en el Estadístico del Listado Nominal Definitivo por Casilla. Ahora bien, si tenemos que fueron entregadas 519 boletas, y que de este total, 195 (ciento noventa y cinco) se entregaron a los ciudadanos que fueron a emitir su sufragio, se llega a la conclusión entonces, que las boletas sobrantes e inutilizadas fueron 324 (trescientos veinticuatro), y no, como erróneamente se encuentra plasmado en el Acta de la Jornada Electoral en al apartado de “Escrutinio y Cómputo” de 972; Quedando con ello, subsanados todos los datos que ordinariamente debieron haber quedado asentados en el Acta correspondiente, por lo tanto, no obstante las irregularidades menores que se asentaron en el acta, esta por sí sola no acarrea la nulidad de la votación recibida en la casilla, como lo pretende hacer valer el actor.

En lo atinente a la casilla 69 contigua 1, el incoante aduce que se recibieron 417 boletas de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral, además refiere que de conformidad a la lista nominal votaron 57 ciudadanos, pero reconoce que el número de votos emitidos conforme al escrutinio y cómputo es de 118, y que el número de boletas sobrantes e inutilizadas es de 299, asegurando que existe una diferencia de cuatro boletas que se desconoce su destino, y toda vez que en la casilla de mérito hubo un empate de votación entre ambas coaliciones participantes, asegura resulta determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla; Ahora bien, no obstante la circunstancia de que en el rubro de “total de ciudadanos que votaron” aparece la cantidad de 57, cierto es también que, ordinariamente el número de ciudadanos a los que se les entrega una boleta electoral para emitir su sufragio sea la misma cantidad de boletas que se contabilicen al momento de hacer el cómputo de votos emitidos a favor de cada uno de los contendientes más los votos nulos, bajo este orden de ideas, no existe en autos algún escrito de protesta o de incidente donde se pueda tener un indicio de que hubo irregularidades en la casilla, o que se haya permitido votar a personas sin tener la credencial para votar o que no estuviesen en la lista nominal de electores, simplemente aparece un dato incorrecto en el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, sin embargo este incidente menor, genera solo un leve indicio, que por sí solo, no es suficiente para decretar la nulidad de la

votación recibida en la casilla bajo estudio, máxime que, como el propio actor lo reconoce, la votación total es de 118 que sumadas a las 299 boletas sobrantes e inutilizadas dan un cifra de 417; cifra que coincide plenamente con el total de boletas recibidas en la presente casilla; por ello ante la presencia del referido dato discordante, lo procedente es únicamente rectificar el dato, quedando que el total de ciudadanos que votaron fue 118, y no, como aparece en el acta referida de 57, pues dicho error bien pudiera ser sólo producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, y no, como lo pretende hacer valer el actor, como error o dolo en el cómputo de los votos; quedando con ello, subsanado el dato irregular que debió haber quedado asentado en el Acta correspondiente, por lo tanto, no obstante dicha irregularidad menor, ésta por sí sola no acarrea la nulidad de la votación recibida en la casilla, como lo pretende hacer valer el actor.

Respecto a la casilla 85 contigua 1, el actor refiere que la cantidad de boletas recibidas conforme a los folios asentados en el Acta de la Jornada Electoral es de 674 boletas, cifra que no concuerda con la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas (432) con el número de votos emitidos conforme al escrutinio y cómputo (137), que nos arroja la cantidad de 569 (quinientos sesenta y nueve), por lo que asegura el actor existe una cantidad de 105 boletas que se desconoce su destino, y que resultan determinantes en el resultado de la votación; En ese sentido, es de señalarse que no obstante en el Acta de la Jornada Electoral, como lo asegura el actor, se consigna el número de folio inicial 439701 y final de 440075, no menos cierto es que, en los dos apartados del Acta de la Jornada Electoral tanto en el de “inicio de la votación” como en el de “escrutinio y cómputo”, en el rubro identificado como “total de boletas recibidas” se asienta la cantidad en número y letra de 569 (quinientos sesenta y nueve). En este sentido, en el Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, elaborado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se asienta en lo que respecta a la casilla bajo estudio los folios, inicial y final, de las boletas a entregar en dicha casilla, las cuales van de 439507 al 440075, también estos datos se robustecen con el recibo de entrega del material y documentación electoral al presidente de la mesa

directiva de la casilla en análisis, en el cual se consigan los mismos folios antes citados; dichos folios al ser restados, dan la cantidad de 569 (quinientos sesenta y nueve), cifra que es congruente y concordante con el dato asentado en los rubros de total de boletas recibidas en la atinente Acta de la Jornada Electoral; por ende, no obstante existir un error en el asentado de los folios de las boletas recibidas, dicho dato puede ser subsanado y rectificado con los demás rubros que aparecen en la misma acta así como con otros documentos que obran en autos, de ahí que lo procedente en la presente casilla, es únicamente la rectificación del dato, máxime que los demás datos que constan en el Acta de la Jornada Electoral son concordantes entre sí, es decir, las boletas sobrantes (432) más los ciudadanos que votaron (137) dan una cifra de 569 (quinientos sesenta y nueve), cantidad que coincide plenamente con el total de boletas recibidas en la presente casilla; por ello, el referido dato irregular, no es suficiente ni determinante para obtener la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo estudio como lo pretende hacer valer el actor.

En lo atinente a las casilla 592 básica, el actor refiere que la cantidad de boletas recibidas conforme al Acta de la Jornada Electoral es de 564 boletas, cifra que no concuerda con la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas (391) con el número de votos emitidos conforme al escrutinio y cómputo (213), que nos arroja la cantidad de 604 (seiscientos cuatro); por lo que asegura el actor existe una cantidad de 40 boletas que se desconoce su destino, y que resultan determinantes en el resultado de la votación; En ese sentido, es de señalarse que si bien es cierto, en el Acta de la Jornada Electoral, como lo asegura el actor, en los apartados tanto en el de “inicio de la votación” como en el de “escrutinio y cómputo”, en el rubro identificado como “total de boletas recibidas” se asienta la cantidad en número y letra de 564 (quinientos sesenta y cuatro), no menos cierto es que, en el rubro donde se asientan los folios, inicial y final, de las boletas recibidas se encuentran asentados los folios que van del 813436 al 814039, dichos folios al ser restados, dan la cantidad de 604 (seiscientos cuatro), cifra que es congruente y concordante con los demás datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral; lo anterior, obtiene mayor fuerza convictiva, con el recibo de

entrega del material y documentación electoral al presidente de la mesa directiva de la casilla en análisis, así como en el Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, en los cuales se consigan los mismos folios que se asientan en la referida acta electoral; es por ello que, no obstante existir un error en el asentado de las cifras respecto de las boletas recibidas, dicho dato puede ser subsanado y rectificado con los folios de las boletas entregadas que aparecen en la misma acta así como con otros documentos que obran en autos, de ahí que lo procedente en la presente casilla, es únicamente la rectificación del dato, máxime que los demás datos que constan en el Acta de la Jornada Electoral son concordantes entre sí, es decir, las boletas sobrantes (391) más los ciudadanos que votaron (203) dan una cifra de 604 (seiscientos cuatro), cantidad que coincide plenamente con el total de boletas recibidas en la presente casilla, de conformidad con los folios de las mismas; por ello, el referido dato irregular, no es suficiente ni determinante para obtener la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo estudio como lo pretende hacer valer el actor.

Así las cosas, no obstante como se ha mencionado con antelación, existen datos faltantes o discordantes en el llenado de las correspondientes actas de la jornada electoral de las casillas mencionadas, no menos cierto es, que dichos datos, pueden obtenerse o subsanarse válidamente con otros elementos probatorios que constan en autos; los cuales se hicieron con apego a los lineamientos o criterios sostenidos por el máximo órgano electoral en nuestro país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, a continuación se inserta un cuadro, donde se establecen los datos subsanados, mismos que fueron esgrimidos tanto de las propias actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, como de otros documentos que obran debidamente en autos, y de los cuales ya se ha hecho mención en este ejecutoria, y en consecuencia, dichos datos o cifras son las que deben prevalecer en el cómputo respectivo, al tenor siguiente:

	Apartado de Instalación		Apartado de Escrutinio y Cómputo				
Casillas	Boletas recibidas	Folios de las Boletas recibidas (Inicial y Final)	Ciudadanos inscritos en listado nominal	Total de boletas recibidas	Total de Boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron	Resultados de la votación total
12 C1	749	723496 724244	737	749	499	250	250
591 B	571	812293 812863	559	571	399	172	172
580 B	390	809084 809473	378	390	238	152	152
60 C1	590	509399 509988	578	590	348	242	242
478 B	499	473120 473618	487	499	328	171	171
17 C4	762	752582 753343	750	762	525	237	237
56 C1	600	642442 643041	588	600	390	210	210
107 B	730	654571 655300	718	730	476	254	254
124 C1	486	659051 659536	474	486	319	167	167
168 B	701	699404 700104	689	701	407	294	294
488 B	738	482201 482938	726	738	443	295	295
664 B	685	720364 721048	673	685	389	296	296
168 C3	701	701507 702207	689	701	428	273	273
159 C1	752	690495 691246	740	752	453	299	299
583 B	206	810031 810236	194	206	115	91	91

	Apartado de Instalación		Apartado de Escrutinio y Cómputo				
Casillas	Boletas recibidas	Folios de las Boletas recibidas (Inicial y Final)	Ciudadanos inscritos en listado nominal	Total de boletas recibidas	Total de Boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron	Resultados de la votación total
19 C1	608	633391 633998	596	608	403	205	205
12 C4	750	725743 726492	740	750	498	252	252
29 B	519	499899 500417	507	519	324	195	195
69 C1	417	520144 520560	405	417	299	118	118
85 C1	569	439701 440075	557	569	432	137	137
592 B	604	813436 814039	604	564	391	213	213

Por lo anterior, es claro para esta autoridad jurisdiccional electoral, que no obstante existan irregularidades en el llenado de las actas de la jornada electoral, dicho indicio no es suficiente ni mucho menos determinante en el resultado de la elección, de ahí que, por cuanto al motivo de inconformidad plasmado para las casillas bajo estudio, no le asista la razón al impetrante, y por ende, deben subsistir los resultados de las mismas.

b) Datos discordantes determinantes o no, en el resultado de la elección. En lo atinente a las casillas instaladas en las secciones **9 contigua 1, 12 contigua 2, 46 contigua 2, 60 contigua 2, 68 básica, 88 básica, 496 básica, 521 básica, 527 contigua 1, 531 contigua 1, 562 contigua 1, 563 básica, 563 contigua 1, 576 básica y 591 contigua 1,** el actor señala en esencia que existen datos discordantes imposibles de subsanar en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, por lo que a su juicio existe una irregularidad en la votación, toda vez que no es posible determinar a ciencia cierta los resultados, por lo que asegura, se genera incertidumbre, se violan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, y se deduce que existió dolo o error en la computación de los votos, lo cual es determinante a su

parecer, en el resultado final de la votación de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

En ese sentido, si bien es cierto, como lo hace patente el inconforme en su demanda, en las respectivas actas de la jornada electoral existen datos irregulares que no pueden ser subsanados ni con los demás elementos que se asientan en las propias actas ni con otras constancias que obran en autos, no menos cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la presente causal de nulidad de casilla, no solamente se debe acreditar plenamente la presencia del dolo o error en la computación de los votos, ya que dicha irregularidad por sí sola, no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla. Dicho factor determinante, tiene dos criterios, uno de carácter Cuantitativo y otro de carácter Cualitativo. El primero de ellos, y el cual nos interesa en el presente motivo de agravio, el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es decir, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la respectiva casilla.

Es por ello que, el referido tribunal federal electoral ha sostenido que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil,* tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, caracterizándose en primer lugar que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios

de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y en segundo lugar, que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Bajo este orden de ideas, a continuación se insertará un cuadro, a través del cual se visualizarán datos que fueron extraídos en esencia de las respectivas Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas; dichos relevantes son, para el caso que nos ocupa, los siguientes: 1. Los números de folio de las boletas recibidas (inicial y final); 2. El resultado de la resta de folios; 3. El total de las boletas recibidas; 4. El total de las boletas sobrantes; 5. El resultado de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes; 6. El total de ciudadanos que votaron; 7. La votación total; 8. La votación de la coalición que ocupó el primer lugar; 9. La votación de la coalición que ocupó el segundo lugar; y 10. La diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección.

Con los anteriores datos, se podrá verificar si las cifras inconsistentes, irregulares o discordantes aludidas por el inconforme, son determinantes o no, en el resultado de la elección, partiendo de la idea, como se ha hecho mención en la presente ejecutoria, que se considerará que existe determinancia, cuando la diferencia de votos computados irregularmente sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la respectiva casilla, bajo ese tenor, tenemos los datos respecto de las casillas siguientes:

casillas		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Folios de las Boletas recibidas	Resta de los Folios	Total de boletas recibidas	Total de Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron	Resultados de la votación total (V.T.)	Votación de primer lugar	Votación de segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Determinancia entre A y B
12 C2	724245 724993	749	749	483	266	266	242	119	110	9	24	Si
46 C2	639813 640389	577	489	238	339	251	256	131	118	13	88	Si
68 B	518467 519096	630	630	466	164	177	177	89	81	8	13	Si
88 B	442129 442569	441	441	318	123	136	139	70	63	7	16	Si
496 B	578164 578416	253	253	159	94	80	80	45	33	12	14	Si
527 C1	593562 593950	389	388	161	228	126	147	79	66	13	102	Si
531 C1	596341 596744	404	404	72	332	170	170	92	77	15	162	Si
563 B	618674 619120	447	447	266	181	160	160	87	66	21	21	Si
563 C1	619121 619567	447	447	326	121	150	155	81	69	12	34	Si
591 C1	812864 813435	572	631	454	118	118	136	69	61	8	18	Si

Del anterior cuadro, se puede desprender lo siguiente: Respecto de la casilla 12 contigua 2, si bien es cierto en el Acta de la Jornada Electoral se establece que la votación total es de 264 (doscientos sesenta y cuatro), sin embargo dicho dato es erróneo, dado que si se realiza la operación de sumar los votos de las coaliciones contendientes más los votos nulos, nos arroja una cantidad de 242 (dos cientos cuarenta y dos) votos; dichos votos no concuerdan con el total de ciudadanos que votaron, pues este rubro aparece con la cantidad de 266 (doscientos sesenta y seis), misma cantidad que se obtiene si restamos al total de boletas recibidas las boletas sobrantes; es ese tenor, existe una diferencia de 24 (veinticuatro) votos que no fueron consignados o contabilizados en el escrutinio y cómputo, los cuales comparados con los nueve votos de diferencia que existe entre las votaciones de los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla, dicha irregularidad resulta determinante en el resultado de la votación, y por ende, es procedente anular dicha votación.

En lo atinente a las casillas 46 contigua 2, 527 contigua 1 y 591 contigua 1, si bien es cierto que, en sus respectivas Actas de la Jornada Electoral, aparecen que fueron recibidas 489, 388 y 631 boletas respectivamente, lo cierto es que conforme a los folios consignados en las propias actas de la jornada electoral, así como en el Concentrado por Distrito de relación de Folios de Boletas y Actas para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2010, y en el Estadístico del Listado Nominal Definitivo por Casilla, la cantidad real de boletas que fueron entregadas en las casillas bajo estudio son de 577, 389 y 572 respectivamente; datos que deben prevalecer en el cómputo respectivo. También es de señalarse que en la casilla 46 contigua 2, la cantidad correcta respecto de la votación total emitida es de 256 votos, y no de 258, como erróneamente se asienta en el acta, esto es así, dado que 256 es la cifra que se obtiene al sumar los votos de los contendientes más votos nulos.

Respecto de la casilla 591 contigua 1, es de señalarse que si bien es cierto, en el Acta de la Jornada Electoral, no aparece el rubro de “boletas sobrantes e inutilizadas”, esta cifra, válidamente se puede obtener al restarle a las

boletas recibidas (572) menos total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (118), lo cual nos arroja una cantidad de 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro), cantidad que en la especie, debe prevaler en el respectivo cómputo.

Asentado lo anterior, de la tabla insertada líneas arriba, se debe tomar en cuenta tres rubros fundamentales, los cuales en esencia y ordinariamente deben consignar la misma cifra, es decir, el resultado de restar de las boletas recibidas las boletas sobrantes, el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y la votación total en la casilla, son tres apartados que deberían tener las mismas cantidades dado que, lo lógico, común y ordinario es que el número de ciudadanos a los cuales se les entregue una boleta para votar, sea la misma cifra que se obtenga al sumar los votos de los contendientes más los votos nulos, y a su vez, también debe coincidir, la resta que se haga del total de boletas recibidas menos las boletas que no se hayan utilizado o entregado a los ciudadanos para votar; por ello, cuando exista una diferencia entre estos tres rubros, en aras de establecer si dicha diferencia es determinante en el resultado de la votación, es menester compararla con la diferencia existente entre la votación obtenida entre los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la casilla; siendo determinante, cuando está ultima diferencia sea mayor o igual a la diferencia existente entre los tres rubros antes señalados.

Y tal como se puede ver en el cuadro antes señalado, existen diferencias entre los rubros esenciales, los cuales son superiores a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones contendientes, por ello, y en sintonía con el criterio del máximo tribunal en materia electoral, lo procedente es decretar la nulidad de las casillas en comento, resultando fundado el motivo de inconformidad planteado por el inconforme en las casillas antes señaladas. Bajo ese tenor, a continuación se presentan una serie de casillas, las cuales contienen irregularidades similares a las ya estudiadas, sin embargo, contrario a las casillas anteriores, las diferencias existentes no son determinantes en el resultado de la votación, conforme a la siguiente tabla:

Casillas		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Folios de las Boletas recibidas	Resta de los Folios	Total de boletas recibidas	Total de Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron	Resultados de la votación total (V.T.)	Votación de primer lugar	Votación de segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Determinancia entre A y B
9 C1	427009 427501	493	493	306	187	188	188	92	86	6	1	No
60 C2	509988 510579	592	592	382	210	208	208	121	79	42	2	No
521 B	588995 589661	667	667	454	213	212	212	123	83	40	1	No
562 C1	618281 618673	393	393	276	117	113	113	64	48	16	4	No
576 B	629589 630271	683	683	426	257	290	290	160	125	35	33	No

Del cuadro anterior, también deben considerarse los tres rubros fundamentales que se han señalado con antelación para establecer si existe o no determinancia en el resultado de la votación recibida en casilla; en esta tesitura como ya se ha señalado en este propia sentencia, cuando exista una diferencia entre estos tres rubros, en aras de establecer si dicha diferencia es determinante en el resultado de la votación, es menester compararla con la diferencia existente entre la votación obtenida entre los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la casilla; siendo determinante, cuando está ultima diferencia sea mayor o igual a la diferencia existente entre los tres rubros antes señalados. En ese orden de ideas, del cuadro descrito en líneas arriba, se llega a la conclusión de que en efecto existen datos discordantes que no pueden ser subsanados con otros elementos del Acta de la Jornada Electoral ni con otros elementos del expediente, teniéndose por acreditada la irregularidad que hace valer el actor, sin embargo, en la presente causal, tal como lo ha sostenido el máximo órgano electoral en nuestro país, no solo basta con tener por acreditada la irregularidad, sino que es menester que dicha irregularidad sea determinante en el resultado final de la votación recibida en la casilla; en la especie, en las casillas antes mencionadas, si bien es cierto existen datos discordantes en el llenado de las actas, las cuales no pueden ser subsanadas, no menos cierto es que dichas irregularidades no son determinantes en los resultados de la votación, de ahí que contrario a lo planteado por el accionante, la votación recibida en las casillas analizadas, debe prevalecer en el cómputo de las misma.

Por todo lo anteriormente señalado del agravio que se estudia, resulta infundado la pretensión del actor de anular los resultados de la votación recibidas en las casillas 9 contigua 1, 12 contigua 1, 12 contigua 4, 17 contigua 4, 19 contigua 1, 29 básica, 56 contigua 1, 60 contigua 1, 60 contigua 2, 69 contigua 1, 85 contigua 1, 107 básica, 124 contigua 1, 159 contigua 1, 168 básica, 168 contigua 3, 478 básica, 488 básica, 521 básica, 562 contigua 1, 576 básica, 580 básica, 583 básica, 591 básica, 592 básica y 664 básica.

Respecto de las casillas 12 contigua 2, 46 contigua 2, 68 básica, 88 básica, 496 básica, 527 contigua 1, 531 contigua 1, 563 básica, 563 contigua 1, y 591 contigua 1, la pretensión del actor resulta fundada, por lo que es procedente anular la votación respectiva, y en consecuencia, modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

B.- Agravios relativos a que personas distintas a las facultadas por la legislación electoral recibieron la votación de la casilla. En la presente causa, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en su agravio segundo, argumenta que actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente; en ese mismo orden de ideas, en su demanda respectiva, la cual fuere acumulada a la presente causa, la coalición “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”, en su agravio primero, hacer valer la misma causal de nulidad, respecto de otras casillas. Bajo ese tenor, se irán analizando en su conjunto todas aquellas casillas que fueron impugnadas por esta causal, sin importar la coalición demandante.

Al respecto, y antes de entrar al estudio de los argumentos vertidos por las coaliciones inconformes, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla, invocada por los incoantes, es decir, que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación electoral.

La causa de pedir radica esencialmente, en la incorrecta sustitución y/o función de personas distintas a las designadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mismas que no se encuentran en la Lista Nominal de la sección electoral donde se desempeñaron como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

La causal de nulidad invocada por las coaliciones impugnantes, se encuentra prevista en el artículo 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de conformidad con lo previsto en dicho numeral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

El valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección; permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Ahora bien, previo al análisis del agravio aducido por los impetrantes, con relación a la causal de nulidad invocada, conviene señalar que los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecen que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales son los integrantes de las Mesas Directivas de cada casilla integrada con ciudadanos que funcionarán durante la jornada electoral, y tienen a su cargo, respetar y hacer respetar libremente la emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que la legislación electoral señale.

De igual forma, refieren que las Mesas Directivas de Casilla serán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres Suplentes Generales, los cuales deberán de reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

III.- Residir en la sección electoral respectiva.

IV.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

V.- No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate;

VI.- Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Asimismo, los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinan el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, y previenen la impartición de la capacitación para el buen desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece la obligación de los Consejos Distritales, de publicar las listas de los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, las que deberán fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito. Se prevé también, que el Secretario del Consejo Distrital entregue una copia de la lista a cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos, y lo haga constar en el acta correspondiente.

Asimismo, en los artículos 186 y 187 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se establece que durante el día de la elección se levantará el Acta de la Jornada

Electoral por cada elección, la cual contendrá entre otros datos, los nombres de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, dado que en ocasiones no se presentan a desarrollar su encargo para lo cual fueron designados y capacitados; por ello, existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo anterior, en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral correspondiente, según la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en una casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no sólo por el hecho de que en una casilla se haya recibido la votación por personas distintas a las que aparecen en el Encarte oficial, se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad está justificada o no de acuerdo a la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que ésta establece varios supuestos, donde legalmente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha establecido, no sólo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente o que contravenga la ley electoral atinente.

En efecto, el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución

legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas son del tenor siguiente:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la Lista Nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En esta tesitura, podemos señalar válidamente que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para

que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas de la Jornada Electoral correspondientes no sean idénticos, esta irregularidad por sí sola, no es causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una determinada casilla, ya que como la propia ley lo señala, es posible que de último momento los miembros de las Mesas Directivas de Casillas se sustituyan justificadamente.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la propia ley prevé una posible sustitución justificada de funcionarios para la integración de las Mesas Directivas de Casillas, no menos cierto es que, dicha sustitución de funcionarios, tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los ciudadanos que se escojan para integrar de emergencia las referidas mesas directivas, tienen necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar, si ya son las siete horas cuarenta y cinco minutos y no está integrada la Mesa Directiva de Casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como “suplentes generales” por el órgano competente; dichos ciudadanos suplentes, también fueron previamente seleccionados y capacitados por la autoridad electoral, por lo que se tiene por entendido que cumplen con los requisitos que establece la ley, toda vez que su designación como “suplentes generales” en la Mesas Directivas de Casilla, obedece precisamente a que cuando el día de la jornada electoral, los nombrados como “propietarios” no se presenten a fungir su encargo, los llamados “suplentes generales” indistintamente puedan ejercer tal encargo constitucional; de ahí, en el encarte respectivo, se publiquen los nombres no solamente de los propietarios de las invocadas mesas directivas, sino también, los nombres de los tres suplentes generales, para que, en un momento dado, estos puedan fungir legalmente como miembros de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente.

En segunda instancia, cuando siendo las ocho de la mañana, no se hayan cubierto, ni aún con los suplentes todos los cargos de la Mesa Directiva de Casilla, se deberá nombrar a otros ciudadanos para cumplir con tal función, los cuales deben cumplir invariablemente con los siguientes requisitos:

1.- Deben estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente.

2.- Deben seleccionarse de acuerdo a cómo estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y

3.- Deben estar inscritos en la Lista Nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

En tercer término, cuando siendo las ocho horas con treinta minutos, y aún no se haya podido integrar la referida Mesa Directiva de Casilla, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, cuando siendo las nueve de la mañana y aún no esté integrada la Mesa Directiva de Casilla, los propios representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para la integración correspondiente.

Es por ello que, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral de Quintana Roo, es posible sustituir a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla atinente.

Por otro lado, es pertinente señalar que el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los residentes en ella, y de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de electores en orden alfabético. En

consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la Autoridad Electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en la misma; por ello, para conocer este dato, por regla general, debe acudirse no solamente a la Lista Nominal de la casilla impugnada, sino a todas las listas nominales que integren la misma sección electoral respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2000, consultable en las páginas 220 y 221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro:

> ***PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—****El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la Lista Nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la Lista Nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa*

situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Dicho lo anterior, y previo al estudio de las casillas de mérito, es de señalarse que obra en autos copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, de las Hojas de Incidentes, del Encarte que contiene la ubicación de casillas y los nombres de funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casillas, las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, correspondientes a las casillas impugnadas; todas las documentales públicas antes señaladas, se les otorga pleno valor probatorio, con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, por cuanto a las pretensiones de los incoantes respecto del agravio bajo estudio, se establece que las mismas son parcialmente fundadas, al tenor siguiente:

La coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” en su demanda, pretende acreditar que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, porque los ciudadanos que recibieron la votación fueron distintos a los autorizados legalmente en las casillas 1 contigua 1, 7 contigua 1, 16 básica, 16 contigua 6, 18 contigua 1, 19 básica, 32 contigua 1, 34 contigua 1, 46 básica, 48 básica, 50 contigua 1, 53 básica, 53 contigua 1, 53 contigua 3, 54 contigua 1, 61 contigua 1, 74 básica, 75 contigua 1, 96 básica, 108 contigua 1, 117 contigua 1, 127 contigua 1, 151 extraordinaria Contigua 1, 151 extraordinaria Contigua 2, 163 contigua 3, 167 contigua 2, 175 básica, 453 contigua 1, 454 contigua 1, 458 básica, 475 contigua 1, 481 contigua 1, 506 básica, 511básica, 522 básica, 542 básica, 551 básica, 552 básica, 553 básica, 581 básica, 585 básica, 596 básica, 597 básica, 598 básica, 600 básica, 608 básica, 609 básica, 610 básica, 617 básica, 632 básica, 636 básica y 640 básica.

Por su parte, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, pretende acreditar que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, porque los ciudadanos que recibieron la votación fueron distintos a los autorizados legalmente en las casillas instaladas en las secciones 21 básica, 29 contigua 1, 55 contigua 1, 83 contigua 1, 99 básica, 109 contigua 1, 127 contigua 3, 134 básica, 139 contigua 1, 142 básica, 147 contigua 1, 147 extraordinaria contigua 3, 164 contigua 2, 175 contigua 6, 178 básica, 470 básica, 559 básica, 613 básica, 631 contigua 1, 633 contigua 1, 634 básica, y 642 básica.

En el caso particular, los impetrantes se duelen, de que en las casillas impugnadas se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, porque las personas designadas como sustitutos no pertenecen a la sección de la casilla respectiva; bajo este panorama y de conformidad con lo establecido con anterioridad, es de señalarse que cuando un ciudadano que haya fungido como miembro de la Mesa Directiva de Casilla, aparezca en cualquiera de la Lista Nominal correspondiente a la misma sección donde fungió como funcionario electoral el día de la jornada electoral, es válidamente aceptable considerar que su actuación en la respectiva mesa directiva es justificable y por ende apegado a la ley, por lo que no debe considerarse tal acto como violatorio a ninguna disposición legal ni mucho menos a los principios rectores constitucionales, y en consecuencia no hay lugar para anular la votación recibida en la casilla atinente; por el contrario, si el funcionario que actúo como miembro de la Mesa Directiva de Casilla, no aparece registrado en ninguna de las Listas Nominales correspondientes a la misma sección electoral donde pertenece la casilla donde ocupó un cargo como funcionario electoral, es menester señalar entonces que, dicho acto sí vulnera los dispositivos legales y los principios de certeza y legalidad que debe permear en todo proceso electoral, de ahí que cuando se surta esta hipótesis, es dable establecer que lo procedente es anular la votación recibida en la casilla atinente.

En base a lo anterior, a continuación se visualizará un cuadro relativo a los ciudadanos que se impugna su ilegal participación en la jornada electoral.

En dicho cuadro podrá establecerse:

1.- La casilla impugnada.

2.- Los nombres de los ciudadanos que debieron fungir de acuerdo al Encarte Electoral publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

3.- Los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral correspondiente.

4.- Los nombres de los ciudadanos que fungieron a decir del demandante, de manera ilegal el día de la jornada electoral, como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla atinente.

5.- Si el referido ciudadano a que hace alusión el demandante participó o no, el día de la jornada electoral, como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente.

6.- Sí dichos funcionarios se encuentran o no, inscritos en alguna de las Listas Nominales de la sección electoral correspondiente.

7.- Las observaciones, en su caso, a cada caso en concreto.

El cuadro es del tenor siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	SEGÚN EL ACTOR	PARTICIPÓ COMO FUNCIONARIO	INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
						QUIEN FUNGIERON
142 B 01188	P: ILEANA BEATRIZ SÁNCHES BRITO. S: CARMEN JOSEFINA UNESTA SÁNCHEZ. E. JORGE ALBERTO BLANCARTE HERNANDEZ E. ALFA LIGONIO LIGONIO SG: MARIA CRISTINA HOLGUIN MENDEZ. SG: DAYSI MAYERLIN ABURTO RODRIGUEZ. SC: ADELA BAEZA ASENCIO	P: ILEANA BEATRIZ SÁNCHES BRITO. S: JORGE ALBERTO BLANCARTE HERNANDEZ. E: ALFA LIGONIO LIGONIO E: NO APARECE	S: ANDREA IXCHEL UGALDE LIZARRAGA E1: RUBEN TREVIÑO MARTINEZ E2: OSUELA JULIANA ARREOLA GARFIAS	SI NO	SI	FUERON LOS CC. ILEANA BEATRIZ SÁNCHES BRITO, JORGE ALBERTO BLANCARTE HERNANDEZ Y ALFA LIGONIO LIGONIO
16 B 147 C 1	P: CABRERA SALAS NORA ROSINA S: DE LA CRUZ JUAREZ ORFELINA E1: DENIZ GARCIA MILCA E2: MARTINEZ SOSA HUMBERTO SG: HERRERA LOPEZ GUILLERMINA SG: CUEVAS SANCHEZ BENITO SG: CAAMAL XX HECTOR MANUEL E. JAIME H. OCAMPO M. SG: MARIA GUADALUPE GOMEZ ROSAS. SG: OSUELA JULIANA ARREOLA GARFIAS. SG: GABRIELA NAGORE HERNANDEZ.	P: CABRERA SALAS NORA ROSINA S: DE LA CRUZ JUAREZ ORFELINA E1: MARTINEZ SOSA HUMBERTO E2: ISIDRA CHAY SALAZAR (CUANDO INICIA) E2: CUEVAS SANCHEZ BENITO. P: MARTHA CECILIA CASTRO LÓPEZ. S: MIGUEL ÁNGEL NOVELO GUTIERREZ. E. ANA MARIA MADERO FERNANDEZ. E: MANUELA REYES LEON.	E2: ISIDRA CHAY SALAZAR E2: EDWIN ALEJANDRO GARIS GUEMAN.	SI NO	SI	QUIEN FUNGIÓ FUE MANUELA REYES LEÓN Y SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL ELECTORES
16 C 6 147 EXT. C 3	P: CASTILLO GOMEZ KARINA S: GUZMAN CARRASCO MIRIAM E1: CHIN CHALE LIBHER AMIEL E2: FERNANDEZ ARELLANO ROGELIO SG: ESCUDERO BELTRAN ROSA MARIA SG: CHIMTUH TEODOMIRA SG: CASANOVA VERDE YAZMIN MERCEDES E. HECTOR A. CHAVEZ REYES E. JOAN M. BURGUER FLORES	P: CASTILLO GOMEZ KARINA S: ANGELICA BEATRIZ CASTILLO TUZ E1: CHIN CHALE LIBHER AMIEL E2: FERNANDEZ ARELLANO ROGELIO P: ARMANDO CHAVEZ. S: MICHEL BURGUER	S: JOSE MANUEL SOLIS BASOOL. E1: LUIS ENRIQUE	NO SI	SI	QUIEN FUINGIÓ FUE LA C. ANGELICA BEATRIZ CASTIILLO TUZ Y SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL ELECTORES EL NOMBRE COMPLETO ES MARMOL LUIS ENRIQUE CABRERA QUINTERO
1204 55 C 1	SG: LOURDES BEATRIZ MENA MARRUFO. P: GLORIA DAISY MAGAÑA M. SG: MARMOL LUIS ENRIQUE CABRERA QUINTERO. SG: ROBERTO A. BLANCO P. SG: SANDRA ELIZABETH MARTINEZ RAMIREZ E. ROSA G. LIRA GARCIA E. CONSULO B. TUN VAZQUEZ SG: GRETTY LUCERO CHAN DIAZ. SG: JUANITA TERESA CAN VITORIN	E: LUIS ENRIQUE E: SANDRA E. MARTINEZ RUZ. P: DAISY MAGAÑA S: GRETI LUCERO CHAN DIAZ S: CONSUELO B. TUZ VASQUEZ.	S: CONSUELO TUZ	SI	SI	EL NOMBRE CORRECTO ES CONSUELO B. TUZ VAZQUEZ
164 C 2 (1384)	SG: MIGUEL ANGEL KAUIL LUGO. S: FRANCISCO BETON COB SG: JULIO ISIDRO CAAMAL UC. E. GLORIA J NARVAEZ PAREDES. E. RAUL VAZQUEZ AVILEZ SG: MARIA MARGARITA ARANA MAY. P: ANDY URIEL HERNANDEZ AZCORRA SG: FELICITO ALVARADO MORALES. S: MARIA DEL SOCORRO MOLLINERO GOMEZ SG: MARIA FRANCISCA CAHUM AVILA.	P: JUANITA TERESA CAN VICTORIN S: SILVIA TELLEZ CABAÑAS E: MARIA FRANCISCA CAHUM AVILA. E: RAUL VAZQUEZ AVILES. P: MARIA DEL SOCORRO MOLINERO S: JESUS BELLO NARVAEZ	P: JUANITA TERESA CAN VICTORIN S: SILVIA TELLEZ CABAÑAS. E: MARIA FRANCISCA CHUM AVILA E: RAUL VÁZQUEZ AVILES	SI SI SI SI	SI SI SI SI	EL NOMBRE CORRECTO ES MARÍA FRANCISCA CAHUM ÁVILA
99 B 454 C 1 (986)	E. ABRIL SUZZETE SILVA GARDUO E. MANUEL ALBERTO CANUL SANCHEZ. SG: EDGAR ARMANDO DIAZ UH. P: HERRERA PEREZ ARTURO SG: VICTORIA RAMIREZ LAZARO SG: PEREZ RAMIREZ MELITON SC: ANTONIO SANCHEZ DIAZ E1: ESTUDILLO VELAZQUEZ MARIANA DE LOS ANGELES E2: GARCIA HERNANDEZ URIEL	E: MANUEL ALBERTO CANUL SÁNCHEZ E: SELANA GONZÁLEZ VELÁZQUEZ P: ROSARIO OROZCO RAMOS S: ARMIDA LEYVA SOLIS E1: ESTUDILLO VELAZQUEZ MARIANA E2: NO HAY	E2: SELANA NUÑEZ VELAZQUEZ. P: ROSARIO CRUZ BORGES	SI NO	SI	QUIEN FUINGIÓ FUE LA C. ROSARIO OROZCO RAMOS Y SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES
139 C 1	P: YAHIR FERNANDO CALDELAS LAZCANO SG: MAY CANUL ALMA DELFINA S: ARMANDO GARCIA GONZALEZ SG: AMADOR NAVELO YOLANDA E: IAN MARLON CALDELAS LAZCANO. SG: UC CHI ELIA ESTHER E. RAUL BARRERO ALANIS SG: MANUELA DEL SOCORRO AVILES SOSA. SG: BEATRIZ ELENA AZCORRA GARCIA. TERESITA DE JESÚS CRUZ DOMINGUEZ.	P: YAHIR FERNANDO CALDELAS LAZCANO S: ARMANDO GARCIA GONZÁLEZ E. IAN MARLOS CALDELAS LAZCANO E: BEATRIZ ELENA AZCORRA GARCIA	E2: BEATRIZ ELENA GÓMEZ	NO		QUIEN FUINGIÓ FUE LA C. BEATRIZ ELENA AZCORRA GARCIA Y SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL ELECTORES

475 C 1	P: SANTOS OTERO MERARI S: ROMERO CARRILLO MIGUEL ANGEL E1: ALPUCHE GONZALEZ ISMAEL E2: ALEJO LOPEZ SILVIA SG: AVILA RODRIGUEZ ARACELI SG: PEREZ REYES ROSENDO SG: YAMA CANCHE LUCIO ALBINO	P: RUSEL DE JESÚS B.R. S: HILARIA AGUILERA Z.	SOLO SE ACTÚO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO			NO HUBO ESCRUTADORES
481 C 1 (831)	P: AGUILAR VALENCIA EDITH GUADALUPE S: COHUO DELGADO ARTURO E1: CADENAS MORALES LORENA E2: GUZMAN LOPEZ HEBER SG: FLORES PEREZ YOLANDA SG: CHOC DZIB ANA RUBI SG: CHAN UC RICARDO ANTONIO	P: AGUILAR VALENCIA EDITH GUADALUPE S: FIRMA E1: FIRMA E2: NO HUBO	SE ACTÚO SOLO CON PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.			SOLO FALTÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR,
551 B (1078)	P: BRAVO MENDIOLA LEON HILARIO S: MARTINEZ GONZALEZ JUAN E1: SUAREZ CORTAZAR ROSALBA E2: SUAREZ CORTAZAR JOSEFINA SG: XICOTENCALT GARCIA GENARO SG: LORIA POOL SARA MARIA SG: CHALE CABRERA PERLA MARIA	P: BRAVO MENDIOLA LEON HILARIO S: MARTINEZ GONZALEZ JUAN E1: GENERAL XICOTENCALT GARCIA GENARO E2: DANIEL CARDOS CARRILLO	E2: DANIEL CARDOS CARRILLO	SI	SI	
553 B (1081)	P: LAZARO DE LA CRUZ JOSE FRANCISCO S: SALAZAR ESCAMILLA GUADALUPE ISABEL E1: PEREZ RAMOS LOIDA E2: TORRUCO GARCIA MARIA DE LOS ANGELES SG: CHAN HEREDIA JOSE ALFREDO SG: CEN CHUC JOSE PATRICIO SG: CRUZ SANTOS ELMER RIGOBERTO	P MIGUEL ÁNGEL NOH S: LOIDA PÉREZ RAMOS E1: OLGA GUADALUPE RODRIGUEZ HUERTA E2:	P: MIGUEL ÁNGEL NOH	SI	SI	
581 B (1405)	P: CARRILLO CORNELIO ISAAC S: VERA SOSA DOMINGA OLIVIA E1: CRUZ DOMINGUEZ CATALINA E2: VALLADARES OVANDO JUAN MANUEL SG: MATU CIME MARIA YAMELY SG: TRINIDAD CORDOVA GLADYS SG: BE AY JOSE SILVERIO	P: CARRILLO CORNELIO ISAAC S: E1: CRUZ DOMINGUEZ CATALINA E2: CARLOS DANIEL BATUN TUZ	NO HUBO SECRETARIO			FUNCIONÓ CON TRES FUNCIONARIOS
642 B	P. MARIA TERESA SANCHEZ M. S. ROGELIO J. ELIZONDO C. E. MARIA JESUS LUCIA GARCIA CARMONA. E. SILVIA GARCIA ROSAS SG: JENIFER ALEJANDRA ESCALANTE ARCHER. SG: ADI YANET CEBALLOS CONCHA. SG: LUIS ALBERTO ZARCO RAMIREZ.	P: MARIA TERESA SANCHEZ MALDONADO. S: ROGELIO E1: SILVIA ROSAS E2: ADY YANET CEBALLOS CONCHA	E2: ADY YANET CEBALLOS CONCHA	SI	SI	

Del cuadro anterior se puede desprender lo siguiente:

Por cuanto a las casillas instaladas en las secciones **16 básica, 55 contigua 1, 99 básica, 164 contigua 2, 551 básica y 642 básica**, los inconformes refieren que los ciudadanos impugnados no pertenecen a la sección electoral correspondiente; sin embargo tales alegaciones devienen en infundadas, dado que de la revisión que se hiciera las respectivas Listas Nominales de la Sección Electoral atinentes, se advierte que los ciudadanos Isidra Chay Salazar de casilla 16 básica, Consuelo B. Tuz Vásquez de la casilla 55 contigua 1, Selena González Velázquez, de la casilla 99 básica, Juanita Teresa Can Victorin, Silvia Tellez Cabañas, María Francisca Cahum Ávila y Raúl Vázquez Avilés de la casilla 164 contigua 2, Daniel Cardos Carrillo de la casilla 551 básica, y Ady Janeth Ceballos Concha de la casilla 642 básica, sí se encuentran en sus respectivas Listas Nominales de la sección electoral correspondiente, por ende, no obstante que en algunos casos, los ciudadanos antes mencionados no fueran designados por el Instituto Electoral de Quintana Roo como funcionario de casillas, éstos tuvieron que fungir como tales ante la inasistencia de los que habían sido primeramente designados, y toda vez que sí se encuentran inscritos en sus respectivas secciones electorales donde fungieron como miembros directivos de la mesa de casilla, de ningún modo se puede aseverar que se haya violentado ningún tipo de disposición legal ni mucho menos principio constitucional alguno, por ello, es dable considerar que los motivos de agravios hechos valer para las casillas antes mencionadas, se consideran infundados, y en consecuencia, deben prevalecer los resultados de las votaciones consignados en las respectivas Actas de la Jornada Electoral.

En lo relativo a las casillas instaladas en las secciones **16 contigua 6, 139 contigua 1, 142 básica, 147 contigua 1 y 454 contigua 1**, los inconformes manifiestan que las personas que fungieron como miembros de las Mesas Directivas de Casillas no pertenecen a la Sección Electoral correspondiente, y por tanto, a su juicio vulneran los principios de certeza y legalidad, lo que traje como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas antes señaladas; sin embargo, de las constancias que obran en autos,

específicamente de las respectivas Actas de la Jornada Electoral, se advierte que contrario a lo aducido por los impetrantes, los ciudadanos a que hacen alusión y de los cuales se quejan que fungieron ilegalmente ante las mesas directivas de casillas, no se encuentran señalados dentro de las respectivas Actas de la Jornada Electoral, es decir, los inconformes señalan nombres de ciudadanos de los cuales no se advierte que hayan formado parte de las respectivas mesas directivas de casilla, de ahí que sus motivos de agravios devengan en infundados respecto de las casillas antes mencionados; lo anterior es así, ya que la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, manifiesta que José Manuel Solis Basool fungió como Secretario en la casilla 16 contigua 6, y que Rosario Cruz Borges fungió como Presidente en la casilla 454 contigua 1, sin embargo de las atinentes Actas de la Jornada Electoral, visibles en las fojas 01104 y 00680 del JUN/013/2013 acumulado a la presente causa, se deprende que quienes fungieron en los cargos y en las casillas a que hace alusión la coalición inconforme fueron las ciudadanas Angélica Beatríz Castillo Tuz (16 C6) y Rosario Orozco Ramos (454 C1) respectivamente, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad. En ese mismo tenor, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, hace valer que en la casilla 139 contigua 1, la ciudadana Beatriz Elena Gómez fungió como Segunda Escrutadora, que en la casilla 142 básica, Andrea Ixchel Ugalde Lizarraga, Ruben Treviño Martínez y Osuela Juliana Arreola Garfías, fungieron como Secretario, Primer y Segundo Escrutador respectivamente, y que en la casilla 147 contigua 1, Edwin Alejandro Garis Gueman fungió como Segundo Escrutador, sin embargo, contrario a lo aducido por el impetrante, de las Actas de la Jornada Electoral respectivas, visibles en las fojas 00644, 00924 y 00940 respectivamente del JUN/013/2013 acumulado a la presente causa, se advierte que dichos ciudadanos no fungieron como funcionarios en los cargos y en las casillas antes señaladas, pues se advierte que quienes fungieron en tales cargos fueron Beatriz Elena Azcorra García (139 C1), Ileana Beatríz Sánchez Brito, Jorge Alberto Blancarte Hernández, Alfa Ligonio Ligonio (142 B) y Manuela Reyes León (147 C1) respectivamente, por ello tal motivo de inconformidad resulta infundado, y en consecuencia, todas la casillas señaladas en el presente párrafo, deben prevalecer los

resultados de las votaciones consignados en las respectivas Actas de la Jornada Electoral.

En la casilla **147 Extraordinaria Contigua 3**, el actor solamente señala que quien aparece como Primer Escrutador es Luis Enrique, mismo que según su dicho, no aparece en el listado nominal de la sección correspondiente a la mencionada casilla; en la especie, el nombre que se encuentra en el Acta de Jornada Electoral es, tal y como lo afirma el enjuiciante; no obstante ello, de la revisión que se hiciera al Encarte Oficial publicado por la autoridad electoral, se puede constatar que el nombre completo del ciudadano en cuestión, es Marmol Luis Enrique Cabrera Quintero, quien fue electo como Suplente General para dicha casilla, por la Autoridad Administrativa Electoral respectiva. Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes, de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dicho puesto debe ser ocupado por los suplentes, en el presente caso de las Hoja de Incidentes de la aludida casilla, se aprecia que no acudieron el Presidente y Secretario, por lo que, como se observa en la propia Acta de Jornada Electoral, se realizó el corrimiento de los funcionarios que se encontraban presentes, nombrándose al ciudadano referido como Primer Escrutador. En consecuencia, la sustitución de un funcionario titular, por un suplente no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez, que este ciudadano fue insaculado, capacitado y designado, por su idoneidad para fungir como tal el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la misma, además, contrario a lo aseverado por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, el ciudadano en mención, se encuentra inscrito con el folio 312 de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado para las elecciones dos mil diez, correspondiente a la sección 147 Extraordinaria 1, en razón de lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad de casilla, aducida por la actora, pues quien recibió la votación en la casilla en análisis es persona autorizada por la Ley.

En relación con la casilla **553 Básica**, es importante señalar que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, ya se ha pronunciado al respecto, sosteniendo en esencia lo siguiente: que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia referidas en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, es de determinarse que los datos asentados en el acta de jornada electoral son suficientes para acreditar que la persona quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, es la misma que aparece en el listado nominal de la casilla 553 Contigua 1, y por tanto estaba autorizado para ejercer dichas funciones.

Lo anterior, porque es irrelevante que en el acta de jornada electoral aparezca el nombre incompleto de quienes fungieron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, por omitir algún nombre o apellido, pues ello no implica que sea una persona distinta a quien estaba autorizada, siempre que no existan circunstancias, datos o cualidades propias que conduzcan a la certeza de que fue otra persona quien intervino en el acto jurídico; lo anterior, tomando en cuenta que la Ley Electoral de Quintana Roo en sus artículos 187, fracción II, y 208, únicamente establece que cuando se llenen los apartados del acta de jornada electoral, se tiene que asentar el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva, pero en momento alguno establece que se deberán asentar todos los nombres, propiamente dichos, y apellidos, de lo cual se advierte que no prohíbe su uso incompleto.

Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis de diversos tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 194279
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Abril de 1999
Página: 573
Tesis: VI.4o.23 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 308/98. Víctor Manuel Hurtado. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez

Registro No. 186493
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Página: 1359
Tesis: I.6o.T.129 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral, Común

PERSONALIDAD. LA OMISIÓN DE ALGÚN NOMBRE O APELLIDO EN EL PODER NOTARIAL OFRECIDO PARA ACREDITARLA EN JUICIO, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE DIVERSA PERSONA A AQUELLA QUE INTERVINO EN EL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN.
Es irrelevante que en el poder notarial que se ofrece para acreditar la personalidad de quien funge como apoderado de una persona moral, aparezca el nombre incompleto de quien lo otorga, por omitir algún nombre o apellido, pues ello no implica que sea una persona distinta, siempre que existan circunstancias, datos o cualidades propias que conduzcan a la certeza de que es aquella que intervino en el acto jurídico, en virtud de que el artículo 58 del Código Civil Federal, que prevé lo relativo al nombre, no prohíbe el empleo parcial del mismo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 166/2002. María Cristina Carvajal Smith. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores

De esta forma, si en los autos del expediente existen elementos que permitan establecer que la persona quien fungió como funcionario de casilla, es la misma quien aparece en el encarte o, en su caso, en las listas nominales de la sección correspondiente, y por el contrario, quien pretende la nulidad de la votación omite aportar pruebas que generen la certeza en el órgano jurisdiccional de lo contrario, deberá de conservarse la validez de esa votación.

En el caso, si la instalación de la casilla 553 Básica inició a las nueve horas y la votación se empezó a recibir a las nueve horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, puede deducirse que tal retraso se debió a la ausencia de los funcionarios, propietarios y suplentes, previamente designados, de lo cual se sigue a su vez, que se tomaron electores en espera de emitir su sufragio.

Igualmente, es de tomarse en cuenta que en la propia acta de jornada electoral se asentó que durante la instalación, recepción de la votación, así como en el escrutinio y cómputo, no se presentaron incidentes, así como que en la respectiva lista nominal Miguel Ángel Noh Pool emitió su sufragio.

Por lo anterior, es dable sostener que Miguel Ángel Noh, es la misma persona que aparece en la lista nominal como Migue Ángel Noh Pool, y por lo mismo, estaba autorizado para fungir como presidente de la mesa directiva de la casilla, ante la ausencia de quien fue designado previamente, así como de los respectivos suplentes, y al encontrase en el lugar donde debería instalarse la misma.

Así, al no advertirse incidente alguno que indique que el ciudadano en comento no estaba legalmente autorizado para fungir como presidente, se debe mantener incólume la votación recibida en dicha casilla, pues por una inconsistencia en el asentamiento de los datos completos de quienes fungieron como miembros de casilla, no sería válido que se anulara la votación de la casilla en cuestión, máxime cuando no existe ningún indicio que indique que ésta se constituyó indebidamente.

Por cuanto a las casillas **475 contigua 1, 481 contigua 1 y 581 básica**, en esencia, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, señala que las casillas, no fueron integradas totalmente para su funcionamiento, por ello, asegura, que al no haberse cubierto la totalidad de los cargos antes señalados, genera incertidumbre, y por ende, transgrede los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que solicita la anulación de la votación recibida en las casillas de mérito.

En ese sentido la coalición actora afirma que en la casilla 475 contigua 1 solo actuaron el Presidente y el Secretario, teniendo la ausencia total de los escrutadores; respecto de la casilla 481 contigua 1, afirma que solamente se integró con el Presidente y el Secretario, ya que el primer escrutador solo firma el Acta sin tener la certeza de quien fue el ciudadano que fungió en tal cargo; y respecto de la casilla 581 básica, asegura el impetrante que la mesa directiva funcionó sin el secretario. Al respecto es de señalarse que, conforme a las Actas de la Jornada Electoral y demás documentación que obra en autos - como las Hojas de Incidentes - las alegaciones del impetrante son ciertas, ya que las casillas antes señaladas, funcionaron tal y como lo hace patente en su demanda la coalición actora; ahora bien, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente; todo esto, además del

mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Bajo este criterio se sostiene entonces que respecto a las casillas 481 contigua 1 y 581 básica, donde el propio actor acepta que dichas casillas fueron integradas por tres ciudadanos, no es dable acoger su pretensión de la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas; Contrario a lo anterior, respecto de la casilla 475 contigua 1, donde en efecto, del Acta de la Jornada Electoral se desprende que únicamente funcionó dicha casilla sólo con dos ciudadanos, de ahí que, conforme al criterio sostenido por el máximo órgano electoral en nuestro país, se considere fundado el motivo de agravio hecho por la coalición actora, y por ende, debe anularse la votación recibida en la casilla señalada.

Sirve de base a lo anteriormente señalado, el criterio jurisprudencial y relevante con claves de identificación S3ELJ 32/2002 y S3EL 023/2001,

sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a* páginas 117-118 y 593-594 respectivamente, bajo los rubros y textos siguientes:

> **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.—**Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
>
> **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—**La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

En otro orden de ideas, respecto de las casillas **18 contigua 1, 19 básica, 46 básica, 50 contigua 1, 53 básica, 53 contigua 1, 53 contigua 3, 74 básica, 75 contigua 1, 96 básica, 108 contigua 1, 117 contigua 1, 127 contigua 1, 151 Extraordinaria Contigua 1, 163 contigua 3, 175 básica, 453 contigua 1, 458 básica, 542 básica, 597 básica, 600 básica, 617 básica y 632 básica**, la coalición actora “Alianza Quintana Roo Avanza” manifiesta que las casillas fueron integradas por personas distintas a las autorizadas, dado que únicamente aparecen firmas ilegibles en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, sin que se asiente los nombres de los ciudadanos que fungieron en las respectivas Mesas Directivas de Casilla, por ello, asegura la impetrante, que al ser imposible de identificarlas, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, en virtud de a que su juicio no son residentes ni pertenecientes a la sección electoral donde se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, poniendo en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y por ende, solicita sea anulada la votación recibida en las casillas siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL. ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	SEGÚN EL ACTOR	OBSERVACIONES
	P: UC FERNANDEZ MARCO ANTONIO S: GARCIA RIVERA FABIAN			
53 C 1 (1344) 18 C 1	P: AREVALO LEYVA REYNA DEL CARMEN S: CORDOVA DE LA CRUZ JORGE E1: CHI HUCHIN JULIAN JONATHAN E2: SAURI BARROSO ARGELI ISMAIAS S1: IBARRA AVILA MARINO S2: XX LARA MILDRED BEATRIZ E1: PATRON CASTILLO GUILLERMO ALBERTO E2: RAVANALES RODRIGUEZ MIGUEL ANGE S3: VELAZQUEZ HERNANDEZ EUGENIA S4: ROSADO CONTRERAS PATRICIA S5: BLANCO VERA CESAR AUGUSTO	P: JORGE CARDOS DE LA CRUZ. S: GABRIELA ALEJANDRA NOH CHI E1: JUAN MIEX E2: NO HAY	SOLO RUBRICAS S: RUBRICAS E1:RUBRICAS E2: RUBRICAS	SI APARECEN LOS NOMBRES, SOLO EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECE SOLO APARECEN RUBRICAS
	SG: BE DZUL ANGEL GABRIEL P: CARBALLO GARCIA YESENIA NOEMI			
53 C 3 (1346) (1123)	S: GUEMEZ MENDEZ CLAUDIA LETICIA E1: CHAN CUPUL JOSE ANSELMO S1: COCOM DZIB DEYBELI LEANDRO E2: MARTINEZ CHAN EMMANUEL S2: TUN CHAN JOSE ISRAEL E1: THE ESPAÑA OLEGARIO MARTIN S3: JIMENEZ ANDRADE JUAN JORGE E2: BECH TZUC DULCE OLIVIA S4: CAHUICH BONILLA MARIA DEL ROSARIO S5: POOL GOMEZ LUIS BARTOLO S6: XX CHE JOSE ADOLFO SG: CAHUICH CHAN EFRAIN BERNARDO	SOLO FIRMAS SOLO FIRMAS E2: WILBERT CAN	SOLO RUBRICAS SOLO HAY FIRMAS	SOLO APARECEN RUBRICAS Y EL NOMBRE DEL SEGUNDO ESCRUTADOR
	SG: PONCE CERVERA LUIS REYES P: UC DENIS MARIO ALBERTO			
74 B (1143) 46 B (1133)	S: TORRES ALCOCER JULIO CESAR P: CATZIN LOPEZ GABRIELA MARCELINA E1: ALMEIDA DE LA O MARIA DE LOS REMEDIOS S: FERNANDEZ DIAZ JOSE ANASTACIO E2: OLAN LANDERO JOSE MIGUEL E1: CORDOVA ALVAREZ ISRAEL S1: RAMIREZ GUTIERREZ ISRAEL E2: CHICO HAY LAURA SG: CHAN OSORIO NORMA ARACELI SG: CHUC CAMPELO MARTHA SG: XIU BALAM FELIX ANTONIO SG: COCOM UCAN MARIA GRACIELA	SOLO FIRMAS Y P: CATZIN LOPEZ GABRIELA S: FELIX ANTONIO XIU BALAM S: FERNANDEZ DIAZ JOSE A. E1: E2:	SOLO HAY RUBRICAS SOLO RUBRICAS	APARECE EL NOMBRE DEL SECRETARIO Y LOS DEMAS SI APARECE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, LOS ESCRUTADORES SOLO SU FIRMA
	SG: CACERES CASTILLO MARIA DEL SOCORRO P: XX CHAN RODRIGO			
75 C 1 (1147) 50 C 1 (1336)	S: CHACON FERNANDEZ FLOR ARACELI E1: CUEL CANCHE JACINTO DE JESUS E1: CESPEDES PONCE GUADALUPE GLORIA S: MISS HERRERA ERIC ALEJANDRO E2: SOBERANIS CANCHE ANGEL EDUARDO E1: ALVAREZ DZIB JOSE CARLOS S1: VILLANUEVA MARTINEZ DANIEL E2: CETZAL CASTILLO FERNANDO AGUSTIN S2: PAT CAUICH JAVIER S3: VAZQUEZ NUNEZ FLORECITA S4: RAMON ACOSTA ARNALDO SG: REYES REYES EMANUEL	RUBRICAS Y E2: MISS HERRERA ERIC ALEJANDRO E1: LUIS ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ. E2: FIRMA	SOLO RUBRICAS SOLO RUBRICAS	SI APARECE EL NOMBRE DEL SEGUNDO ESCRUTADOR Y DEL PRIMER ESCRUTADOR; LOS DEMAS SOLO SU FIRMA
	SG: BRICEÑO CALDERON GENY MARGARITA P: FERNANDEZ IRINEO MAURICIO			
96 B (538) (1343)	S: DZIB DZUL CECILIA S1: CASTILLO MOGARA MARIA E1: CHAN SLAS TELESFORA ISABEL E2: MONTALVO MOCO EDUARDO S2: BARDAL CHAN MANUEL ENRIQUE S3: BALOTE LOPEZ ROBERTO SG: CONCHA RUAN SG: TOLEN BERNAL ESDRAS	P: MAURICIO FERNANDEZ IRINEO. S: DZIB DZUL CECILIA E1: MARTIN M..MC.	EL E1: SOLO FIRMA CON SUS INICIALES EN LOS TRES APARTADOS SOLO RUBRICAS SIN PODER IDENTIFICARLO	EL PRIMER ESCRUTADOR SOLO APARECE SU PRIMER NOMBRE Y TRES INICIALES SOLO RUBRICAS

160 C 1 (1125)	P: CROSA GOMEZ GLORIA ALEJANDRA S: AUSTRA MENDEZ MARIA DE LOURDES E1: VARGAS CASTILLO LUIS JESUS E2: XAMTUM BLANCO JAIME SG: PALENCIA ALVAREZ JORGE ELIAS SG: REMES LOPEZ JOSE ALFREDO SG: CASTAÑEDA ARCE MARIA ARACELI	P: SOLO FIRMA S: MARIA DE LOURDES ACOSTA MENDEZ E1: FLORICEL REYES LOPEZ E2: SOLO RUBRICA.	SOLO RUBRICAS	APARECE EL NOMBRE DEL SECRETARIO Y DEL PRIMER SECRETARIO; Y LOS DEMAS FIRMAN.
161 C 1 (1193)	P: CHAN CAAMAL JORGE ANASTACIO S: GUILLERMO RODRIGUEZ ALBERTO E1: GOMEZ RAMIREZ JOSE DOMINGO E2: CASTRO GONZALEZ MANUEL JESUS SG: DE LA CRUZ BAÑUELOS LINA SG: VELEDIAZ PEREZ EDGAR MARIA SG: GARCIA DEL HERNANDEZ SAUL	SOLO FIRMAS	SOLO RUBRICAS	SOLO APARECEN FIRMAS
127 C 1 632 B (1178) (1460)	P: SANTIAGO MANUEL NADIR CRISTAL S: CONTRERAS GUERRERO CORINA E1: CAUICH CANCHE EDUARDO JAVIER E2: OLIVERA HERNANDEZ MARTHA SG: CORDOVA ELSTON OSCAR SG: MARTINEZ SCALANTE GUSTAVO SG: CHAY PEREZ LUIS HERNAN SG: GONZALEZ MORALES ENRIQUE	P: FIRMA S: FIRMA E1: OLIVERA HERNANDEZ BERTA E2: MARTHA HERNANDEZ	SOLO APARECEN RUBRICAS	SOLO APARECEN RUBRICAS
151 EXT C 1 (1371)	P: CAN TUN FERNANDO JAVIER S: CRUZ OROZCO ISAURA STEPHANIE E1: GOMEZ POLANCO GORGE URIEL E2: HOIL PECH JOSUE DANIEL SG: HERNANDEZ KAN PEDRO SG: ORTIZ SILVA PATRICIA SG: UC NOH EDILBERTA	SOLO FIRMAS	SOLO RUBRICAS	SOLO APARECEN FIRMAS.
163 C 3 (1221)	P: FAVILA CHAVEZ CLARA ELISA S: SANTOS PECH LUCY DEL CARMEN E1: POOL CAHUN ALMA BEATRIZ E2: ENRIQUEZ COBOS HERMINIO SG: CU GALLEGOS MARIA ISABEL SG: FLORES PANTOJA MARIA MODESTA SG: ROMERO CAMPOS ANA MARIA	SOLO FIRMAS	SOLO HAY FIRMAS	SOLO APARECEN RUBRICAS
CASILLA	**FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL. ENCARTE**	**ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL**	**SEGÚN EL ACTOR**	**OBSERVACIONES**
175 B (974)	P: BRICEÑO DOMINGUEZ MONICA ALEJANDRA S: ESCOBEDO LEYVA JOSE NATIVIDAD E1: JIMENEZ CONTRERAS LILIA MARGARITA E2: HERRERA ORTIZ RAUL SG: DIAZ BUENDIA JOSE SANTOS SG: CASANGO ALCUDIA HILDA BEYSI SG: PEREZ CRUZ MARIA	P: BRICEÑO DOMINGUEZ MONICA S:: JOSE NATIVIDAD ESCOBEDO LEYVA E1: JIMENEZ CONTRERAS LILIA MARGARITA E2: NO APARECE	SOLO RUBRICAS	APARECEN EL NOMBRE DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO: Y LOS DEMAS FIRMAN.
453 C 1	P: CRUZ OTERO ROSA ISABEL S: GOMEZ IZQUIERDO CIRO E1: CRUZ MORALES YENI DEL CARMEN E2: HERRERA GOMEZ LISVI SG: MUKUL CIME JESUS HUMBERTO SG: MARTINEZ GUTIERREZ JUAN JOSE SG: PUC NAUAT MILDRED MARLENE	P: CIRO GOMEZ IZQUIERDO S: VICTOR MORALES VÁRGAS E1: ROSAVIT ALEJANDRO RODRIGUEZ. E2: SOFIA OFELIA DURAN ALVAREZ.	SOLO RUBRICAS	SI APARECEN LOS NOMBRES
458 B	P: TZAB PECH RAMIRO S: COCOM BATUN HERIBERTO E1: OTERO VARGAS FIDEL E2: JIMENEZ SALVADOR FLOR CRISTINA SG: ANTONIO PINEDA JOSE LUIS SG: EK VALENCIA ANA CRISTINA SG: CHAN PAREDES FELICIANO	P: FIRMA S: HERIBERTO COCOM BATUN E1: OTERO VARGAS FIDEL E2: JIMENEZ SALVADOR FLOR CRISTINA	SOLO RUBRICAS	SOLO EL PRESIDENTE NO APARECE SU NOMBRE; LOS DEMAS SI APARECEN
542 B (1065)	P: ZACARIAS CORTEZ NEFTALI S: CUTZ DIAZ JORGE ARMANDO E1: EUAN ESTRELLA CARLOS ALEJANDRO E2: ALEJANDRO OSORIO YOLANDA SG: CASTRO PEREZ MARISELA SG: CHAN CAAMAL JOSE JUAN SG: BRICEÑO SUAREZ JOSE PASCUAL	P: FIRMA S: YOLANDA ALEJANDRO OSOORIO E1: NIDELVIA ASUNCION CHAN. E2: ISIDORA POOT HU	SOLO RUBRICAS	SOLO EL PRESIDENTE NO APARECE SU NOMBRE; LOS DEMAS SI APARECEN
597 B (1422)	P: GONZALEZ PINEDA GABRIELA S: OCHOA GIL MARIA EUGENIA E1: SANCHEZ DE LA CRUZ MARGARITA E2: LARA VILLALOBOS ALEJANDRO SG: BAUTISTA PRUDENCIO EFREN SG: MENDOZA VICENTE EFRAIN SUPLENTE MENA MOLINA RAFAELA BEATRIZ	P: SOLO FIRMA S: MARIA EUGENIA OCHOA GIL E1: BEATRIZ RAFAELA MENA MOLINA E2: GERARDO BAHENA H.	SOLO RUBRICAS	TODOS APARECEN A EXCEPCION DEL PRESIDENTE QUE SOLO FIRMA

Del cuadro anteriormente señalado se puede advertir, tal y como lo argumenta el actor, que en la Actas de la Jornada Electoral solo aparecen firmas o rúbricas, poniendo en entredicho, a juicio del actor, los principios rectores de certeza y legalidad del sufragio, por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo estudio; sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para acreditar la causal que invoca, dado que el actor se concreta a externar de manera por demás general e imprecisa, su inconformidad, al señalar únicamente que por el hecho de no haberse asentado el nombre completo y solamente figurar la firma o la rúbrica, concluye que se trata de personas distintas, sin hacer un razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir los hechos reclamados, y por el contrario, si partimos de la idea de que las argumentaciones vertidas por el agraviado, deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados, y lo anterior no ocurre en el caso especifico, en consecuencia, debe ser declarado su motivo de inconformidad como infundado.

Además que, el actor no prueba con ningún elemento de que las personas que firmaron o rubricaron las actas de la jornada electoral, no son, como lo asegura, las personas que fueron previamente seleccionadas por la autoridad electoral local, dado que conforme a lo que establece el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el que afirma está obligado a probar, y en la especie, si quien pretende la nulidad de la votación omite aportar pruebas que generen la certeza en el órgano jurisdiccional, es válidamente concluir que se deberá de conservar la validez de esa votación.

Por ello, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil,* se debe privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidente que obran en autos, no se desprende indicio alguno, respecto de que en las casillas bajo estudio, algún ciudadano se haya seleccionado sin que cumpliese con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente, por lo que, al no advertirse incidente que indique que algún ciudadano de las casillas antes mencionadas, no estaba legalmente autorizado para fungir como miembro de la mesa directiva atinente, se debe mantener incólume la votación recibida en dicha casilla, pues por una inconsistencia en el asentamiento de los datos completos de quienes fungieron como miembros de casilla, no sería válido que se anulara la votación de la casilla en cuestión, máxime cuando no existe ningún indicio que indique que ésta se constituyó indebidamente.

En consecuencia, como no obra en el expediente medio de convicción que ponga en duda la autenticidad de los documentos de referencia o los hechos que en ellos se consignan, y que, por el contrario, los mismos documentos fueron autorizados por los representantes de los partidos mediante la imposición también de puño y letra, de sus nombres y apellidos completos, sin que hubiesen expresado protesta alguna, y que, además, en autos no encontramos medios de prueba que indiquen que las firmas o rubricas de los funcionarios aludidos no hubieran desempeñado la función que les fue confiada o en su caso, que la misma se hubiese ejercido en contravención a los principios rectores de la función electoral, entonces, cabe presumir que en el caso concreto, dichas funciones fueron ejercidas con apego a la norma electoral, en consecuencia la pretensión hecha valer por el inconforme respecto de la casillas antes mencionadas es infundada, y por ende, debe conservarse los resultados obtenidos en las votaciones de las casillas analizadas.

En otro orden de ideas, por cuanto a las casillas instaladas en las secciones **1 contigua 1, 7 contigua 1, 21 básica, 29 contigua 1, 32 contigua 1, 34 contigua 1, 48 básica, 54 contigua 1, 61 contigua 1, 83 contigua 1, 109 contigua 1, 127 contigua 3, 134 básica, 151 extraordinaria Contigua 2, 167 contigua 2, 175 contigua 6, 178 básica, 470 básica, 506 básica, 511**

básica, 522 básica, 552 básica, 559 básica, 585 básica, 596 básica, 598 básica, 608 básica, 609 básica, 610 básica, 613 básica, 631 contigua 1, 633 contigua 1, 634 básica, 636 básica y 640 básica, es de aducirse que lo manifestado por los actores, resulta fundado, toda vez que, de la revisión que se hiciera a las respectivas Actas de Jornada Electoral de las casillas antes mencionadas, se advirtió que las personas que fungieron en la correspondiente Mesa Directiva de Casilla, y de las cuales se duelen las coaliciones actoras, en primer lugar no fueron designadas por el Consejo Distrital respectivo, ni como propietarios ni como suplentes generales para desempeñarse como funcionarios de la referida Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral, celebrada el pasado cuatro de julio del presente año.

Como ya se ha hecho mención en la presente sentencia, no basta en la presente causal, con acreditar que las personas que fungieron como miembros de las mesas directivas de casilla no hayan sido designadas por el consejo distrital respectivo para fungir como funcionarios de casilla, pues legalmente está permitido hacer la sustitución de dichos funcionarios, incluso el mero día de la jornada electoral, pero siempre y cuando, las personas que se seleccionen, entre otros, cumplan con el requisito de estar inscritos en la misma sección electoral en que van actuar; en la especie, los ciudadanos de los que se duelen los incoantes, efectivamente, no se encuentran registrados en ninguna de las listas nominales de la sección correspondiente, y con ello, se vulnera los dispositivos legales electorales y los principios rectores constitucionales, siendo en consecuencia, procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas analizadas.

En ese sentido, a continuación se establece el cuadro comparativo respecto del o de los ciudadanos que las coaliciones actoras hacen referencia de que fungieron ilegalmente en sus respectivas casillas; haciendo notar que basta con que uno solo de los ciudadanos que haya actuado en la recepción de la votación en la casilla respectiva, no cumpla con el requisito de estar inscrito en la sección electoral correspondiente, para que se tenga por actualizada la causal de nulidad; en ese sentido, de los ciudadanos que se duelen los

actores, en efecto, al no haber sido seleccionadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo para fungir en la Mesa Directiva de Casilla, ni mucho aparecer en ninguna de las listas nominales de la sección correspondiente a la casilla donde actuaron como funcionarios electorales, es menester anular la votación recibida en las casillas, mismas que a continuación se señalan:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL. ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	SEGÚN EL ACTOR	PARTICIPÓ COMO FUNCIONARIO	INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
				FUNCIONARIO	NOMINAL	
34 C 1 1 C 1	P: BARRERA NUÑEZ GUDY ALBERTO S: SOSA SULUB NEHEMIAS P: CHAVEZ NOH MARIO LUIS E1: CHAN CAMACHO MATILDE S: RUIZ CAMACHO ABRAHAM E1: ARCOS CRUZ ROSA E1: CASTILLO CAB WENDY MARISOL SG: CHOOC CUZ MARIA DEL ROSARIO E2: ACOSTA JIMENEZ RUBI ESMERALDA SG: DOMINGUEZ DUARTE VERONICA SG: AREVALO AREVALO EDEN SG: COHUOH CUI ALBERTO SG: CHI MUKUL PERFECTO	P: BARRERA NUÑEZ GUDY ALBERTO S: MONICA OLVERA GARCIA P: CHAVEZ NOH MARIO LUIS E1: CHAN CAMACHO MATILDE S: RUIZ CAMACHO ABRAHAM E1: CASTILLO CAB WENDY MARISOL E2: YOLANDA VINAGRES MAGAÑA	E2: CANUL PECH DIDIER JOEL E2: YOLANDA VINAGRES MAGAÑA.	SI SI	NO NO	
	SG: ZACARIAS ROMERO GLORIA P: CHABLE UC MARIO LUIS					
48 B 7 C 1	S: CHI YAM JUAN DE DIOS P: CHAN CHAN MARIA DE JESUS S: TUN CHI COLUMBA NELIA E2: SANCHEZ COLUMBA EVELIN XIOMARA SG: MARTINEZ PEREZ ELENA SG: MARTINEZ PEREZ ELENA MARIA SG: CATZIM BARRERA GUADALUPE SG: ESCOBEDO RODRIGUEZ NELSY NOHEMI SG: MIS UITZIL WILBERTH ANTONIO	P: TEYER BUENFIL ALFONSO S: ROSA PEDRAZA CASTILLO P: CHAN CHAN MARIA DE JESUS S: ALVARADO RODRIGUEZ ALUGO ARJONA E1: MARIO MIS UITZIL E2: MARIA GUADALUPE VAZQUEZ	E1: LUIS ANTONIO CIAU CANO E2: MARIA GUADALUPE VÁZQUEZ E2: DZUL LILIA MARIA	SI SI SI	NO NO SI	
	SG: LLANES DZUL LILIA MARIA P: CAAMAL SANCHEZ ZAYULI					
54 C 1 (1348) 21 B	S: CHE PINTO RUBY ISELA P: CAMAL CUEVAS BENJAMIN S: GARCIA MARTINEZ. E2: GARCIA ZAMORA JUDITH SG: PEREZ CHI JUAN ESPEJO POOL. SG: CORTES SUSANA ANDREA SG: PECH CAMPOS ANGEL S: AMANDA MARIA RODRÍGUEZ CANUL. M: PECH CRUZ MARIA BEATRIZ S: XX CHALE BLANCA NICOLASA	P: MARIA LETICIA CANUL DZUL S: CARLOS ISRAEL FLORES CONTRERAS P: PETI MARIA RUIZ CUPUL E1: RUIZ GOMEZ GABRIEL S: HIGINIA GARCIA SALAS E2: E. VICTOR ANTONIO. E: LANDY ARACELY GONZÁLEZ MENESES.	E1: RUIZ GOMEZ GABRIEL E2. LANDY ARACELY GONZALEZ MENESES	SI SI	NO NO	
61 C 1 29 C 1	E1: LOPEZ ARIAS ENRIQUE P: NOEMY JUAREZ PASTRANA E2: RODRIGUEZ LOPEZ MARTHA CAROLINA S: DIANA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ SG: SALAZAR CHAN LAURA GABRIELA E: LUCIANO REYES BAROJAS SG: CETINA GUZMAN MARIA JOSEFINA E: CARLOS ENRIQUE CHI PECH. SG: VEGUE SANTOS REYNALDO DAVID SG: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GONZÁLEZ. SG.ALEXSANDRA PAULETTE CARDOZO CISNEROS.	P: PECH CRUZ MARIA BEATRIZ S: ZOILA CHABLE HAU P: CHUCHUXA ELIZABETH COUOH CHUMBA. E1: MILLAN S: ARTURO BECERRA RODRIGUEZ E: YAMELI J. QUIÑONES CRUZ. E: LUCINA COLLAZO YEPEZ.	E2: RICARDO DAVID LÓPEZ CARMONA S: ARTURO BECERRA E2: LUCINA COLLAZO YEPEZ	SI SI SI	NO **NO** SI	
	P: GENNY MARITZA GARCIA MENDOZA. S: MARIA DIANA GONZALEZ LOEZA. S: JOSE MAGDIEL EK CANUL.					
83 C 1 32 C 1	E: AZUL AZUCENA DIAZ MENA. P: CAUICH HOIL LIDIA MARIA E: MARIO ALBERTO HERNANDEZ CALDERON. SG: AYCHE AMADEA DE JESUS. SG: TORRES ARELY CANCHE NOH. E1: BOTE LOEZA MARIO SG: MARIA MARGARITA CHAN KUMUL. E2: ORTIZ NAAL MARTHA ESTHER SG: MERCEDEZ MEDINA HERNANDEZ SG: REYES ROJAS XAVIER ADRIAN	P: GENNY MARITZA GARCIA MENDOZA. S: JOSÉ MAGDIEL EK CANUL E: AZUL AZUCENA DIAZ MENA. P: CAUICH HOIL LIDIA MARIA E: DULCE CAROLINA GRAJALES CRUZ. S: MARTHA ESTHER ORTIZ NAAL E1: BOTE LOEZA MARIO E2: AIDE ROMERO PÉREZ	S. JOSE GADIEL EK CANUL E. DULCE CAROLINA GRAJALES CRUZ. E2: AIDE ROMERO PEREZ	SI SI SI	NO NO NO	EL NOMBRE CORRECTO ES JOSE MAGDIEL EK CANUL
	SG: CIAU DZIB MATILDE SG: CAAMAL UC ALEJANDRA					

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL. ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	SEGÚN EL ACTOR	PARTICIPÓ COMO FUNCIONARIO	INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
175 C 6 109C 1	P: JUAN DE DIOS CHAN UC P: CIVIA LOREIDI SUNZA CHE S: SERIANO CHAN MARIO S: ROCELI ZAPATA CRUZ E: ANGEL JOSE BURGOS G. E: ANA GABRIELA CANCHE MENDOZA E: FRANCISCO CARMEN TERE E: IRMA DEL CARMEN PEREZ GARCIA SG: MARIA JUANITA SALAZAR NAH. SG: MAY DELIA PEREZ LOPEZ. SG: SANDRA PATRICIA CHAN DZIB. SG: ADRIANA ARIAS RODRIGUEZ. SG: MARIA ESTHER RAAT CAAMAL. SG: LUCIA SALAYA RODRIGUEZ.	P: CIVIA LOREIDI SUNZA CHE S: JUAN DE DIOS CHAN S: ROCELI ZAPATA CRUZ. S: NO SE ENTIENDE E: LUCIA SALAYA R. E: NO SE ENTIENDE E: VICTORIA HE	E1: MARIA ESTHER RAAT CAAMAL E2: VICTORIA HE	SI SI	NO NO	EL NOMBRE CORRECTO ES MARIA ESTHER PAAT CAAMAL
127 C 3 178 B	P. JESSICA BECKER LEETCH P: MANUEL DE JESUS ABAN MAY S: JUANA GOMEZ MORALES S: LUIS ALBERTO IBARRA CAUICH E: GLORIA DIAZ CORNELIO E: JUAN EDUARDO PEREZ CANCHE. E: LEYDI A. ALCALA R. E: ROSALBA QUETZAL CIAU SG: ELODIA HERNILDA CHAN VELÁZQUEZ. SG: DENIS BALDEMAR COX MAY SG: ROSA MARIA TEK PUC. SG: MARCELA CAN CUPUL. SG: JOSE FREDDI NUNEZ MAY SG: ARMANDO BALAM HAU.	P: JUANA GOMEZ MORALES S: LUIS ALBERTO IBARRA CAUICH S: ELODIA HERNILDA CHAN VELÁZQUEZ. S: JUAN EDUARDO PEREZ CANCHE. E: ROSA MARIA TEK PUC E: DENIS BALDEMAR COX MAY E: LEYDI ALICIA ALCALA ROSADO. E: ISMAEL A. HERNANDEZ CANTE.	S: ELODIA HERMILDA CHIN VELÁZQUEZ E: ALEJANDRO HERNANDEZ CANTE E: ROSA MARIA TEK PUC	SI SI SI	NO NO NO	LOS NOMBRES CORRECTOS SON ELODIA HERNILDA CHAN VÁZQUEZ Y ROSA MARÍA TEK PUC
170 B 130	P: ELSY GUADALUPE ALONZO NOVELO. S: ANA CABALLERO DZIB S: SILVIA POZOS CAUICA S: FANNY MARIA CHAY CANCHE E: CRUZ ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ. E: YAZMIN A. PEREZ MATOS. E: RUTH GPE. GONZALEZ ESTRELLA E: MARU SEYDE GASTELLOU ARE. SG: HANNA KERN XX SG: HERIBERTO HERNÁNDEZ RAMIREZ SG: MANUEL AUGUSTO MENDOZA RUIZ. SG: CINTHIA LORENA CHAN YAH. SG: RAFAEL FRANCISCO RAMIREZ MARTINEZ. SG: FLORENCIA MIREYA BAEZA BAEZA.	P: ELSY GUADALUPE ALONZO NOVELO. S: FANNY MARIA CHAY CANCHE. S: SILVIA POZOS CAUICA S: FLORENCIA MIREYA BAEZA BURGOS E: MAGDA FABIOLA MENA MORALES. E: ESTEFANIA HERNANDEZ SALGADO. E: JORGE HIDALGO ALVARADO. E: CRUZ ISABEL MENDOZA CHUC.	S: FLORENCIA MIRELLA BURGOS BAEZA E: MAGDA FABIOLA MENA MORALES.	SI SI	NO NO	EL NOMBRE CORRECTO ES FLORENCIA MIREYA BURGOS BAEZA
151 EXT 506B C 2 1025)	P: BAÑOS SOLER JUAQUIN S: TORRES SANTIAGO ANA MARIA S: AGUILAR GOMEZ GABRIEL E1: MATU CARDENAS GLORIA ASUNCION E1: BACELIS T CANUL FELIPE DE JESUS E2: PENA PEREZ JOSE LEONCIO E2: HERNANDEZ JOSE EMMANUEL SG: CUEVARA GONZALEZ SILVIA SG: LOPEZ COLLADO PATRICIA SG: BALLONA CHAN ROMANA SG: BALAM TUN MARENA SG: DZUL MUKUL NEHUET YANET SG: CRUZ HERNANDEZ TORRES EDUARDO	P: RIOS ESCOBAR MARIA DEL PILAR S: BAÑOS SOLER JOAQUIN S: MARIA DEL CARMEN TREJO SOTELO S: FELIPE CANUL BACELIS E1: MATU CARDENAS GLORIA E1: LOPEZ COLLADO PATRICIA E2: SEGUNDO MARIA MAGDALENA ROJAS E2: JULIO CESAR MARIN SANTOS MANCILLA	E2: MA. MAGDALENA ROJAS E2: JULIO CESAR MARIN SANTOS MANCILLA	SI SI	NO NO	
511 C 2 (1030) (1230)	P: AREVALO RODRIGUEZ KARINA P: SALAZAR PERERA JOSE ARCANGEL S: TUT HERRERA JOSE MANUEL S: POLANCO UCAB JOSE LUCIANO E1: CANDELERO VICENTE ROSAURA E1: RODRIGUEZ CANUL IRMA YOLANDA E2: HERNANDEZ LOPEZ MARISOL E2: HERNANDEZ LOPEZ MIGUEL JAVIER SG: MEDINA RAYMUNDO MARVIN JONATAN SG: SALDIVAR TUZ CARLA YANECI SG: RAMIREZ Y COYOC PONCIANO SG: MAY POOT JUAN DE DIOS SG: BALAM CHABLE RICARDO SG: SERRANO CHAN MARIA SUEMY DEL SOCORRO	P: AREVALO RODRIGUEZ KARINA P: SALAZAR PERERA JOSE ARCANGEL S: POLANCO BARRERA JOSE LUCIANO E1: CANDELERO VICENTE ROSAURA E1: RAMIREZ Y COYOC PONCIANO E2: HERNANDEZ LOPEZ MARISOL E2: JAILY MARGARITA CHAN COLLI	JAILY MARGARITA CHAN COLLI S: ERICK FLORES PAREDES	SI SI	NO NO	

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL. ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	SEGÚN EL ACTOR	PARTICIPÓ COMO FUNCIONARIO	INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
522 B 598 B (1410) (1423)	P: AGUILAR RAMIREZ ROGELIO P: RAMIREZ SALAZAR ODILON S: CASTAÑEDA GONZALEZ CELSO S: AVILA VELEZ MARIO E1: JOSE LORENZO CANUL EK E1: DIANA CANDELARIA CASTILLO C E2: LUGO UC ADDY MARIA E2: TERESA DE JESUS SUAREZ JUÁREZ	P: AGUILAR RAMIREZ ROGELIO P: RAMIREZ SALAZAR ODILON S: CASTAÑEDA GONZALEZ CELSO S: AVILA VELEZ MARIO E1: JOSE LORENZO CANUL EK E1: DIANA CANDELARIA CASTILLO C E2: LUGO UC ADDY MARIA E2: TERESA DE JESUS SUAREZ JUÁREZ	E1: JOSE LORENZO CANUL EK E2: TERESA DE JESUS SUAREZ JUÁREZ	SI	NO	
608B 592 B (1430) FOLIO1080 DEL ACTA	P: ORTEGA CABALLERO JAIME ARTURO P: ARIAS LOPEZ JAVIER S: ZAPATA REYES ANA ISABEL S: YAM TREJO GABRIEL E1: LOPEZ GARCIA AHIRAN SURIEL E1: CIME PEREZ JORGE LUIS E2: RIVEROL CASTILLO GUILLERMA ANTONIA E2: BONETTA MENDEZ ULISES SG: GARCIA ROMERO JAVIER SG: KOMUL UITZIL FELICIANO SG: HALMAY MARIA CAROLINA SG: CAMAL TUAH EUSEBIO SG: GOMEZ COCOM TERESA DE JESUS SG: MANUEL ANTONIO LIFANA	P: ORTEGA CABALLERO JAIME ARTURO P: ARIAS LOPEZ JAVIER S: ZAPATA REYES ANA ISABEL S: YAM TREJO GABRIEL E1: LOPEZ GARCIA AHIRAN SURIEL E1: ULISES BONETTA MENDEZ E2: VIRGINIA COLIN CONTRERAS E2: MAURO SULUB CANUL	E2: COLIN CONTRERAS VIRGINIA E2: MARIO SULUB CANUL	SI NO	NO NO	EL NOMBRE CORRECTO ES MAURO SULUB CANUL
609 B (1435) 559 B	P: ESQUIVEL NUÑEZ JUSTA FABIOLA P: POOT CHI BERTA DEL SOCORRO S: RODOLFO CABRERA C. S: AMADA CAN COHUO E1: CAMPOS RONQUILLO ELIZABETH E1: TUN HOY MARIA YOLANDA E2: PORFIRIO COCOM CHAN E2: ALARCON OFARRIL CAMARENA ROCIO JHOSELYN SG: GUILLERMO CATARINO AMARAL FERNANDEZ. SG: LOPEZ RAMIREZ DAHY ARMANDO SG: ALBERTO CANCHE TUZ SG: GABOUREL FALCON ROSA ISELA SG: ANGEL RODRIGO TORRES HOIL.	P: ESQUIVEL NUÑEZ JUSTA FABIOLA P: JOSE (apellidos ilegibles) S: ROSA ICELA GABOREL FALCON S: CELINA AZUETA AYALA E1: EDUARDO E. POLANCO CASTRO E1: ROSAURA PEREZ E2: JESSICA ESTEFANI BELTRAN CETINA E: ROSA LIDIA PEREZ HERNANDEZ	E1: BLANCO CASTRO EDUARDO ENRIQUE E2: ROSA LIDIA PÉREZ HERNÁNDEZ	SI SI	NO NO	
610 B 585 B (1436) (1409)	P: AQUINO GUZMAN HECTOR JAIME P: CANUL CASANOVA RODOLFO S: AGUILAR CANCHE MIGUEL ANGEL S: CRUZ JIMENEZ ZOCIMO E1: PEREZ PACHECO ANGEL ADENAHY E1: BELTRAN CENTANO ANDREA VIRGINIA E2: SANCHEZ CERVANTES JORGE E2: COB CASTAÑEDA JOSE ALFREDO SG: CAMARGO BASILIO MARGARITA DEL CARMEN SG: CERVERA BARRERO MIRNA PATRICIA SG: CRUZ GOMEZ ALBA DAISY SG: CRUZ SUAREZ CONSTANTINO SG: BAUTISTA HERRERA CATALINA NINFA SG: VELASCO MENDEZ ADRIANA	P: AQUINO GUZMAN HECTOR JAIME P: CANUL CASANOVA RODOLFO S: CATALINA NINFA BAUTISTA HERRERA S: ANDREA VIRGINIA BELTRAN C. E1: PATRICIA GALEANA SOSA E1: CONSTANTINO CRUZ SUAREZ E2: SANCHEZ CERVANTES JORGE E2: ZENON RUIZ MORENO	E1: GALEANA SOSA PATRICIA E2: RUIZ MORENO ZENON	SI SI	NO NO	
596 B (1421)	P: LIGIA BEATRIZ CANUL TUN P: IRIZAR ZANELLA AUDRINA MELISA S: VILMA J. CAMACHO ESQUIVEL S: OZYAPADILLA TRANCO E1: BARRAN MARTINEZ MARIBEL E1: ELIZABETH CORDOVA CHABLE E2: DUPAN SUAREZ HUMBERTO JOSE SG: GAMALIEL ESCAVA ROSAS. SG: PACHECO PERERA RICARDO ABRAHAM SG: FELIPA YESENIA CASTRO LORIA. SG: APANO VIQUE JEMI NAOMI SG: TERESA ALEMAN GIRON. SG: CAMPOS FLOTA JORGE	P:LIGIA BEATRIZ CANUL TUN P: IRIZAR ZANELLA AUDRINA MELISA S: MARIO ALCARAZ RUIZ. E1: TERESA ELENA MOSQUEDA MORELO E2: GUADALUPE ZANELA PARRA	E1: MORQUECHO MORENO FEBE ESLIT	SI SI	NO NO	

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL. ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	SEGÚN EL ACTOR	PARTICIPÓ COMO FUNCIONARIO	INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
631 C 1	P. GUADALUPE ZARATE FERMOSO S .FLORENCIA ANTONIO SAN GERMAN E. NATAN CHAN CAMBRANO E. MARIA LUZ CHAVEZ GARCIA. SG: FABIANA ÁNGELA LUCAS ESTEBAN. SG: CRESCENCIA CEN DZIB. SG: RAUL URIBE ÁLVAREZ.	P: CRECENCIA AUSTRIA S: GUILLERMO SERAFIN MARTINEZ. E: GELMI MARLENE COUHO E: ANTONIO BRITO UCAN.	S: SERAFIN MARTINEZ GUILLERMO S: COUHO GELMI MARLEN E2: SIN FUNCIONARIO	SI SI	NO NO	
633 C 1	P. ADILMA ENEREA BARRIOS ZAPET S. CARMITO SACARIAS LOPEZ E: ARNULFO GONZALEZ MORENO E. YAREMI DEL ROSARIO COB EUAN SG: MAGDALIA COLORADO MIRANDA. SG: JOSÉ AMALIO CANUL CHALE. SG: MARIA MARCELINA CHAN TUZ.	P: FIRMA S: VERONICA CRUZ E: OSVALDO RODRIGUEZ. E: IRVIN JESÚS NBL.	E1: OSVALDO RODRIGUEZ	SI	NO	
634 B	P. PEDRO NUÑEZ DIAZ S: EUNICE YOCELINE VALLE PADILLA. E. ALMA DORIA TRINIDAD ALOR. E. ROSA ALTUNAR MARTINEZ SG: TERESA DEL CARMEN DIAZ COELLO. SG: RAMÓN LARA CÁMARA. SG: ELPIDIA CAAMAÑO HERNANDEZ.	P: PEDRO NUÑEZ DIAZ. S: FRANCISCA AGUSTINA ARCOS DEHARA. E: ESTHER RAMIREZ SÁNCHEZ. E: RAFAEL PÉREZ PÉREZ.	S: ARCOS DEHARA FRANCISCA AGUSTINA	SI	NO	
636 B (1465)	P: VAZQUEZ PEREZ HORACIO S: ESPARZA MENDEZ CELIO MOISES E1: VAZQUEZ PERERA DOMINGO E2: LOPEZ LOPEZ SARA SG: ALCOCER MAY EDUARDO JAVIER SG: LOPEZ HERNANDEZ ADELA SG: AKE DZUL LUCIO	P: ESPARZA MENDEZ CELIO MOISES S: GUADALUPE LÓPEZ CABRERA E1: YOLANDA GOMEZ RAMIREZ E2: SALOMON HILARIO TORSCA	E1: GOMEZ RAMIREZ YOLANDA	SI	NO	
640 B (1470)	P: HERNANDEZ CASTILLO SALOME S: ESPINDOLA GARCIA EDUARDO E1: MENDOZA PEREZ ERNESTINA DE JESUS E2: MIX ZAMUDIO ELENA SG: CASTRO TUZ EDUARDO SG: EUAN QUETZAL MARIA DEL SOCORRO SG: GAMAS DE LOS SANTOS IRENE	P: ESPINDOLA GARCIA EDUARDO S: MARIA DEL SOCORRO EUAN QUETZAL E1: CANCITO CAJUN CANCHE SEGUNDO NO APARECE	PRIMER ESCUTADOR CAJUN PECH CANCITO	SI	NO	

En consecuencia, los ciudadanos que fueron impugnados en las casillas arriba mencionadas, no se encuentran dentro de la sección donde fungieron como funcionarios de las Mesas Directiva de Casilla, transgrediendo con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las Mesas Directivas de Casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. Lo cual implica que con el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que aún designada por el organismo electoral competente para fungir como funcionario en tal sección, al no aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en las casillas aludidas.

No pasa desapercibido para este órgano electoral, que en relación a la casilla 109 Contigua 1, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, sostiene que la ciudadana María Esther Raat Caamal, quien fungió con el cargo de Primer Escrutador en dicha casilla, no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de dicha sección, ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Acta de Jornada Electoral y al Encarte, se pudo constatar que el nombre correcto de la ciudadana es María Esther Paat Caamal, misma que fue insaculada y capacitada para desempeñarse como Suplente General en la casilla analizada; sin embargo, aún cuando fue insaculada por el Instituto Electoral de Quintana Roo para fungir como funcionaria el día de la jornada electoral, su nombre no se encuentra registrada dentro de la sección en la cual fue seleccionada, de ahí que, al no aparecer dentro de la sección electoral correspondiente, contraviene con su designación la disposición legal electoral.

Tampoco pasa por alto este tribunal, la circunstancia que la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” erróneamente en su agravios respectivo señala que los ciudadanos Florencia Mirella Burgos Baeza quien fungió en la casilla 470 Básica, Elodia Hermilda Chin Velázquez y Ros María Tec Puc, quienes fungieron en la casilla 127 contigua 3, y José Gadiel Ek Canul quien se desempeño en la casilla 83 contigua 1, no aparecen en las Lista Nominal de la sección correspondiente; sin embargo, de la revisión hecha por este órgano jurisdiccional de las Actas de la Jornada Electoral así como del Encarte, se advierte que los nombres correctos de los ciudadanos antes señalados son Florencia Mireya Burgos Baeza, Elodia Hernilda Chan Vázquez, Rosa María Tek Puc y José Magdiel Ek Canul, respectivamente; no obstante lo anterior, al revisar las listas nominales de las secciones correspondientes, se advirtió que dichos ciudadanos no se encuentran registrados en las listas nominales atinentes, de ahí que, no obstante el error del demandante al señalar los nombres correctos de los ciudadanos impugnados, las votaciones recibidas en las casillas en comento deben anularse la votación recibida en las mismas. En ese mismo sentido, se encuentra el error en el que cae la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, al señalar en su demanda que en la casilla 552 básica, fungió ilegalmente el ciudadano Mario Sulub Canul, sin embargo, el nombre correcto es Mauro Sulub Canul, quien no aparece tampoco en las listas nominales de la sección correspondiente, de ahí que lo procedente sea anular la votación recibida en dicha casilla.

En conclusión, debe señalarse que dicha circunstancia sí afecta la validez de la votación emitida en las casillas 1 contigua 1, 7 contigua 1, 21 básica, 29 contigua 1, 32 contigua 1, 34 contigua 1, 48 básica, 54 contigua 1, 61 contigua 1, 83 contigua 1, 109 contigua 1, 127 contigua 3, 134 básica, 151 extraordinaria Contigua 2, 167 contigua 2, 175 contigua 6, 178 básica, 470 básica, 506 básica, 511 básica, 522 básica, 552 básica, 559 básica, 585 básica, 596 básica, 598 básica, 608 básica, 609 básica, 610 básica, 613 básica, 631 contigua 1, 633 contigua 1, 634 básica, 636 básica y 640 básica, en la medida que frente a tal defecto no puede válidamente afirmarse que las Mesas Directivas de Casillas, receptoras de la votación impugnadas, hayan sido debidamente integradas, ni por tanto, que la votación correspondiente

fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Ello, porque no se reúnen los requisitos mínimos señalados por la citada Ley, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 13/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).*** *El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las Mesas Directivas de Casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

Relacionado con lo anteriormente expresado, se considera también aplicable la tesis relevante S3EL 019197, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevantes, que a la letra señala:

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser los inscritos en la Lista Nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que par cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en las casillas analizadas, hechas valer tanto por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” como por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, es de concluirse que se consideran fundados sus agravios relacionados con las casillas 1 contigua 1, 7 contigua 1, 21 básica, 29 contigua 1, 32 contigua 1, 34 contigua 1, 48 básica, 54 contigua 1, 61 contigua 1, 83 contigua 1, 109 contigua 1, 127 contigua 3, 134 básica, 151 extraordinaria Contigua 2, 167 contigua 2, 175 contigua 6, 178 básica, 470 básica, 475 contigua 1, 506 básica, 511 básica, 522 básica, 552 básica, 559 básica, 585 básica, 596 básica, 598 básica, 608 básica, 609 básica, 610 básica, 613 básica, 631 contigua 1, 633 contigua 1, 634 básica, 636 básica y 640 básica, y por tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en las mismas.

C.- Agravios relativos a que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo. En la presente causa, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en su agravio tercero argumenta que actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la casilla sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; en ese mismo orden de ideas, en su demanda respectiva, la cual fuere acumulada a la presente causa, la coalición “Mega Alianza Todos Con Quintana Roo”, en su agravio segundo, hacer valer la misma causal de nulidad, respecto de una casilla, la cual se analizará en su conjunto con las demás casillas, toda vez que se trata de la misma causal de nulidad.

Antes de entrar al estudio de las casillas impugnadas por la causal de referencia, es menester hacer notar lo que señala la Ley Electoral de Quintana Roo, y que tiene conexión con la causal invocada por los impetrantes; en ese sentido, los artículos 152, 154 primer y segundo párrafo, 185, 201 y 210 de la citada ley señalan que:

> **Artículo 152.-** Los lugares en que se ubicaran las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:
>
> **I.-** Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
>
> **II.-** Permitir la emisión secreta del voto;
>
> **III.-** No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de los partidos políticos; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
>
> **IV.**- No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y
>
> **V.**- No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.
> Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.
>
> **Artículo 154.-** Los Consejos Distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.
>
> La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de las mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito
>
> …
>
> **Artículo 185.-** La Casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las Casillas

Especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil o libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V.- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en el.

Artículo 201.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, situación que el Secretario hará constar por escrito en el Acta de la Jornada Electoral y en la Hoja de Incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 210.- Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:

I.- Un ejemplar del Acta de la Jornada Electoral.

II.- Los escritos de protesta que se hubieran recibido; y

III.- Las Hojas de Incidentes**…**

De lo anteriormente señalado, es preciso indicar que el bien jurídico que se tutela es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos o coaliciones contendientes en un proceso electoral, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla en dónde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, para lo cual, el órgano electoral

responsable, fija un lugar determinado público para la instalación de las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que establezca la legislación electoral; con el fin de conseguir las condiciones óptimas para la emisión y recepción de los votos.

En este mismo sentido, la ubicación e instalación de las casillas debe cumplir con tres condiciones primordiales:

a) Garantizar el respeto al carácter secreto del voto;

b) Facilitar al ciudadano el cumplimiento de su obligación de votar en un lugar cercano a su domicilio; y

c) Ser del conocimiento público de los electores antes de la elección, para que cada uno de ellos identifique, conozca y sepa claramente, el lugar donde se encuentra ubicado su casilla para poder emitir su sufragio.

Por lo que, resulta de gran trascendencia la función que realizan los Consejos Distritales Electorales, al verificar que los lugares seleccionados reúnan los requisitos antes indicados; ya que una vez cubierto este requisito, se procede a la aprobación de la lista en que se contenga la ubicación de las casillas y se ordene su publicación en un documento público conocido como Encarte, en los periódicos de mayor circulación del Estado de Quintana Roo, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio. Aunado a lo anterior, se les deberá entregar una copia de la lista de la ubicación de las casillas a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados antes los respectivos Consejos Distritales.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda, a emitir su sufragio.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que el día de la jornada electoral, la casilla no sea instalada en el lugar previamente autorizado; sin

embargo, dicho cambio de ubicación deberá necesariamente que ser justificado, e inevitablemente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Deberá de ser instalada en la misma sección;
2.- Deberá ser ubicada en el lugar adecuado más próximo; y
3. Se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar previamente establecido.

Además de lo anterior, se debe de considerar que el nuevo lugar de ubicación de la casilla, no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que, si bien es cierto, la casilla debe instalarse en el lugar previamente autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, no menos cierto es que, puede por alguna causa justificada cambiar la ubicación de la casilla, sin que este mero hecho sea causal de nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando, el cambio de ubicación sea en un domicilio ubicado más próximo y en la misma sección, así como que no provoque confusión en el electorado.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, es decir, a veces muchas personas conocen plenamente el lugar público, como una plaza o colegio, pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan suficientes para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral no se

anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por la autoridad electoral correspondiente, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En ese mismo orden de ideas, el órgano máximo en materia electoral en nuestro país, sostiene que, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba.

Sirven de apoyo, a lo anteriormente señalado, las tesis de jurisprudencia y relevante con números de identificación S3ELJ 14/2001 y S3EL 092/2002, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 148-150 y 653, con los rubros y textos siguientes:

> **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—**El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y

cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur).—En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las *condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Establecidas las consideraciones anteriores, y la cuales serán la base fundamental para estudiar los planteamientos hechos valer por los impetrantes en la presente causa, se hace necesario y pertinente, la inserción del siguiente cuadro, el cual nos permite identificar las casillas, que a dicho de los enjuiciantes, se ubicaron en distinto lugar al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y por ende, a juicio de los inconformes, propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral competente, actualizando a decir de los incoantes, las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido cuadro se podrá observar además de la casilla bajo estudio:

1.- La ubicación de la casilla, según el encarte.

2.- La ubicación de la casilla, según el dicho de los enjuiciantes.

3.- La ubicación de acuerdo a los datos asentados en las respectivas Actas de la Jornada Electoral.

4.- Las observaciones pertinentes a cada casilla en particular.

Referido lo anterior, se inserta el siguiente cuadro, al tenor siguiente:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN EL ENCARTE	UBICACIÓN SEGÚN EL ACTOR	UBICACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
01 Básica	Escuela Primaria Urbana Ernesto Villanueva Martínez; Avenida Leona Vicario, manzana 35 y 36, región 232, Cancún, 77510, Quintana Roo entre 37 y 41 norte.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	Existe hoja de incidentes y Acta Notarial, que demuestran que sí se instaló en la casilla autorizada.
012 Contigua 13	Escuela Primaria Urbana Plutarco Elías Calles, 46 poniente, manzana 63 y 65, región 103, Cancún, 77539, Quintana Roo a un costado del kinder.	C. 44 PTE MZA 91 Lt. 21 Reg. 103 77539	C. 44 PTE MZA 91 Lt. 21 Reg. 103 77539	Fue la única casilla que cambio la dirección, ya que las demás se quedaron en la misma escuela.
484 Básica	Escuela Primaria de la Salle, calle 104, esquina calle 43, manzana 33, sin número, región 239, Cancún, 77500, Quintana Roo.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	No se señaló el domicilio, pero en un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que NO se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.
484 Contigua 1	Escuela primaria de la Salle calle 104, esquina calle 43, manzana 33, sin número, región 239, Cancún, 77500, Quintana Roo.	Reg. 239	Región 239	En un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que NO se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.
499 Básica	Casa del señor Aroldo Avilés González, calle Primera Privada la Higuerra, manzana 17, lote 2, número 24, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre avenida Río Hondo y Paseo la Higuera.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	No se señaló el domicilio, pero en un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que NO se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.
504 Básica	Casa de la señora mercedes Santiago Casanova, Octava Privada el Ciruelo, manzana 11, lote 1, número 110, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre Paseo el Naranjo y Paseo el Ciruelo.	S M 13, M. 11, Lt. 1, No. 4.	S M 13, M. 11, Lt. 1, No. 4.	En un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que SI se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.
505 Básica	Casa de la señora Perla Colín Córdova, calle Cuarta Privada el Nogal, manzana 6, lote 2, número 73, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre Paseo Nogal y Paseo Ciprés.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	No se encuentra marcado el recuadro, que señala si la casilla se cambio o no de dirección.
506 Básica	Casa de la señora Jesenia XX Sánchez, calle Segunda Privada el Durazno, manzana 5, lote 2, número 70, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre Paseo el Durazno y Paseo Nogal.	2da Privada el durazno Villas Otoch.	2da Privada el durazno Villas Otoch.	En un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que SI se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.

509 Básica	Casa de la señora Sandra Yolanda Sosa Díaz, calle Primera Privada el Mango, manzana 1, lote 1, número 57, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre Paseo el Mango y calle 18.	La Calle 1ª Privada del Mango Sma 13 Casa-56.	La Calle 1ª Privada del Mango Sma 13 Casa-56.	En un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que SI se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.
523 Básica	Casa del señor Carlos Enrique Narváez Molledo, calle 107, manzana 12, lote 16, sin número, región 225, Fraccionamiento la Selva, Cancún, 77516, Quintana Roo entre calle 102 y 102 A.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	En un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que SI se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.
531 Básica	Casa de la señora Guadalupe Torres Flores calle 86, manzana 34, lote 23, sin número, región 227, Cancún, 77716, Quintana Roo cerca de la cancha de futbol rápido.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	En un recuadro del Acta de la Jornada Electoral, aparece que NO se ubicó en lugar distinto al autorizado por el IEQROO.
558 Básica	Casa de la señora María Magdalena Cervantes Escalante, avenida Niños Héroes, manzana 20, lote 34, región 220, Cancún, 77500, Quintana Roo entre calle 99 norte y calle 97 norte.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	La casilla 558 c señala como dirección en el acta: Avenida niños héroes, manzana 20, lote 34, región 220.
562 Contigua 1	Colegio de Estudios Científico y Tecnológicos, Plantel 1, calle 71, esquina avenida Leona Vicario, manzana 28, lote 2, región 229, Cancún, 77516, Quintana Roo, entre calles 71 y 70 norte.	No se señaló la ubicación.	No se señala domicilio alguno.	No se encuentra marcado el recuadro, que señala si la casilla se cambio o no de dirección.
625 Básica	Casa de la señora Floricelda de Concepción Velzquez Ramírez, calle Jesús Martínez Roos, manzana 5, lote 6 Fraccionamiento un Nuevo Horizonte, Cancún, 77536, Quintana Roo, entre calle Mario Villanueva Madrid y Alfonso Alarcón Morali.	Calle Jesús Martines Roos, Mza 5, lote 6 Fracc. Enrique Rangel.	Calle Jesús Martines Roos, Mza 5, lote 6 Fracc. Enrique Rangel	Coincide la dirección a excepción del fraccionamiento; sin embargo, se encuentra marcado el recuadro que indica que SI cambio de ubicación la casilla
647	C. Manuel Ríos Quevedo, manzana 26, lote 37, súper manzana 51, Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, Código Postal 77532, avenida La Luna esquina con avenida Tecnológico	Ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado por el Consejo Distrital.	Súper manzana 51, mza. 29 lote 12 calle el mosquito numero 372	En la hoja de incidentes aparece que se cambia el domicilio por no contar con las condiciones necesarias para cambiar la casilla y con aprobación de Nina Castillo Velasco.

Es menester señalar, que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y de la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen la revisión del contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante; toda vez que la falta de algún dato en el acta de jornada electoral, sin que medie ninguna justificación racional, debe estimarse que deriva de un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Del anterior cuadro se advierte lo siguiente:

Respecto de las casillas instaladas en las secciones **1 básica, 484 básica, 499 básica, 505 básica, 523 básica, 531 básica y 562 contigua 1**, el actor refiere que en las respectivas Actas de la Jornada Electoral, en el apartado correspondiente no se asentó el domicilio donde fue instalada la casilla atinente, y por ello, considera que dicha irregularidad es determinante en el resultado de la votación de las casillas señaladas, solicitando la nulidad de votación de las mismas; En ese sentido, de la revisión que se hiciera a las respectivas Actas de la Jornada Electoral se desprende que en efecto, no se encuentra asentado el domicilio donde fueron instaladas cada una de las casillas bajo estudio, sin embargo, tal irregularidad a juicio de este órgano resolutor solo genera un leve indicio de que las casillas no fueron instaladas en el lugar autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, sin embargo, no obra en autos ninguna otra documental o probanza que robustezca el dicho del actor, más por el contrario, en las mismas Actas de la Jornada Electoral de las casillas 484 básica, 499 básica, y 531 se deprende en el apartado de “Instalación de la Casilla” un rubro que hace referencia a la siguiente pregunta “¿La Instalación se realizó en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral?”, y en ellas, se consigna una “X” en la respuesta que dice “NO”, haciendo notar que con tal respuesta, se infiere que el lugar donde se hizo la instalación de la casilla atinente fue precisamente en el lugar aprobado y autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo. No pasa por alto este órgano electoral jurisdiccional, la circunstancia de que en

las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 505 básica y 562 contigua 1 en el recuadro de la respuesta a la pregunta antes señalada no se asiente ningún dato, sin embargo este mero hecho sin duda no refiera absolutamente nada, dado que ni afirma ni niega nada, respecto de que la instalación se haya hecho o no, en lugar distinto al autorizado, siendo tal omisión, producto del descuido de quien tenía a su cargo el llenado del acta, y no propiamente dicho, que la omisión en el llenado se refiera o haga pensarse que se instaló la casilla en lugar diferente. Tampoco pasa desapercibido para este órgano resolutor la afirmación a que hace alusión el actor, respecto de que en la casilla 523 básica, se haga referencia en el recuadro de la pregunta antes señalada, a que SI se instaló en lugar diferente al autorizado, sin embargo, este indicio leve, tampoco genera convicción en quien resuelve, respecto de que la casilla antes mencionada se haya instalado en lugar diferente.

En relación a la casilla 1 básica, es de señalarse que la propia coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", presentó ante esta autoridad, la documental pública, consistente en una Fe de Hechos consignada en la Escritura Pública Catorce Mil Trescientos Veintiuno, perteneciente al Libro Doscientos Uno, del Volumen Centésimo Octogésimo Tercero, emitida en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en fecha ocho de julio de dos mil diez, pasada ante la Fe del Notario Público Número Doce, Licenciado Esteban Maqueo Coral, que en su apartado **DILIGENCIAS DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS MATERIALES,** párrafo segundo manifiesta:

> **"…**Para tal efecto, siendo las diez treinta horas, del propio día cuatro de julio de dos mil diez, YO EL NOTARIO PÚBLICO acompañado de la solicitante, **nos constituimos en frente de la Escuela Primaria Urbana "Ernesto Villanueva Martínez", ubicada en la avenida Leona Vicario, manzana treinta y cinco y treinta y seis, región doscientos treinta y dos, entre las calles treinta y siete y cuarenta y uno Norte, Cancún 77510**, **y habiéndose cerciorado que efectivamente en dicho inmueble están instaladas las casillas electorales 001 básica**, contigua uno, contigua dos, contigua tres, **contigua cuatro**, contigua cinco, contigua seis, contigua siete, contigua ocho y contigua nueve, procedo a desahogar la diligencia solicitada, **observando: que en torno a todas las casillas antes relacionadas** en un radio menor a cincuenta metros, existe propaganda electoral colgada de los postes del candidato a Diputado XI, de la "Alianza todos por Quintana Roo", con la fotografía y nombre del mismo, el que leo es Alex Luna, un hombre relativamente joven que descansa la barbilla en sus manos y me percato que dicha propaganda se encuentra al paso de todas las personas que por ahí pasan y ciudadanos que acudían a votar en las casillas antes señaladas, permaneciendo el suscrito en dicho lugar hasta las once treinta horas del mismo día y observando que dicha propaganda no fue retirada por lo

que procedí a abandonar el lugar dando por terminada la inspección física, haciendo saber a la solicitante que en términos del Artículo ciento quince de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, que procederá a levantar la presente acta en un término no mayor de cinco días hábiles, para que en todo caso, de creerlo necesario, manifieste en dicho plazo lo que en su derecho corresponda, con lo que YO el Notario di por terminada la Diligencia de FE DE CERTIFIACIÓN DE HECHOS MATERIALES**...”**

Dicha documental, corrobora aun más que la citada casilla sí fue instalada en el lugar autorizado para tal efecto, el cual como se desprende de la Fe de Hechos antes mencionada, la ubicación que ahí se señala coincide plenamente con la publicada en el Encarte respectivo; siendo más enfático tal circunstancia, el hecho que el propio representante de la coalición actora, al interponer un escrito bajo el formato de Hoja de Incidentes, de su puño y letra señala la ubicación dónde se encontraba instalada la casilla de referencia, y en esencia, establece los mismos datos de ubicación que aparecen en el citado Encarte, hoja de incidente que obra en autos a foja 002339 del expediente en que se actúa; de ahí que, en el presente caso, la casilla de mérito se encuentre plenamente acreditada que se instaló precisamente en el lugar que fue autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, y no, como lo hace valer la coalición actora, en un lugar distinto.

Por cuanto a la casilla 531 básica, en autos del expediente JUN/005/2010 del sumario de este Tribunal Electoral, consta el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Gobernador, con número de folio G 01053, donde se señala que el domicilio en donde fue colocada la casilla en estudio, fue el de la Región 227 Manzana 34 Lote 23; y el designado por el Consejo Distrital Electoral, según Encarte, se informa de la ubicación de las casilla en comento es el ubicado en la casa de la Señora Guadalupe Torres Flores, Calle 86, manzana 34, lote 23, sin número, región 227, Cancún, 77716, Quintana Roo cerca de la Cancha de Fútbol Rápido; de los anteriores datos, se infiere que se trata del mismo domicilio; es menester señalar que si bien es cierto el Acta anteriormente invocada se trata de la elección de Gobernador, y en el caso que nos ocupa, se trata de la elección de Miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, las casillas instaladas en cada sección se ocupan de recibir la votación de los ciudadanos para elegir tanto al Gobernador, al Diputado y a los miembros del Ayuntamiento, de ahí que es válidamente

asegurar que la casilla en comento es la misma, y por ende, se instaló en el lugar designado por la autoridad electoral, por lo que estima improcedente acoger la causal de nulidad de casilla hecha valer por el demandante.

Aunado a lo anterior, en todas las casillas bajo análisis, no se advierte que exista incidente alguno respecto de que dichas casillas se hayan instalado en lugar diferente, incluso en todas de ellas, los respetivos representantes de la coalición actora ante las diversas mesas directivas de casilla, asientan su nombre y firma, sin aludir a incidentes que tengan relación con lo que ahora se duele el impetrante; si bien es cierto, existen hojas de incidentes al respecto, en ninguna de ellas se hace mención a la causa de nulidad que invoca la coalición actora, pues refieren dichas hojas de incidentes a otras irregularidades que en nada tienen relación con la causal aducida por el actor, de ahí que se infiera que las mismas no fueron ubicadas en lugar distinto.

Además de lo anterior, del análisis de las constancias atinentes no se puede observar que el supuesto cambio de ubicación de la casilla hubiese sido determinante, por lo cual la simple omisión de señalarse en las actas de jornada electoral el lugar de ubicación es insuficiente para dejar sin efectos las votaciones ahí recibidas; en ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las causales de la nulidad de la votación recibida en casilla, que todas ellas, no basta con acreditar que se actualice la irregularidad que se demanda, sino que además es necesario acreditar fehacientemente que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación, ya sea forma cuantitativa o cualitativa, siendo en el caso que nos ocupa, no existen en autos documentales que permitan establecer que la referida irregularidad haya sido determinante en el resultado de la votación, además de lo anterior, de la demanda se desprende que la coalición actora, únicamente de manera por demás general, hace meros y simples señalamientos de que por el solo hecho de no haberse asentado el domicilio en el acta correspondiente, resulta determinante en el resultado, sin hacer operaciones aritméticas o señalar las particularidades o violaciones sustanciales en las cuales se basa

para aducir que se acredita fehacientemente la determinancia aludida, además que conforme al artículo 20 de la Ley de Medios antes señalada, es obligación de quien afirme algo, demostrarlo con las probanza pertinentes; por ello, al no existir tales manifestaciones, ni mucho menos que consten en autos, probanzas que robustezcan lo aseverado por el actor, es inconcuso que no es dable acoger su pretensión, toda vez que no se tiene por acreditada que la supuesta iirregularidad altere el resultado de la votación, por ello deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De esta forma, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a la que se refiere el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que las Actas de la Jornada Electoral respectivas, se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 22 de ese mismo ordenamiento adjetivo, es dable sostener que las casillas se instalaron en el domicilio autorizado previamente por el consejo distrital atinente, por lo cual, el hecho de que no se hubiese asentado en el acta correspondiente, se trato de una simple omisión que en nada afecta la certeza de la votación ahí recibida, y en consecuencia, debe prevalecer los resultados obtenidos en cada una de las casillas aludidas.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, las tesis jurisprudenciales y relevante, con los números de identificación S3ELJ 13/2000, S3ELJ 39/2002 y S3EL 031/2004, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 202-203, 201-202 y 725-726 respectivamente, bajo los rubros y textos siguientes:

> **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.— Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería

el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En otro orden de ideas, en lo atinente a la casilla **504 Básica**, tal como lo señala el enjuiciante, la casilla se ubicó en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; es decir, en el Encarte señala que se debería instalar la casilla en casa de la señora Mercedes Santiago Casanova, ubicada en la Octava Privada el Ciruelo, manzana 11, lote 1, número 110, Fraccionamiento Villas Otoch, Cancún, 77500, Quintana Roo entre Paseo el Naranjo y Paseo el Ciruelo, sin embargo del estudio del Acta de Jornada Electoral de la Elección de Miembros del Ayuntamiento con número de folio A01023, en el apartado de Instalación de la Casilla se anota la dirección “SM 13, M 11, Lt. 1, No. 4”; en la misma acta, pero en el apartado de Cierre de la Votación, se reporta de manera textual que la “Casilla se abrió en domicilio diferente al asignado porque no lo permitieron donde debía ser”, dicha Acta en copia certificada consta en la foja 000710 del expediente JUN/013/2010, acumulado a la presente causa.

En relación a lo anterior, en la Hoja de Incidente de dicha casilla, en donde obran los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como de los representantes de las coaliciones, de manera textual refiere:

“07:40 Cambio de lugar para colocar casilla porque el dueño de la casa donde se asignó se negó a que fuera en su casa

07:41 Representante de partido (alianza todos con Quintana Roo) expresó que autorizaba se instalara casilla en su casa pero no se hizo

13:25 Desde el inicio de la apertura de casilla estuvieron presentes más de dos representantes de la alianza Quintana Roo Avanza, se les indicó que solo podían estar dos, hicieron caso omiso y hubo intercambio de palabras y se retiraron solo quedando sólo dos”

De lo anterior se infiere, que existió causa justificada del cambio de ubicación de casilla, de conformidad con el artículo 185 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo; toda vez que el dueño del inmueble original como obra en la Hoja de Incidentes, visible a foja 001256 del expediente en que se actúa, se negó a permitir la instalación de la casilla; aunado al hecho de que tanto los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla como los representantes de las coaliciones estuvieron de acuerdo en el lugar seleccionado para la nueva ubicación de la casilla 504 Básica; corrobora lo anterior, la circunstancia de que en autos de los expedientes que nos ocupan, no existe prueba alguna que indique a esta Autoridad Jurisdiccional lo contrario, ni tampoco el demandante ofrece prueba de que hubiera existido alguna manifestación de inconformidad sobre la reubicación de la referida casilla, aunado al caso de que la misma fue reubicada en domicilio contiguo y para el caso se especifica, que este correspondió a la misma manzana 11, lote 1, en el mismo fraccionamiento, con el diferencial del número de casa; por todo lo anterior, se estima improcedente acoger la pretensión del demandante en cuanto anular la casilla en comento.

En el caso de la casilla **558 básica**, de la revisión que se hiciera a los autos del expediente en el que se actúa, no obra evidencia alguna específicamente sobre la casilla en comento, aunado al hecho de que el demandante no aportó prueba alguna más que su dicho de que la referida casilla se había colocado en lugar diverso al indicado por el Consejo Distrital Electoral, omitiendo observar lo señalado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación de quien afirma está obligado a probar; sin embargo es de observar por este Tribunal Electoral, lo que establecen los artículos 149 y 150 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales son del tenor siguiente:

> **Artículo 149.-** En toda sección electoral, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción; la primera tendrá el carácter de básica y las siguientes de contiguas, para lo cual se dividirá la lista nominal en orden alfabético.
>
> **Artículo 150.-** Cuando el crecimiento demográfico y la situación geográfica de las secciones lo exijan, se observará lo siguiente:

> **I.**- Cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalará en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista, entre setecientos cincuenta**…"**

Bajo esta lógica, es de tomar en consideración el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 558 Contigua 1, la cual hace prueba plena con fundamento en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I inciso A), 21, 22 y 23 segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; donde se indica que el domicilio donde se ubicó la casilla fue en Avenida Niños Héroes Manzana 20, Lote 34, de la Región 220; por su parte el Encarte, indica que el domicilio que había sido designado por el Consejo Distrital Electoral a la casilla 558 Básica, era el de la casa de la Señora María Magdalena Cervantes Escalante, Avenida Niños Héroes, manzana 20, lote 34, región 220, Cancún, 77500, Quintana Roo entre calle 99 norte y calle 97 norte; domicilios que coinciden plenamente, por lo que se infiere que si la casilla contigua 1 se encontraba en la referida dirección, también lo estaba la casilla básica, ambas de la sección 558; máxime que no se advierte que exista incidente alguno respecto de que dicha casilla se haya instalado en lugar diferente. Además de lo anterior, del análisis de las constancias atinentes no se puede observar que el supuesto cambio de ubicación de la casilla hubiese sido determinante, por lo cual la simple omisión de señalarse en las actas de jornada electoral el lugar de ubicación es insuficiente para dejar sin efectos las votaciones ahí recibidas, pues como ya se ha señalado con antelación, no basta con acreditar que se actualice la irregularidad que se demanda, sino que además es necesario acreditar fehacientemente que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación, sin embargo, de la demanda se desprende que la coalición actora, únicamente de manera por demás general, hace meros y simples señalamientos de que por el solo hecho de no haberse asentado el domicilio en el acta correspondiente, resulta determinante en el resultado, sin hacer operaciones aritméticas o señalar las particularidades o violaciones sustanciales en las cuales se basa para aducir que se acredita fehacientemente la determinancia aludida, además que conforme al artículo 20 de la Ley de Medios antes señalada, es obligación de quien afirme algo, demostrarlo con las probanza pertinentes; por ello, al no existir tales manifestaciones, ni mucho menos que consten en autos,

probanzas que robustezcan lo aseverado por el actor, es inconcuso que no es dable acoger la pretensión del actor, toda vez que no se tiene por acreditada que la supuesta iirregularidad altere el resultado de la votación, por ello deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En lo tocante a la casilla instalada en la sección **509 básica**, es necesario señalar que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, ya se ha pronunciado al respecto, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-78/2010, y en esencia, señaló que si bien, existe discrepancia entre el domicilio donde se ubicó el centro de recepción con el cual se debió haber instalado, lo cierto es que de acuerdo con las propias constancias de mérito, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, debe considerarse que el único dato diferente es el número de inmueble respectivo. Aduciendo además la Sala Regional que conforme con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, principalmente el de conservación de los actos públicos válidamente realizados, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a la que se refiere el artículo 21 de la ley adjetiva en materia electoral en Quintana Roo, el hecho de que en el acta de jornada electoral se señalara en los datos de ubicación la “calle 1ª Privada del Mango”, la cual coincide con el dato establecido en el encarte, es suficiente indicio para sostener que la instalación de la casilla y por ende, la recepción de la votación se verificaron en la misma calle del domicilio previamente autorizado por la autoridad distrital.

Señalando además la referida autoridad jurisdiccional federal, que al respecto, resulta aplicable, en su *ratio essendi*, la jurisprudencia **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, cuyo texto ya ha sido transcrito en esta misma sentencia.

Se afirma en la sentencia antes señalada que, es claro que la casilla se instaló en el inmueble situado en el número 56 de la primera privada el Mango, en lugar de aquel marcado con el 57 de esa misma privada, de manera que, atendiendo nuevamente a la experiencia referida por el numeral 21 de la ley procesal electoral local, conforme con la cual, por regla general una “privada” es una calle que resulta ser una ramificación de otra calle o arteria vehicular principal, y por lo mismo con una longitud más corta y con un solo lugar de entrada y salida, lo cual, en el caso, se acredita con los mismos datos, que aparecen en el encarte, pues en ellos aparece que el domicilio de ubicación se encuentra entre Paseo el Mango y la calle 18. Igualmente, invocando de nuevo las reglas de la lógica y la experiencia, en una misma calle, de un lado se ubican las casas marcadas con los números nones y en la acera de enfrente aquellas a las cuales se le asignaron los pares, y su numeración es continua, esto es que, entre un inmueble marcado con un numero y el otro con la numeración que le sigue no existe una distancia considerable, siendo el caso que las pares se encuentran enfrente de las nones. Por tanto, el lugar donde se ubicó la casilla 509 básica se encontraba a una escasa distancia del lugar originalmente previsto, esto es, incluso en el peor de los casos, en la casa de enfrente. Por tanto, el cambio de domicilio en poco o nada afectó la certeza de los electores inscritos en su lista nominal respecto del lugar donde deberían emitir su voto, y de ahí que, resulta improcedente la declaración de nulidad de esa mesa receptora de votación.

Bajo este contexto, y toda vez que se trata de la misma casilla que se impugna en el presente caso, con las mismas circunstancias y características con las cuales se pronunció la referida Sala Regional, este órgano jurisdiccional electoral local, hace suyo los referidos argumentos, declarando en la especie, no acoger la pretensión aducida por la impetrante.

Por cuanto a las casillas **484 contigua 1, 506 básica, y 625 básica**, la coalición actora hace referencia que en el apartado correspondiente para asentar el domicilio donde se instaló la casilla, se hizo de manera deficiente o no se asentaron los datos completos, por ello asegura, no se tiene certeza de

donde fueron instaladas las casillas antes mencionada, por tanto afirma dichas casillas fueron instaladas en lugar diverso al autorizado.

En efecto, como lo asegura el impetrante en la casilla 484 contigua 1, solo se asienta “región 239”, en la casilla 506 básica se asienta “2da. Privada el Durazno, Villas Otoch”, y en la casilla 625 básica se asienta “Calle Jesús Martines Roos, Mza. 5, lote 6, Fracc. Enrique Rangel”; no obstante lo anterior, y que dichos datos no coincidan plenamente con las direcciones publicadas en el encarte, no menos cierto es que dicha irregularidad menor, no es causa suficiente para conseguir la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior se afirma, dado que como ya se ha hecho mención en la presente ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, es decir, que si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por la autoridad electoral correspondiente, máxime cuando la dirección es bastante larga, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia,

en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. Por ello, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba.

En la especie, si bien es cierto que en las respectivas actas de la casillas bajo estudio no aparece la dirección completa que aparece en el encarte, no menos cierto es que el actor, no robustece su dicho con otros elementos de prueba que generen convicción en el juzgador de que efectivamente se instalaron en lugar diverso al autorizado, pues únicamente se limita a señalar que al no haberse asentado la dirección completa en el Acta correspondiente, la casilla se instaló en lugar diverso; por el contrario, de los datos asentados en las respectivas actas se puede inferir que los datos que aparecen consignados en las actas, coinciden en esencia con lo señalado en el encarte, es decir, que si bien es cierto no concuerdan exactamente, no menos cierto es que, sí se aprecia que existe similitud por cuanto a las direcciones señaladas.

Aunado a lo anterior, no se advierte que exista incidente alguno respecto de que dicha casilla se haya instalado en lugar diferente. Además, del análisis de las constancias atinentes no se puede observar que el supuesto cambio de ubicación de la casilla hubiese sido determinante, por lo cual la simple omisión de señalarse correctamente en las actas de jornada electoral el lugar de ubicación es insuficiente para dejar sin efectos las votaciones ahí recibidas, pues como ya se ha señalado con antelación, no basta con acreditar que se actualice la irregularidad que se demanda, sino que además

es necesario acreditar fehacientemente que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación, sin embargo, de la demanda se desprende que la coalición actora, únicamente de manera por demás general, hace meros y simples señalamientos de que por el solo hecho de no haberse asentado correctamente el domicilio en el acta correspondiente, resulta determinante en el resultado, sin hacer operaciones aritméticas o señalar las particularidades o violaciones sustanciales en las cuales se basa para aducir que se acredita fehacientemente la determinancia aludida, además que conforme al artículo 20 de la Ley de Medios antes señalada, es obligación de quien afirme algo, demostrarlo con las probanza pertinentes.

Por todo lo anterior, y al no constar en autos, probanzas que robustezcan el dicho del actor, de que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, no ha lugar acoger las pretensiones del actor, y por ende, debe prevalecer los resultados consignadas en las respectivas Acta de la Jornada Electoral.

En lo atinente a la casilla instalada en la sección **647 básica**, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” aduce que dicha casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo; al respecto, tal argumentación deviene en infundado, al tenor siguiente.

De la revisión que se hiciera al Acta de la Jornada Electoral, se desprende que efectivamente la casilla fue instalado en lugar diferente, pues aparece asentado la dirección de la calle mosquitos, supermanzana 51, manzana 29, lote 12, mismo que no coincide con el señalado en el encarte respectivo, el cual refiere, a C. Manuel Ríos Quevedo, manzana 26, lote 37, súper manzana 51, Cancún, Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, Código Postal 77532, avenida La Luna esquina con avenida Tecnológico; sin embargo, en la respectiva Hoja de Incidentes se establece que se cambio el domicilio por no contar con las condiciones necesarias para instalar la casilla, ya que en el lugar se encontraba mojado, con escombros, con acceso no apropiado para personas discapacitadas o de la tercera edad, dejándose constancia que se instaló en la “calle Mosquito 372, sm 51, mza 29, lote 12”, y que únicamente no

estaba presente al momento de la instalación el representante del Partido Acción Nacional; de la referida hoja de incidentes, el representante de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” firmó de conformidad, sin que lo hiciera bajo protesta, tal como consta en la Hoja de Incidente de la casilla analizada, la cual consta en la foja 005723 del expediente en que se actúa.

De lo anterior se puede advertir que, si bien es cierto, la casilla se ubicó en lugar distinto al autorizado, no menos cierto es que dicho cambio, fue producido porque no se tenían las condiciones adecuadas para instalar la casilla y recibir la votación respectiva, por ello, existió causa justificada, para que la casilla se instalara en lugar diverso, sin que este hecho, acarreara por si solo la nulidad de la votación recibida en la casilla analizada, máxime que el propio representante de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” estuvo presente al momento de llevar las diligencias del cambio de ubicación de la casilla, sin que al efecto, expresara su inconformidad, por ende, se infiere que existió causa justificada para realizar el cambio de ubicación señalado, en consecuencia, debe prevalecer la votación recibida en la casilla atinente.

Por último, respecto de la casilla **12 contigua 13**, el actor hace referencia que la casilla se instaló en la calle 44 PTE, manzana 91, Lote 21 en la región 103, 77539, dirección diferente a la autorizada por el Consejo Distrital respectivo, el cual fuera publicada en el Encarte como Escuela Primaria Urbana Plutarco Elías Calles, 46 poniente, manzana 63 y 65, región 103, Cancún, 77539, Quintana Roo, a un costado del kínder.

En efecto tal como lo hace valer el inconforme, en el Acta de la Jornada Electoral se advierte que la nomenclatura de la ubicación de la casilla es diferente a la que refiere el encarte, lo que pareciera ser suficiente para determinar que la casilla bajo estudio se ubicó en lugar diferente al autorizado; sin embargo, en la propia acta de la jornada electoral en el apartado de Instalación de la casilla, se advierte que los propios funcionarios señalaron que la instalación de la casilla NO ubicó en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente, este indicio se corroborado con los diversos

apartados del acta de la jornada electoral, donde se aprecia que la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” en ningún momento de la jornada electoral, ni en la instalación, ni en el escrutinio y cómputo, ni el cierre de casilla, hace alusión a través de hojas de incidentes o escritos de protesta de que hubiera ocurrido alguna irregularidad con la ubicación de la casilla, incluso, de su puño y letra asienta su nombre y firma en los diversos apartados, sin que se firme bajo protesta ni mucho menos, infiriéndose de lo anterior, que la instalación de la casilla, si fue en el domicilio autorizado; no obsta lo anterior, la circunstancia de que en efecto, como consta en el Acta de la Jornada Electoral, la nomenclatura del domicilio no coincide con los datos asentados en el Encarte respectivo, sin embargo, el hecho de que, en el acta de la jornada electoral no se anote el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por la autoridad electoral correspondiente, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

Además de lo anterior, del análisis de las constancias atinentes no se puede observar que el supuesto cambio de ubicación de la casilla hubiese sido determinante, ya que no basta con acreditar que se actualice la irregularidad que se demanda, sino que además es necesario acreditar fehacientemente que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación, ya sea en forma cuantitativa o cualitativa, sin embargo, de la demanda se desprende que la coalición actora, únicamente de manera por demás general, hace meros y simples señalamientos de que por el solo hecho de no haberse asentado el domicilio en el Acta de la Jornada Electoral conforme lo establece el encarte, resulta determinante en el resultado, sin hacer operaciones aritméticas o señalar las particularidades o violaciones sustanciales en las cuales se basa para aducir que se acredita fehacientemente la determinancia aludida, además que conforme al artículo 20 de la Ley de Medios antes señalada, es obligación de quien afirme algo, demostrarlo con las probanza pertinentes.

En la especie, es importante señalar que se trata de una sección que por el número de ciudadanos se tuvo que dividir en veinte casillas para poder recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la misma sección electoral, los cuales son de una casilla básica y 19 (diecinueve) contiguas, todas ellas, conforme al encarte publicado, debieron haberse instalado en el mismo lugar, es decir, en la Escuela Primaria Urbana Plutarco Elías Calles cuya dirección es la de 46 poniente, manzana 63 y 65, región 103, Cancún, 77539, Quintana Roo; de la experiencia y la sana crítica, cuando por el número de ciudadanos inscritos en una misma sección, se tenga que dividir las casillas electorales, todas ellas se instalan en el mismo lugar, y cuando, como ocurre en el presente caso, la ubicación sea una institución educativa, lo ordinario es que las casillas tanto la básica y como las contiguas, se sitúen cada una de ellas, en diferentes salones o pasillos de la misma escuela, identificándose de acuerdo al abecedario y de conformidad con la división que hiciera al respecto la autoridad electoral; en ese sentido, consta en autos, las actas de todas y cada una de las casillas pertenecientes a la sección electoral, y en ellas, en esencia, no ponen exactamente la ubicación de la casilla como aparece en el encarte, unas solo refieren al nombre de la escuela y otras más a la dirección de la misma; por

otro lado, conforme a los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas en la sección 012 es de advertirse que el promedio de votación recibida es 250 votos, situación que se pone de relieve, dado que en la presente causa, si bien es cierto como lo aduce el impetrante, la nomenclatura de la ubicación de la casilla es diferente al que aparece en el encarte, no basta acreditar que se cometió tal irregularidad, sino que se hace necesario acreditar que fue determinante. En la especie, el total de votaciones que se recibieron en todas y cada una de las casillas instaladas en la sección 012 es la siguiente:

Casilla 12 básica: 257 votos
Casilla 12 Contigua 1: 250 votos
Casilla 12 Contigua 2: 242 votos
Casilla 12 Contigua 3: 251 votos
Casilla 12 Contigua 4: 252 votos
Casilla 12 Contigua 5: 238 votos
Casilla 12 Contigua 6: 245 votos
Casilla 12 Contigua 7: 241 votos
Casilla 12 Contigua 8: 240 votos
Casilla 12 Contigua 9: 239 votos
Casilla 12 Contigua 10: 200 votos
Casilla 12 Contigua 11: 256 votos
Casilla 12 Contigua 12: 241 votos
Casilla 12 Contigua 13: 257 votos
Casilla 12 Contigua 14: 265 votos
Casilla 12 Contigua 15: 256 votos
Casilla 12 Contigua 16: 225 votos
Casilla 12 Contigua 17: 229 votos
Casilla 12 Contigua 18: 255 votos
Casilla 12 Contigua 19: 251 votos

De lo anterior se puede advertir, que en el caso –como lo aduce el impetrante- de que se hubiere cambiado la ubicación de la casilla, tal irregularidad no afectó de ningún modo la votación ni produjo una desorientación en el electorado sobre la supuesta nueva ubicación, dado que

como se ve en la lista antes señalada, incluso la casilla bajo estudio, 12 contigua 13, se recibió más votación que todas las demás casillas, salvo la 12 contigua 14, de ahí, se infiere válidamente, que aun, en el supuesto sin conceder de que se hubiere cambiado la ubicación de la casilla, de ningún modo afectó la votación recibida en la casilla de modo que haya provocado desorientación en el electorado.

Por estas razones, además de que no constan en autos, probanzas que robustezcan lo aseverado por el actor, es inconcuso que no es dable acoger su pretensión, toda vez que no se tiene por acreditada que la supuesta irregularidad altere o sea determinante en el resultado de la votación, por ello deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

D.- Agravios relativos a que hubo propaganda electoral el día de la jornada electoral. En la presente causa, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en su agravio cuarto, argumenta que actualiza la causal de nulidad tanto de la votación recibida en las casillas como de la elección de miembros de los Ayuntamientos, previstas en los artículos 82 fracción XII y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el día de la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales, y las cuales sean determinantes en el resultado de la votación.

En ese sentido, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, se duele que durante el proceso electoral y en específico el día de la jornada electoral se cometieron irregularidades graves, que actualizan la causal de nulidad prevista en los artículos 82, fracción XII y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, concretamente en las casillas 001 básica, 001 contigua 1, 001 contigua 2, 001 contigua 3, 001 contigua 4, 001 contigua 5, 001 contigua 6, 001 contigua 7, 001 contigua 8, 001 contigua 9, 29 básica, 79 básica, 155 básica y 155 contigua, por colocación de propaganda electoral en días prohibidos por la Ley Electoral de Quintana Roo durante la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, situación que señala viola los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Esencialmente, hace valer que se violó lo establecido en el artículo 142 de la Ley electoral local, en lo relativo a las reglas de colocación y retiro de propaganda durante los cinco días previos a la realización de la jornada electoral, toda vez que señala, en los postes de luz eléctrica situados a menos de cincuenta metros de la entrada a las casillas señaladas y al paso de las personas que acudían a emitir su voto, se encontraba instalada propaganda electoral del entonces **candidato a diputado por el Distrito Electoral XI** con sede en el municipio de Benito Juárez y de la coalición que lo postuló, “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, propaganda que a decir de la actora, fue determinante para el resultado de la votación obtenida en las casillas mencionadas, ya que dicha irregularidad encuadra en la causa de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 82 de la ley de medios local, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas e irreparables, durante el desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, señala que tal situación generó presión sobre el electorado que acudió a dichas casillas para emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Al respecto, la actora pretende acreditar su dicho, con la fe de hechos contenida en el primer testimonio de la Escritura Pública número catorce mil trescientos veintiuno emitida por el Notario Público número doce en el Estado, de fecha doce de julio del año en curso, y con los escritos de incidentes relativos a las casillas 001 básica y 29 básica.

De la referida acta notarial, se advierte que contrario a lo aducido por la parte actora, no se precisó de manera exacta la distancia entre la supuesta propaganda y el lugar específico dentro de la escuela dónde se ubicaron las casillas; y tampoco se acreditó que la propaganda fuese colocada durante el periodo de reflexión o durante la jornada electoral, ya que el propio notario hizo constar que estuvo únicamente una hora en el lugar donde realizó la diligencia solicitada y que de acuerdo con la documentación de las casillas, los representantes de las coaliciones en momento alguno hicieron notar la irregularidad en comento.

Tratándose de presión o dolo, los hechos o razones por las cuales se anule una casilla afectan en lo individual a cada una de ellas, de manera que se requiere que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las irregularidades se realizaron en cado uno de los centros de votación.

Por cuanto a las casillas instaladas en las secciones 1 básica, 1 contigua 1, 1 contigua 2, 1 contigua 3, 1 contigua 4, 1 contigua 5, 1 contigua 6, 1 contigua 7, 1 contigua 8 y 1 contigua 9, los motivos de inconformidad se consideran infundados, toda vez que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, irreparables durante la jornada electoral y determinantes.

Lo anterior, porque del primer testimonio de la escritura pública emitida por el Notario Público número doce en el Estado, de fecha ocho de julio del año en curso, en la cual se contiene la fe de hechos, se hizo constar que en torno a las casillas 1 básica, 1 contigua 1, 1 contigua 2, 1 contigua 3, 1 contigua 4, 1 contigua 5, 1 contigua 6, 1 contigua 7, 1 contigua 8 y 1 contigua 9, en un radio menor a cincuenta metros de ellas, se encontró colocada propaganda electoral del candidato a diputado por el Distrito XI de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, la cual se encontraba al paso de todas las personas que acudían a emitir su voto, adminiculado con los demás elementos de prueba, especialmente un escrito de incidentes relativo a la casilla 1 básica, no es suficiente para estimar que existieron irregularidades graves sobre el electorado, ya que es necesario acreditar que dicha propaganda se hubiese colocado durante el plazo de prohibición marcado por la ley.

En todo caso las violaciones que alega la actora, únicamente, pueden traducirse en presión sobre el electorado, dada la posible influencia que dicha propaganda podría tener sobre quienes acuden a sufragar en las mesas receptoras del voto.

El mencionado artículo 142, en su párrafo cuarto, previene que los partidos políticos están obligados a retirar su propaganda electoral ubicada en un radio de cincuenta metros a la redonda del lugar donde se instalen las casillas, cinco días antes del de la jornada electoral, ello significa que resulta necesario que el día de la jornada electoral y durante los cinco días previos, no debe existir propaganda electoral en las inmediaciones de las mesas receptoras de votación; es decir, el período de prohibición para colocar propaganda electoral en las inmediaciones de una casilla es el comprendido dentro de los cinco a que se refiere dicho artículo.

De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, y que, por tanto, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto, se colige que el fin buscado por el legislador es salvaguardar la libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios por los electores, y lograr que los resultados de la votación ahí obtenida expresen lo más fiel posible la voluntad de ese electorado, evitado en la medida de lo posible todo acto de presión.

Por tanto, la situación relativa a que el día de la jornada electoral existiese propaganda dentro del radio de cincuenta metros alrededor de una casilla, constituye en principio actos de proselitismo que se puede traducir en presión sobre el electorado. Al respecto, resulta orientadora, a *contrario sensu*, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3EL 038/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820, que a continuación se reproduce:

> **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—**El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Ahora bien, ya sea atendiendo a la causal de nulidad aludida por la impugnante, o bien, a la prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presión o coacción sobre el electorado, no basta con que se demuestre que el día de la jornada electoral existió propaganda electoral en los términos apuntados, sino que además se requiere acreditar que la misma fue determinante para el resultado de la votación, por lo cual es necesario que quien pretende dejar sin efectos esa votación, precise y pruebe circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la irregularidad alegada.

Existen dos órdenes en que se actualiza este elemento de determinante, en relación con la presión: cuantitativo y el cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en

la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De lo señalado en el párrafo anterior, podemos concluir que no es posible para esta autoridad establecer, bajo el aspecto cuantitativo, que las irregularidades alegadas por la actora, fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada, toda vez que como se desprende de la multicitada fe de hechos y del propio escrito de demanda, ni el notario ni la actora, señalan el número de personas sobre las cuales supuestamente se ejerció presión al momento de votar, aspecto que resulta por demás necesario para comparar si la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla, es igual o mayor al número de personas sobre las que se ejerció presión, y que por tanto permita concluir que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada.

Sirve de sustento a lo anterior, el análisis de las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, S3ELJ 53/2002, S3ELJD 01/2000 y S3EL 113/2002, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312, 312-313 y 790, las cuales a continuación se reproducen:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).— La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).— En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas, y su elemento determinante respecto de la votación, deben estar absolutamente comprobados, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

CÓMPUTO O ELECCIÓN, cuyo texto ya ha sido reproducido en esta propia ejecutoria a fojas 22-23.

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo con el material probatorio valorado y consideraciones vertidas por la actora es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de cada una de las casillas aludidas, así como de los hechos supuestamente irregulares.

En ese orden de idea, del primer testimonio de la Escritura Pública 14,321, emitida por el Notario Público número doce en el estado, la cual contiene un acta de certificación de hechos materiales, solicitada por Martha Patricia Puc Laínez, así como las actas de la jornada electoral de las casillas cuestionadas, se aprecian una serie de inconsistencias tales como que no acredita la identidad ni la calidad de representante de quien compareció ante él, con la finalidad de obtener la certeza de quién le estaba requiriendo esa diligencia, también la referida documental notarial, omite precisar en qué tipo de postes se encontraba la propaganda, su ubicación exacta, cuántos de ellos tenían colocada la publicidad, las dimensiones de la misma, la altura a la cual se encontraba, así como tampoco los medios u operaciones que utilizó para cerciorarse de que la distancia entre cada una de las casillas a la mencionada propaganda era menor a cincuenta metros; tampoco expresa si las personas que circulaban por el lugar se percataron de ella, y de ser así, cuántas lo hicieron, porque, aun en el caso de que se hubiese acreditado fehacientemente la irregularidad hecha valer, es imposible desprender elementos que generen certeza alguna para establecer que la misma fue determinante para la votación obtenida en cada una de ellas.

Lo anterior, porque como se razonó, no basta con acreditar la existencia de propaganda electoral dentro del radio de cincuenta metros alrededor de la casilla, como una forma de presión sobre el electorado, sino que además, se debe demostrar que la misma fue determinante para la votación obtenida, lo cual no puede presuponerse ni calcularse sobre ejercicios probabilísticos o de estadística, sino que los medios de convicción aportados al efecto, deben

ser suficientes para acreditar de manera fehaciente que el sentido de esos resultados hubiese sido diferente de no haber existido esa propaganda ilícita.

En el caso, el acta notarial establece que el fedatario constató la presencia de esa propaganda únicamente durante una hora, así mismo, señala de manera subjetiva que la misma se encontraba al paso de todos los que acudían a votar, pero omite señalar los elementos objetivos por los cuales arriba a esa conclusión, tales como la altura a la que se pudo haber encontrado, su orientación hacia fuera de la escuela o hacia su interior, viendo a un costado de la avenida o al otro, ni mucho menos señala cuánta gente la pudo haber visto.

Situación similar sucede con el escrito de incidentes presentado en una mesa directiva de casilla.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la coalición actora, “Alianza Quintana Roo Avanza”, obtuvo la mayor votación en la casilla 1 contigua 2 en la elección de diputados, lo que pone de manifiesto que la irregularidad alegada, en caso de haberse acreditado, no tuvo los efectos que la impugnante alega, ya que de resultar determinante la existencia de propaganda electoral de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, el resultado en la elección de diputado de esa casilla, no hubiera favorecido a la actora.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad, que la propaganda aludida en la fe de hechos en que basa su agravio la impugnante, es relativa a la imagen del entonces candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, y no relativa a la imagen del entonces candidato a presidente municipal por la coalición antes señalada, cuestión que en todo caso, debió favorecer a la imagen del candidato a diputado, y no al candidato a la presidencia municipal.

Por ende, si el promovente adujo que la propaganda electoral tuvo como consecuencia una ventaja indebida del candidato de la “Mega Alianza Todos

con Quintana Roo” sobre los demás participantes, entonces en él recaía la carga de probar ese hecho o, al menos, de aportar elementos que sirvieran de soporte para determinar el alcance de la misma, de conformidad con lo señalada en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, ante la falta de elementos que permitan tener por acreditado fehacientemente que la irregularidad alegada fue determinante para el resultado de la votación relativa a las casillas 1 básica, 1 contigua 1, 1 contigua 2, 1 contigua 3, 1 contigua 4, 1 contigua 5, 1 contigua 6, 1 contigua 7, 1 contigua 8 y 1 contigua 9, debe confirmarse su validez.

Ahora bien, por cuanto a que la actora señala en su agravio que las irregularidades alegadas también se actualizan en las casillas 29 básica, 79 básica, 155 básica y 155 contigua, es dable señalar, que si bien ofrece como medios probatorios para acreditar su dicho escritos de incidentes y la fe de hechos contenida en la Escritura Pública 14,321 pasada ante la fe del notario público número doce en el Estado, no es posible para esta autoridad determinar con tales elementos la actualización de su agravio en las casillas señaladas, toda vez que no existe evidencia en autos que los escritos de incidentes guarden relación alguna con lo planteado en su demanda, aunado a que la fe de hechos citada, no contiene referencia alguna de irregularidades cometidas el día de la jornada electoral en las casillas 29 básica, 79 básica, 155 básica y 155 contigua. Asimismo de las constancias que obran en el sumario no se ha podido acreditar que haya existido alguna vulneración a los derechos del impetrante en las casillas señaladas.

Por todo lo anteriormente señalado y adminiculando con las probanzas y argumentos vertidos en el presente análisis, se arriba a la conclusión que el agravio invocado por la actora, respecto de las casillas 001 básica, 001 contigua 1, 001 contigua 2, 001 contigua 3, 001 contigua 4, 001 contigua 5, 001 contigua 6, 001 contigua 7, 001 contigua 8, 001 contigua 9, 29 básica, 79 básica, 155 básica y 155 contigua, es totalmente infundado, y en

consecuencia debe prevalecer los resultados de la votaciones de las casillas antes mencionadas.

E.- Agravios relativos a la apertura tardía de casillas y de que la recepción de votación fue hecha en fecha distinta. En la presente causa, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en sus agravios quinto y séptimo, argumenta que actualiza la causal de nulidad tanto de la votación recibida en las casillas como de la elección de miembros de los Ayuntamientos, previstas en los artículos 82 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el día de la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales, y las cuales sean determinantes en el resultado de la votación.

Por cuanto al agravio marcado con el número cinco, la impugnante señala que éste fue ocasionado por la realización en forma generalizada de violaciones sustanciales realizadas durante la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismas que señala fueron determinantes pera el resultado de la elección y actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se vulneraron los principios rectores electorales y los derechos de los ciudadanos, toda vez que impedían su derecho a ejercer el voto, al abrir de manera tardía las casillas 4 básica, 4 contigua 1, 5 contigua 3, 5 contigua 4, 5 contigua 5, 20 básica, 24 básica, 24 contigua 1, 28 básica, 30 contigua 1, 54 contigua 3, 59 básica, 59 contigua 1, 62 contigua 1, 73 básica, 74 contigua 1, 86 contigua 1, 114 contigua 1, 143 contigua 1, 168 básica, 175 contigua 6, 345 básica, 451 básica, 454 básica, 455 básica, 456 básica, 460 contigua 1, 484 contigua 1, 491 básica, 501 básica, 510 contigua 1, 516 básica, 518 básica, 525 contigua 1, 530 contigua 1, 537 básica, 539 básica, 541 básica, 553 básica, 554 básica, 555 básica, 556 contigua 1, 657 básica y 660 contigua 1.

Ahora bien, por cuanto a su agravio siete, la actora señala que el resultado contenido en el Acta de Cómputo Distrital tomó en cuenta resultados de casillas que encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 82

fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en las casillas 45 contigua 1, 60 contigua 2, 71 contigua 1, 163 contigua 1, 485 contigua 1, 486 básica, 486 contigua 1, 558 básica y 570 básica, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, toda vez que dichas casillas abrieron antes del horario establecido por la legislación electoral, sin que existiera justificación alguna para su apertura anticipada, situación que señala viola lo establecido en los artículos 1, 180 y 181 de la Ley Electoral local, por tanto le causa agravio, y solicita sea anulada la votación recibida en tales casillas.

Del análisis de los agravios esgrimidos por la actora e identificados con los números cinco y siete, mismos que han sido señalados párrafos arriba, se advierte que ambos encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la lección. Por tanto esta autoridad estima pertinente analizarlos de forma conjunta.

Al efecto, debe entenderse que la “recepción de la votación" es el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio ante la mesa directiva de casilla, la cual se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva, misma que deberá dar inicio a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, tal como lo establece la Ley Electoral en el Estado.

De igual manera, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación a las dieciocho horas, salvo las excepciones siguientes:

a) Podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente;

b) Solo permanecerá abierta después de las dieciocho horas aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, misma que se cerrará una vez que quienes estuviesen formados ya hayan votado.

El valor jurídico protegido es el Principio de Certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso de tiempo dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En este sentido, para hacer efectivo este principio, la Ley Electoral señala con precisión lo siguiente:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones;
2. La hora en la que los funcionarios de la Mesa Directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación;
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación;
4. La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; y
5. Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

De igual forma, debe señalarse que para que se actualice la causal invocada deberán acreditarse los dos elementos que a continuación se señalan:

1. Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante resaltar que debemos entender por “fecha de elección”, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho horas a las dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento legal.

El marco normativo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, en los artículos 180, 181,182, 183 y 184, previenen los momentos en que se deberá realizar esta actividad electoral, tanto el día y hora de inicio y el cierre respectivo de la votación, como a continuación se transcribe:

> **Artículo 180**.- El primer domingo de julio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.
>
> **Artículo 181.-** En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.
>
> **Artículo 182**.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:
>
> I.- A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
>
> II.- Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
>
> A.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
>
> B.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
>
> C.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
>
> D.- Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
>
> III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la Lista Nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
>
> IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
>
> V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

I.- La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II.- En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 184.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 182 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

a) Que la instalación de la casilla deberá realizarse a partir de las siete horas con treinta minutos y que la votación deberá dar inicio a las ocho horas del día señalado para tal efecto.

b) Que se establecen las reglas a seguir en caso de que los funcionarios designados por el Consejo Distrital no acudan con oportunidad a instalar la casilla, siendo incluso posible que a las ocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, y ante la ausencia de la totalidad de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente tome las medidas que estime pertinentes para integrar la mesa directiva y proceder a la instalación de la misma.

Incluso siendo las nueve horas, en los casos en que no sea posible contar con la oportuna intervención del personal designado por la referida autoridad electoral, pero encontrándose presentes los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla, éstos podrán designar, por común acuerdo o mayoría de votos, a los funcionarios necesarios para la debida integración de la mesa de casilla, valiéndose para tales efectos de los electores que se encuentren formados en la fila, caso en que la propia ley exige entre otros requisitos, la presencia de un Notario Público que de fe de

los hechos, o en su defecto, con el consentimiento de los representantes partidistas para que la designación sea válida, así como la recepción de los sufragios.

Es por lo anterior, que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las ocho horas, siempre y cuando tal circunstancia se encuentre fehacientemente justificada con la realización de los actos relativos al procedimiento de integración de la Mesa Directiva de Casilla en los términos de los citados numerales.

En esta tesitura, no debemos eludir el hecho de que las Mesas Directivas de Casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto, escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, que en su carácter de autoridad electoral, tienen la función de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y las demás que la propia legislación electoral le establezca.

Además, dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, es decir, no son órganos especializados ni profesionales, de ahí que los actos propios de instalación de la casilla como son el llenado del apartado respectivo del Acta de la Jornada Electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, por mencionar algunas, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en el inicio de la votación, de tal forma que no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Al respecto, el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que se entenderá por instalación de casilla los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio, además podrán estar

presentes los representantes de los partidos políticos, coaliciones y observadores electorales; siendo que la integración se considera también, como el acto formal mediante el cual los funcionarios designados iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Sin embargo, la ausencia o falta de algunos de los funcionarios insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, que no acuden a cumplir con su encomienda el día de la jornada electoral, ocasiona que deba integrarse dicho órgano desconcentrado conforme a las previsiones apuntadas, que en muchos casos, se desarrolla en mayor tiempo al previsto, puesto que no siempre hay ciudadanos disponibles para desarrollar las funciones propias de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, por lo que se demora el tiempo eventualmente previsto, sin embargo, esta circunstancia no ha lugar a considerar que se está trasgrediendo o afectando la votación o que sea determinante para el desarrollo de la misma, como aduce la actora en su escrito de demanda.

Ahora bien, la mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, a las ocho horas, tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación, no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en los documentos que integran el expediente del juicio de que se trate.

Corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, que es lo extraordinario, y dado que lo ordinario no se prueba, debe tenerse presente que ante la falta de pruebas del actor, se entenderá que la votación fue recibida en la fecha autorizada.

En el caso concreto, se analizaron cada una de las casillas que fueron impugnadas por la actora en el presente Juicio, a efecto de determinar si se acredita o no la causal en comento, lo cual fue hecho con las pruebas aportadas por la propia actora, consistentes en las Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, las Hojas de Incidentes respectivas, mismas que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, las cuales son consideradas documentales públicas con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así también se tomaron en cuenta las documentales privadas consistentes en los Escritos de Incidentes y Protesta, que presentaron los representantes de las coaliciones contendientes ante las mesas directivas de casilla, a las cuales se les otorgó valor de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción II, 21 y 23 de la citada ley de medios

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial S3ELJ 45/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Compendio Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, en la página 253-254, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Ahora bien, toda vez que dentro de esta causal se pueden presentar varios supuestos de estudio, se hace necesario dividirlo en dos apartados.

1.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA DE LA JORNADA ELECTORAL. La coalición actora señala que en las casillas 45 contigua 1, 60 contigua 2, 71 contigua 1, 163 contigua 1, 485 contigua 1, 486 básica, 486 contigua 1, 558 básica y 570 básica, la votación se recibió antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, y que por tanto, fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, debemos tener en claro que la Ley Electoral local prevé una hora específica para iniciar la instalación de la casilla y otra para el inicio de la votación, por tanto el horario de inicio de la votación es el que debe prevalecer por encima de la hora de instalación de la casilla, al momento de estudiar la causal de nulidad.

A continuación se inserta un cuadro esquemático de las casillas impugnadas bajo este supuesto:

CASILLA		HORA DE INSTALACIÓN Y/O INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL		OBSERVACIONES
		INSTALACION	I N I C I O	
1	45 contigua 1	7:30	9:35	Acta de la jornada electora, hoja incidentes: se atraso la instalación por falta de funcionario Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
2	60 contigua 2	7:30	8:40	El horario de inicio de instalación y de votación se infiere estaban invertidos Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
3	71 contigua 1	8:15	No establece	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
4	163 contigua 1	7:50	No establece	Hoja de incidentes: 8:45 se atrasó la instalación de la casilla por falta de funcionarios Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
5	485 contigua 1	7:00	7:30	Los incidentes reportados en el apartado del acta de la jornada electoral, no se relacionan con el agravio Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
6	486 básica	7:30	8:05	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
7	486 contigua 1	No establece	7:30	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
8	558 básica	No establece	8:45	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
9	570 básica	7:30	7:00	El horario de inicio de instalación y de votación se infiere estaban invertidos Los incidentes relacionados en el apartado del acta de la jornada electoral, no se relacionan con el agravio Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones.

Como se desprende del cuadro anterior, en el caso de la casilla **45 contigua 1**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, al señalar que en ésta casilla la votación se comenzó a recibir a las 7:35 horas del día cuatro de julio del año en curso, toda vez que, como se verificó del Acta de la Jornada Electoral, la instalación de la casilla se inicio a las 7:30 horas y la recepción de la votación se inicio a las 9:35, ya que como se desprende del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se inicio de manera tardía, pues no se presentaron todos los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla y se procedió a sustituirlos, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 182 de la Ley electoral local; por lo que, se concluye que las irregularidades alegadas por la actora, no son determinantes para anular la votación recibida en la casilla.

En el caso de la casilla **60 contigua 2**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, al señalar que en la misma la votación se comenzó a recibir a las 7:30 horas del día cuatro de julio del año en curso, toda vez que, como se desprende del Acta de la Jornada Electoral, la instalación de la casilla se inicio a las 7:30 horas y la recepción de la votación se inicio a las 8:40, cabe señalar que en el acta de la jornada electoral, el horario de instalación y de recepción de votación, estaban en orden invertido al aquí señalado, sin embargo se infiere que fue un error involuntario del funcionario de casilla al momento de asentarlos; asimismo y toda vez que no se reportó incidente alguno en la casilla, se infiere que el atraso en la apertura de la votación pudiera deberse a que los funcionarios tardaron mucho tiempo en instalar la casilla, de lo anterior se concluye que en la casilla bajo estudio en ningún momento se contravino lo estipulado en el artículo 182 de la Ley electoral local, y que las irregularidades alegas por la actora, no son determinantes para anular la votación recibida en la casilla.

Por cuanto a la casilla **71 contigua 1**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, al señalar que en ésta casilla la votación se comenzó a recibir a las 6:05 horas del día cuatro de julio del año en curso, toda vez que, como se desprende del Acta de la Jornada Electoral, la instalación de la casilla se inicio a las 8:15 horas sin que obre en la misma la hora en que se

inicio la votación, por tanto, podemos inferir que si la casilla se instalo a partir de la hora señalada, es lógico pensar que el inicio de la votación se dio un poco tiempo después; cabe señalar que no se reportaron incidentes durante la instalación; en virtud de lo anterior, se concluye que en la casilla bajo estudio en ningún momento se contravino lo estipulado en el artículo 182 de la Ley electoral local, y que las irregularidades alegadas por la actora, no son determinantes para anular la votación recibida en la casilla.

En el caso de la casilla **163 contigua 1**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, al señalar que en ésta casilla la votación se comenzó a recibir a las 7:50 horas del día cuatro de julio del año en curso, toda vez que, como se desprende del Acta de la Jornada Electoral, la instalación de la casilla se inicio a las 7:50 horas y aún cuando en la misma obra que la votación se abrió a las 7:50 horas, consta en autos una hoja de incidentes, firmada por los representantes de las coaliciones, entre ellos el representante de la actora, que señala que la apertura se dio a las 8:45 horas, ya que no se presentaron todos los integrantes de la mesa directiva de casilla y se procedió a realizar la sustitución de los mismos; sin embargo, suponiendo sin conceder, que la votación se haya iniciado a las 7:50 horas señala la actora, esta situación no es determinante para anular la votación recibida en la casilla, toda vez que como se desprende del acta de la jornada electoral al momento de la instalación e inicio de la votación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones contendientes en la elección atinente, situación que convalida los actos que llevó a cabo la mesa directiva de casilla, lo que se da por entendido, en virtud de que no se presentaron escritos de protesta relacionados con lo que argumenta la actora. En virtud de lo anterior, se concluye que en la casilla bajo estudio en ningún momento se contravino lo estipulado en el artículo 182 de la Ley electoral local, y que las irregularidades alegas por la actora no fueron determinantes para anular la votación recibida en la casilla.

En el caso de la casilla **485 contigua 1**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, porque aun cuando lo señalado en su agravio concuerda con lo asentado en el acta de la jornada electoral, respecto a que en esta

casilla la recepción de la votación se inició a las 7:30 horas, tal circunstancia no se considera una irregularidad grave o determinante que provoque la anulación de la casilla; ya que si bien la casilla inició la recepción del voto en un horario anterior al fijado por la ley, también es cierto, que desde la instalación de la casilla y al momento de recibir el voto, estuvieron presentes los representantes de las coaliciones que participaron en la elección, quienes, tal como consta en el acta de la jornada electoral firmaron de conformidad en el apartado de cada una de las etapas que se fueron realizando durante la jornada electoral, asimismo se hace hincapié en que nunca firmaron bajo protesta o presentaron algún escrito de protesta o inconformidad, respecto a que la casilla recibiera la votación fuera del horario establecido por la ley; de lo anterior, podemos concluir que los representantes de los partidos a fin de darle certeza a la elección, vigilaron y verificaron que se cumplieran los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, por tanto, a fin cumplir con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se concluye que las irregularidades alegadas por la actora no son determinantes para anular la votación recibida en esta casilla.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio orientador sostenido en la tesis relevante S3EL 026/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 652-653, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.—** El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la

> presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

En el caso de la casilla **486 básica**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, al señalar que en esta casilla la votación se comenzó a recibir a las 7:30 horas del día cuatro de julio del año en curso, toda vez que, como se desprende del Acta de la Jornada Electoral, la instalación de la casilla se inició a las 7:30 y la recepción de la votación inició a las 8:05 horas; en virtud de lo anterior, se concluye que en la casilla bajo estudio, en ningún momento se contravino lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley electoral local, y que las irregularidades alegadas por la actora no fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el caso de la casilla **486 contigua 1**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, al señalar que en la misma la votación se comenzó a recibir a las 7:30 horas del día cuatro de julio del año en curso, toda vez que, como se desprende del acta de la jornada electoral el apartado correspondiente a la hora de instalación de la casilla esta en blanco y en el apartado correspondiente al inicio de la votación se señalaron las 7:30 horas, por tanto se infiere que el funcionario de casilla al momento de asentar el inicio de la instalación, por error involuntario, pudo asentar la hora en el apartado correspondiente a la hora de inicio de votación, lo que nos llevaría a la conclusión que la hora de apertura de votación fue posterior a la hora de instalación; sin embargo, no hay que pasar por alto, el hecho de que desde la instalación de la casilla y hasta el momento de recibir la votación, estuvieron presentes los representantes de las coaliciones que participaron en la elección, quienes, tal como consta en el acta de la jornada electoral firmaron de conformidad en el apartado de cada una de las etapas que se fueron realizando durante la jornada electoral, asimismo se hace hincapié en que nunca firmaron bajo protesta o presentaron algún escrito de protesta o inconformidad, respecto a que la casilla recibiera la votación fuera del horario establecido por la ley; de lo anterior, se puede inferir que los representantes

de las coaliciones participantes a fin de darle certeza a la elección, vigilaron y verificaron que se cumplieran los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, por tanto, en apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se concluye que las irregularidades alegadas por la actora no son determinantes para anular la votación recibida en esta casilla.

En el caso de la casilla **558 básica**, es infundado lo esgrimido por la coalición actora, al señalar que en esta casilla la votación se comenzó a recibir a las 6:45 horas del día cuatro de julio del año en curso, toda vez que, como se desprende del Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de la instalación de casilla no obra inserta la hora de instalación de casilla, sin embargo, se señala que la recepción de la votación inició a las 8:45 horas, de lo cual únicamente podría inferirse que se atraso la recepción de la votación ante la falta de funcionarios en la mesa directiva de casilla, pero nunca que se adelantó tanto tiempo, como señala la impugnante, en todo caso, la instalación de la casilla pudo tomar una hora, y por tanto se podría concluir, que esta se llevó a cabo a partir de las 7:45 horas; en virtud de lo anterior, se concluye que en la casilla bajo estudio, en ningún momento contravino lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley electoral local, ni mucho menos que las irregularidades alegadas por la actora no son determinantes para anular la votación recibida en esta casilla.

En el caso de la casilla **570 básica**, la coalición actora solamente se limita a decir que debe ser anulada por apertura en fecha distinta a la señalada para la jornada electoral, sin embargo, por exhaustividad en el estudio de su agravio, se advierte de la respectiva Acta de la Jornada Electoral, que la instalación de la casilla se inició a las 7:30 horas y la recepción de la votación se inició a las 7:00, al respecto se infiere que al momento de asentar dicha información los horarios fueron invertidos por el funcionario electoral a causa de un error involuntario, lo cual nos permite verificar que la votación inició a las 7:30 horas; hora de apertura que seguiría causando agravio a la actora, sin embargo, tal como ya se ha mencionado, el hecho de que los representantes de las coaliciones que participaron en la elección estuvieran

presentes desde su instalación, da certeza a la votación recibida en esa casilla, ya que se infiere que vigilaron y verificaron que se cumplieran los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, por tanto, a fin cumplir con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se concluye que las irregularidades alegadas por la actora no son determinantes para anular la votación recibida en esta casilla.

Es conveniente señalar que como se desprende de las actas de la jornada electoral de las casillas en estudio, la actora no presentó escritos de incidentes o de protesta, en los cuales se inconformara por la apertura anticipada de las casillas que plantea en su agravio, además de que en todo momento, tal como consta en las actas, sus representantes ante las mesas directivas de casilla estuvieron presentes en la instalación de las casillas, por tanto se infiere que los mismos convalidaron los actos que llevaron a cabo los funcionarios electorales, mismos que ahora pretende impugnar.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no obstante en algunas casillas, la hora de instalación o inicio de la recepción no fue exactamente a la hora indicada por la Ley Electoral de Quintana Roo, este mero hecho, por sí solo, no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 45 contigua 1, 60 contigua 2, 71 contigua 1, 163 contigua 1, 485 contigua 1, 486 básica, 486 contigua 1, 558 básica y 570 básica.

2.- APERTURA TARDÍA DE LAS CASILLAS. Por cuanto a las casillas instaladas en las secciones 4 básica, 4 contigua 1, 5 contigua 3, 5 contigua 4, 5 contigua 5, 20 básica, 24 básica, 24 contigua 1, 28 básica, 30 contigua 1, 54 contigua 3, 59 básica, 59 contigua 1, 62 contigua 1, 73 básica, 74 contigua 1, 86 contigua 1, 114 contigua 1, 143 contigua 1, 168 básica, 175 contigua 6, 345 básica, 451 básica, 454 básica, 455 básica, 456 básica, 460 contigua 1, 484 contigua 1, 491 básica, 501 básica, 510 contigua 1, 516 básica, 518 básica, 525 contigua 1, 530 contigua 1, 537 básica, 539 básica, 541 básica, 553 básica, 554 básica, 555 básica, 556 contigua 1, 657 básica y 660

contigua 1, la coalición “Alianza Quintana Roo avanza”, sostiene que se cometieron violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, las cuales a su juicio fueron determinantes para el resultado de la elección, toda vez que se vulneró el derecho al voto de los ciudadanos porque las casillas se abrieron de forma tardía.

A continuación se inserta un cuadro esquemático de las casillas impugnadas bajo este supuesto y los datos relativos a su documentación:

CASILLA		HORA DE INSTALACIÓN Y/O INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL		OBSERVACIONES
		INSTALACION	I N I C I O	
1	**4 básica**	8:42	9:16	Escrito de incidentes de la actora, no se relaciona con el agravio
2	**4 contigua 1**	9:49	10:00	Hoja incidentes: 9:30 no se presentaron los funcionarios; iniciaron la sustitución Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
3	**5 contigua 3**	8:45	9:40	Hoja incidentes: los hechos narrados no se relacionan con el agravio
4	**5 contigua 4**	8:30	9:30	Hoja incidentes: los hechos narrados no se relacionan con el agravio Escritos de ambas coaliciones, no relacionan hechos de la apertura tardía
5	**5 contigua 5**	8:00	9:30	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
6	**20 básica**	8:39	9:10	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
7	**24 básica**	9:00	9:00	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
8	**24 contigua 1**	8:30	9:15	Hoja de incidentes: la escuela donde se ubicaba la casilla se abrió tarde; no llegaron todos los funcionarios, tomaron de la fila Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
9	**28 básica**	8:15	9:00	Acta de la jornada electoral, se atraso la instalación por falta de funcionarios Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
10	**30 contigua 1**	8:30	9:00	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
11	**54 contigua 3**	8:59	9:00	Hoja de incidentes: la escuela donde se ubicaba la casilla abrió tarde Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones

12	**59 básica**	9:30	9:30	Acta de la jornada electoral: se atraso la instalación porque no llegaron los funcionarios de casilla Al momento de la instalación solo se encontraba presente el representante de la coalición actora
13	**59 contigua 1**	9:30	10:15	Hoja de incidentes: los hechos narrados no se relacionan con el agravio Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
14	**62 contigua 1**	8:28	9:04	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
15	**73 básica**	7:30	8:51	Hoja de incidentes: se atrasó la instalación por falta de funcionarios Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
16	**74 contigua 1**	9:00	9:15	Hoja de incidentes: a las 8:00 aún faltaban funcionarios Al momento de la instalación se encontraba presente el representante de la actora
17	**86 contigua 1**	9:15	9:59	Hoja de incidentes: se atrasó la instalación por falta de funcionarios Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
18	**114 contigua 1**	9:20	9:20	Hoja de incidentes: se atrasó la instalación de la casilla por la falta de los escrutadores Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones Escrito de incidentes presentado por la actora, a las 9:00 se retiraron 5 votantes
19	**143 contigua 1**	11:20	11:49	Hoja de incidentes: 9:00 no se habían presentado los funcionarios; 11:20 se eligió a los nuevos funcionarios; 11:38 se abrió la casilla Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
20	**168 básica**	9:00	9:25	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
21	**175 contigua 6**	8:00	9:00	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
22	**345 básica**	No pertenece a algún Distrito del municipio de Benito Juárez		
23	**451 básica**	10:20	11:00	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
24	**454 básica**	No establece	No establece	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
25	**455 básica**	8:30	9:05	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
26	**456 básica**	8:50	9:00	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
27	**460 básica**	7:50	9:19	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones

28	**484 contigua 1**	8:15	9:40	Hoja de incidentes: se atrasó la instalación por falta de funcionarios, se tomó gente de la fila para conformar la mesa directiva de casilla Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
29	**491 básica**	7:30	8:00	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
30	**501 básica**	9:00	9:10	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
31	**510 contigua 1**	No establece	No establece	Hoja de incidentes: 8:30 no se había completado la mesa directiva de casilla, por falta de funcionarios Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
32	**516 básica**	7:45	9:04	Acta de la jornada electoral y Hoja de incidentes: se atrasó la instalación por falta de funcionarios Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
33	**518 básica**	9:45	10:15	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
34	**525 contigua 1**	8:30	9:05	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
35	**530 contigua 1**	No pertenece a algún Distrito del municipio de Benito Juárez		
36	**537 básica**	8:25	9:25	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
37	**539 básica**	8:30	9:15	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
38	**541 básica**	8.30	9:00	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
39	**553 básica**	9:00	9:55	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
40	**554 básica**	9:32	No establece	Escritos de incidentes presentados por la coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo, no se relacionan con los hechos narrados en el agravio Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
41	**555 básica**	8:30	9:10	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
42	**556 contigua 1**	8:00	9:23	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
43	**657 básica**	7:50	8:55	Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones
44	**660 contigua 1**	9:00	9:00	Hoja incidentes: 7:30 no estaba abierto el lugar donde debería instalarse la casilla Al momento de la instalación se encontraban presentes los representantes de las coaliciones

En el caso concreto de las casillas **4 contigua 1, 24 contigua 1, 28 básica, 59 básica, 73 básica, 74 contigua 1, 86 contigua 1, 114 contigua 1, 143 contigua 1, 484 contigua 1, 510 contigua 1 y 516 básica**, en efecto, tal como lo asegura la impetrante, las casillas se instalaron después de la hora legal, y por ende, también el inicio de la votación, sin embargo, en autos constan que dichas demoras se debió al hecho de que los funcionarios insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla llegaron tarde o simplemente no se presentaron a cumplir con su función el día de la jornada electoral, por lo que, apegándose al procedimiento establecido en los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en algunas casos, los funcionarios que sí llegaron, realizaron el corrimiento de los cargos de las referidas mesas directivas, respecto de los funcionarios propietarios y suplentes que se hallaban presentes a la hora de la instalación o incluso con ciudadanos que se encontraban en la casilla cuyo nombre aparecía en la lista nominal respectiva; y en otros casos, fueron los propios representantes de las coaliciones contendientes que de común acuerdo o por mayoría, designaron a los funcionarios que no llegaron el día de la jornada electoral, con la finalidad de que la mesa receptora del voto, se integrara debidamente y pudiera procederse al inicio de la votación.

Ahora bien, en lo tocante a las casillas **24 contigua 1, 54 contigua 3 y 660 contigua 1**, es de señalarse que de las hojas de incidentes, se advierte que la causa justificada para que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, no iniciarán la votación en el horario señalado por la Ley Electoral de Quintana Roo, fue porque los lugares donde deberían instalarse las casillas no fueron abiertos a temprana hora, por tanto fue imposible para los funcionarios de las mesas receptoras del voto, acceder a los locales e instalarlas en la hora señalada, lo que retrasó sin duda, la instalación y como consecuencia, la recepción de la votación.

Respecto de las casillas **4 básica, 5 contigua 3, 5 contigua 4, 59 contigua 1 y 554 básica**, es de señalarse que si bien en autos obran Hojas de Incidentes levantadas por los funcionarios de casilla, así como Escritos de Incidentes presentados por las coaliciones que participaron en la elección, en

ninguno de esos documentos se narran irregularidades que tengan relación con la apertura tardía, por tanto, al no contar con los elementos suficientes que permitan demostrar que en las mencionadas casillas se cometieron irregularidades, que permitan arribar a la conclusión que las mismas fueron determinantes para el resultado de la votación, no se actualiza causa de nulidad alguna.

Asimismo, respecto de las casillas **5 contigua 5, 20 básica, 24 básica, 30 contigua 1, 62 contigua 1, 168 básica, 175 contigua 6, 451 básica, 454básica, 455 básica, 456 básica, 460 contigua 1, 491 básica, 501 básica, 518 básica, 525 contigua 1, 537 básica, 539 básica, 541 básica, 553 básica, 555 básica, 556 básica 1 y 657 básica**, se advierte de las documentales que obra en autos, consistentes en las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes atinentes, que en las mismas no se registraron incidentes que permitan arribar a la conclusión de que se vulneró el derecho ciudadano de votar, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, el hecho de instalar de manera tardía las casillas no violenta ese derecho, sino que por el contrario, busca preservarlo, a fin de que los ciudadanos no se queden sin la opción de elegir a sus gobernantes, y contrario a lo argumentado por la incoante, no se violenta el principio de certeza y la libertad del voto.

Finalmente, en lo referente a las casillas **345 básica y 530 contigua 1**, no ha lugar a resolver sobre su nulidad, toda vez que como se observa del documento denominado “Estadístico del Listado Nominal Electoral Definitivo por Casilla” utilizado para el proceso electoral local 2010, relativo al municipio de Benito Juárez, las secciones electorales señaladas no se encuentran dentro de la circunscripción territorial perteneciente al citado municipio, y por tanto, no pueden ser motivo de nulidad en la presente causa.

En otro orden de ideas, cabe destacar que el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el que afirma, está obligado a probar, y en este caso la actora, se limita a señalar que en las casillas que impugna, se actualiza la causal de nulidad por apertura tardía de

las mismas, sin que ofrezca probanzas que sirvan de soporte a su dicho o que acrediten su afirmación, toda vez que las ofrecidas, resultan insuficientes para acreditar su agravio; aunado a que de las constancias que obran en el sumario, relativas a las casillas impugnadas, no se ha podido acreditar que haya existido alguna vulneración a los derechos del impetrante.

Como resultado del análisis anterior, puede señalarse que si bien es cierto, se pudo constatar que el inicio de la votación se llevó a cabo con posterioridad a la hora legalmente prevista, no menos cierto es que se pudo verificar que dicha circunstancia obedeció a causas extraordinarias, es decir, ordinariamente el inicio de la votación debe ser a las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, sin embargo se dieron situaciones imprevistas que dieron lugar a que no se abriera la casilla a tiempo y por ende la votación iniciara con retraso, sin que esta circunstancia, por sí solo, traiga como consecuencia, la nulidad de la votación recibida en casilla, como lo pretende la coalición actora.

En ese orden de ideas, la apertura tardía de las casillas señaladas es intrascendente a la certeza de la votación, pues no existe base racional ni jurídica que sostenga la afirmación de la impugnante en el sentido de que la apertura tardía de las casillas privó de su derecho político de ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos.

Si bien, el artículo 182 de la ley electoral local establece un procedimiento para la sustitución de funcionarios, para el supuesto en que los originalmente designados no se presenten a ejercer sus funciones, la fracción V del citado numeral señala que si a las nueve horas del día de la elección no se ha podido instalar la casilla, mediante la intervención oportuna del respectivo consejo distrital, **los representantes de los partidos o coaliciones** podrán designar de común acuerdo y por mayoría a los funcionarios necesarios para la debida integración de la mesa directiva de casilla, con las condiciones y requisitos que ahí mismo se señalan, situación que se corrobora con lo estipulado en la fracción II del artículo 183 de la citada ley; cabe precisar, que tal como ha quedado demostrado en el cuadro anterior, en las casillas que

impugna la actora, al momento de hacerse la instalación se encontraban presentes sus representantes, lo cual permite arribar a la conclusión que dichos representantes convalidaron el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casillas, toda vez que en su momento no objetaron ese acto y tampoco presentaron escritos de protesta relacionados con tal situación.

Con base en lo anterior, es imposible determinar que toda instalación realizada con posterioridad a la hora establecida en la legislación electoral local, sea una irregularidad que afecte por sí misma la certeza de la votación.

En efecto, la finalidad del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla es garantizar la certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, así como la instalación de la casilla para que pueda recibirse la votación.

Así, el hecho de que la casilla se instale y empiece a recibir la votación fuera de los horarios establecidos en el artículo 180 de la ley electoral local, es insuficiente para proceder de manera inmediata a su nulidad, pues pueden existir una serie de causas que justificarían el retardo en esa instalación y, por ende, en el inicio de la recepción de la votación.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio según el cual, el retraso en el inicio de la votación puede deberse a los actos propios de la instalación, incluidos los de sustitución de los funcionarios ausentes, las cuales necesariamente consumen un cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen de forma expedita la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Al respecto, sirve de sustento la tesis S3EL 124/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)**.- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

De esta forma, contrario a lo argumentado por la incoante, es insuficiente acreditar la apertura tardía de la casilla para proceder a dejar sin efectos su votación, sino que es necesario que, quien pretende su nulidad aporte los elementos de prueba suficientes para generar la convicción en el juzgador que esa apertura tardía, en efecto, trascendió a la certeza de la votación.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, no existente ni una sola, que pudiese demostrar que en el Estado, Municipio o distrito electoral, la mayoría de los electores acude a votar en las primeras horas del día de la jornada electoral o que en las casillas en comento, a la hora en que debieron iniciarse la votaciones, ya existía un grupo numeroso de electores esperando emitir su sufragio, y ante la falta de instalación de la mesa receptora optaron por retirarse, es decir, el actor basándose en simples operaciones aritméticas, trata de acreditar su dicho, con porcentajes de ciudadanos que posiblemente dejaron de votar, sin embargo, no aporta ni un solo elemento probatorio que genere convicción en este órgano electoral, de que en las casillas que impugna sí habían personas esperando para votar, y que no lo

hicieron por su instalación retardada, ni mucho menos prueba, que en el Municipio de Benito Juárez, o en las casillas que impugna, ordinariamente los ciudadanos acuden a votar a las primeras horas de la jornada electoral; al contrario, de acuerdo a la experiencia y a la sana critica, se puede decir que el día de la jornada electoral, en las casillas, ordinariamente no se está recibiendo de manera ininterrumpida, el voto por parte de los ciudadanos desde que se apertura la votación hasta que se declare clausuradas las mismas, sino que, hay espacios, lapsos o tiempos durante la recepción de la votación, en donde, incluso no existe ningún ciudadano formado en la casilla para emitir su voto; por ello, es insuficiente señalar a través de operaciones aritméticas, probabilidades de posibles votantes, sino que es necesario acreditarlo con pruebas idóneas; por lo tanto, es de concluirse que resulta improcedente declarar la nulidad de las casillas impugnadas por la coalición actora, pues éstas, finalmente fueron instaladas y se recibió la votación; lo anterior, en términos del principio de conservación de los actos válidamente emitidos, lo cual se relaciona con el principio expresado en el aforismo latino *"utile per inutile non vitiatur"*, en virtud de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, tal como se establece en el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional máximo en materia electoral, en la Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS LIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,** cuyo texto ya ha sido transcrito en esta propia sentencia a fojas 22 y 23.

Asimismo, sustentan los razonamientos expuestos en el análisis de esta causal, las tesis de jurisprudencia, S3ELJ 13/2000 y S3ELJ 20/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

> **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASIILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las

hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

SISTEMA DE NULIDADES, SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

No es óbice de lo anterior, que la impetrante señala en su agravio que los actos realizados durante la jornada electoral que no fueron reparables en todas las casillas que impugna y que la suma de los posibles ciudadanos que no emitieron su voto en cada una de las citadas casillas fueron determinantes para el resultado de la elección; al respecto debe hacerse hincapié que el sistema de nulidades prevé que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas, por alguna de las causas señaladas limitativamente en el ordenamiento electoral de que se trate, por lo que, el órgano del conocimiento debe estudiar las casillas impugnadas de

manera separada, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, y por tanto si procede su anulación por la causal invocada, será de manera particular y no se aplicará a las demás que fueron invocadas, ya que la nulidad de lo actuado en la casilla, solo afecta a la votación recibida en ella, y no a toda la elección, como lo pretende la actora.

Sirve de sustento al razonamiento expuesto la tesis de jurisprudencia, S3ELJ 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto se transcriben:

> **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—**En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En este tenor, se sostiene que no se vulneró el principio de certeza, sino al contrario en todo momento se privilegió el desarrollo normal de la votación, pues habiéndose subsanado las causas del retraso, se permitió sufragar a los ciudadanos, por tanto, los agravios expresados por la citada impugnante devienen en infundados, y en consecuencia los resultados consignados en las casillas instaladas en las secciones 4 básica, 4 contigua 1, 5 contigua 3, 5 contigua 4, 5 contigua 5, 20 básica, 24 básica, 24 contigua 1, 28 básica, 30 contigua 1, 54 contigua 3, 59 básica, 59 contigua 1, 62 contigua 1, 73 básica, 74 contigua 1, 86 contigua 1, 114 contigua 1, 143 contigua 1, 168 básica, 175 contigua 6, 345 básica, 451 básica, 454 básica, 455 básica, 456 básica, 460 contigua 1, 484 contigua 1, 491 básica, 501 básica, 510 contigua 1, 516

básica, 518 básica, 525 contigua 1, 530 contigua 1, 537 básica, 539 básica, 541 básica, 553 básica, 554 básica, 555 básica, 556 contigua 1, 657 básica y 660 contigua 1, debe confirmarse su validez.

F.- Agravio relativo a que se ejerció presión en el electorado. En la presente causa, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en su agravio sexto, argumenta que actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se haya ejercido presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecta la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el incoante en su agravio sexto, hace valer la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral al manifestar que el ciudadano Everto Herrera Batista, siendo Director de Normatividad y Evaluación de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, fungió como Representante General de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” en las casillas instaladas en las secciones 55 básica, 55 contigua 1, 56 contigua 1, 74 básica, 74 contigua 1, 74 contigua 2, 75 básica, 75 contigua 1, 101 básica, y 101 contigua 1, durante la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio del presente año, en la que se eligió entre otros, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mismo que a juicio de la actora ejerció presión sobre los ciudadanos que votaron en las casillas antes mencionadas.

Antes de pronunciarnos sobre el agravio hecho valer por la actora, es óbice, remitirnos a la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que señala que la votación recibida en una casilla, será nula cuando, se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto

del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Del precepto anterior podemos advertir que los elementos que lo integran son los siguientes:

a) Se ejerza violencia física o presión.
b) Que la conducta anterior sea realizada por una autoridad o un particular sobre la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
c) Que con dicha conducta se afecte la libertad o el secreto del voto.
d) Que sea determinante en el resultado de la votación de la casilla de que se trate.

Es decir, que es necesario que se colmen todos los extremos anteriores con la conducta del sujeto activo, para que nazca el encuadramiento de la conducta realizada por el agente con lo descrito en la norma, produciéndose así la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley en cita.

Antes de estudiar si efectivamente se actualizaron todas y cada una de las hipótesis que señala la norma anterior, debemos señalar que en nuestro país y nuestro estado, el único medio para acceder a los cargos públicos de elección popular, es el sistema de partidos, reconocido en nuestra Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en el artículo 49, al expresar que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley.

Es conocido que en el estado, el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaración de validez de la elección; dentro de la etapa de preparación de la elección el

artículo 159 de la ley electoral local dispone que el Instituto electoral local procederá a la integración de las mesas directivas de casilla, a la capacitación de los funcionarios de las mismas y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos; asimismo dispone que para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que la misma ley les otorga, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan y que para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Así también enumera los derechos que tienen los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, los cuales son los siguientes:

1.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2.- Recibir copia legible del acta de la jornada electoral elaborada en la casilla;
3.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
4.- Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;
5.- Acompañar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Distrital; y,
6.- Los demás que establezca la legislación electoral.

Igualmente dispone que los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral y deberán firmar todas las actas que se levanten, haciéndolo, en su caso, bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Por otra parte señala que la actuación de los representantes generales de los partidos o coaliciones estará sujeta a las normas siguientes:

A.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

B.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo Partido Político;

C.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;

D.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

E.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

F.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político o Coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente o no se hubiese acreditado alguno;

G.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el representante de su Partido Político o Coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno; y

H.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político o Coalición en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que cada partido político o coalición con registro contará con un representante propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo, quienes concurrirán con voz pero sin voto. Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla. Por cada casilla, los partidos políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén los propietarios.

Asimismo, establece que en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietario por cada diez casillas urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes; y que sólo habrán representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

De lo anotado en párrafos anteriores, se advierte, que el génesis de la representación de los partidos políticos, es desde luego como entes vigilantes de todos y cada uno de los momentos del proceso electoral es decir, desde su inicio hasta su conclusión.

De los artículos mencionados líneas arriba, es dable percibir que los Partidos Políticos tienen representantes ante:

- El Consejo General del Instituto Electoral.
- Los consejos distritales y/o municipales.
- Las mesas directivas de casilla.

Lo anterior no es capricho legislativo, sino una ampliación de la transparencia que debe existir en todo órgano electoral, al contar entre sus miembros, con derechos y obligaciones, a los representantes de partidos políticos, pues son ellos los responsables de cuidar y vigilar que cada acto y determinación sea transparente, apegado a los principios y normas electorales, velando con ello la salvaguarda de sus intereses; claro está que los partidos políticos, tienen representación en los órganos generales de dirección, pero así mismo en las mesas de casillas el día de la jornada electoral. La ley hace una clara distinción entre los representantes en mesa directiva de casilla y los representantes generales, en tanto, los primeros, tienen un sentido de vigilancia en las casillas concebidas individualmente como parte de un todo, desde su instalación, hasta el momento de la entrega del paquete electoral a la autoridad respectiva; y los segundos, realizan actividades de enlace y coordinación, entre el número determinado de casillas para las cuales fueron designados.

Se puede apreciar claramente, que el encargo que los representantes de partido en mesas directivas de casilla se constriñe a su permanencia en la misma para velar en cada momento el respeto al voto, la transparencia y la certeza del proceso electoral, más aun la jornada de votación. Es dable aceptar, que esta clase de representantes de partido, tienen en su esencia misma derechos, pero también obligaciones y restricciones, asimismo la dinámica de ellos se centra en que, si bien es cierto, las normas electorales los facultan para estar presentes durante toda la jornada electoral como parte integrante de las mesas directivas de casilla, pudiendo en todo momento hacer constar y notar, las irregularidades que en ella se actualicen, también lo es el hecho de que solamente puede estar un representante por partido en la referida mesa, no se pasa por alto, el derecho de que los partidos políticos puedan inscribir un representante propietario y uno suplente para velar sus intereses, pero el legislador ha dejado en claro, que será uno en exclusión del otro, quien se encuentre en la mesa directiva de casilla para intervenir en sus actos, con la salvedad de que el uno pueda sustituir al otro en su actividad, lo cual traería como consecuencia que éste último se retirara dando la participación y la representatividad de su partido político a su relevo.

Por otra parte el artículo 159 de la Ley Electoral local, prevé la existencia de los representantes generales de partido y enumera los derechos y obligaciones de los mismos.

Es referido que los representantes generales de partido serán entes que teniendo la misma génesis legislativa que los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla en su labor de vigilancia y salvaguarda de los intereses de los partidos políticos que representan, no obstante ello, la dinámica de su función es diferente, ellos realizan una actividad de enlace y coordinación, entre un número determinado de casillas para las cuales fueron designados; en el caso de las casillas urbanas serán designados un representante por cada de diez, y en el caso de las rurales, un representante por cada cinco casillas.

La fluidez de la actividad de estos representantes de partido no permite que tengan una permanencia considerable en cada una de las casillas en las que fueron inscritos, pues hay que tener en cuenta que los que permanecen, en la individualidad de las mesas directivas de casillas, son los representantes que para ese efecto se hubieran acreditado, no así los representantes generales, que son los encargados de traducir el mapa estadístico, ya no de una casilla sino de un segmento de casillas, diez en caso de las urbanas y cinco en caso de las rurales, ello congruente con lo mencionado en el apartado c) del párrafo catorce del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que en su literalidad dice:

> **Artículo 159.-** …
>
> La actuación de los representantes generales de los partidos o coaliciones estará sujeta a las normas siguientes:
>
> …
> c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;
>
> d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
> …

Asimismo se advierte de los incisos f), g) y h) del numeral y párrafo citado con antelación, que el actuar de los representantes generales de partido estará condicionado a que, no se encuentre algún representante de partido en la mesa directiva de la casilla en que se actué, no solamente para presentar incidentes o escritos de protesta, sino también para solicitar información relativa a los cómputos finales de las mesas directivas de casilla para los que fueron designados, según se aprecia en la transcripción literal siguiente:

> **Artículo 159.-** ...
>
> La actuación de los representantes generales de los partidos o coaliciones estará sujeta a las normas siguientes:
>
> ….
> f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político o Coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente o no se hubiese acreditado alguno.
>
> g) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el representante de su Partido Político o Coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno; y
>
> h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político o Coalición en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

De lo anterior, es dable concluir que si bien, por un lado, tanto los representantes de partido en mesa directiva de casilla como los representantes generales de partido desempeñan una función de vigilancia y salvaguarda de los intereses del partido o coalición por el cual fueron designados para tal cargo, por el otro, cada uno tiene funciones distintas; mientras los primeros tienen una actividad directa en la mesa directiva de casilla y una permanencia en ella desde el inicio de la jornada electoral hasta su conclusión y posterior entrega de paquetes electorales a la autoridad administrativa, el segundo hace una labor de apoyo y coordinación con todas las mesas para las cuales fue designado como tal, y solamente en caso de excepción podrá actuar en la mesa directiva, mas ello, únicamente para presentar escritos de protesta y pedir copias de resultados, en aquellos casos en que no esté ningún representante de partido acreditado en la casilla

correspondiente, no obstante, bajo ninguna circunstancia el representante general, podrá ser parte integrante de las mesas directivas de casilla.

Realizadas las anotaciones anteriores, procederemos a estudiar la conculcación de que se duele la actora en su agravio al manifestar que el ciudadano Everto Herrera Batista, siendo Director de Normatividad y Evaluación de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, fungió como representante general de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” en las casillas: 055 básica, 055 contigua 1, 056 contigua 1, 074 básica, 074 contigua 1, 074 contigua 2, 075 básica, 075 contigua 1, 101 básica, 101 contigua 1, durante la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de julio del presente año, en la que se eligió entre otros, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que a juicio de la actora ejerció presión sobre los ciudadanos que votaron en las casillas antes mencionadas.

Si bien es cierto, a foja 4076 de los autos que integran el presente expediente, obra el documento denominado Registro de Representantes de partidos políticos, reporte de representantes, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, del cual se advierte que en las casillas señaladas en el párrafo anterior, el ciudadano Everto Herrera Batista estaba acreditado como representante general propietario de la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”; también lo es, que en autos la actora no acredita de forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar para probar que el ciudadano Everto Herrera Batista, ejerció violencia o presión en los votantes de las secciones electorales que refiere en su demanda y mucho menos acredita que tal persona haya de algún modo participado activamente el día de la jornada electoral, pues el hecho de que efectivamente haya sido designado por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” como representante general propietario, no significa de modo alguno que se deba de dar por entendida su participación el día de la jornada electoral.

Asimismo, tampoco menciona el incoante en el escrito de demanda, la forma en que el mencionado Everto Herrera Batista ejerció violencia o presión sobre

los electores para con ello, influir en forma tal para determinar el sentido de su voto**.**

Por otro lado, el impugnante no señala la duración exacta o cuando menos aproximada del tiempo en que se dio la presión o violencia sobre los electores.

Imperativo es el tener en cuenta que para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se debe explicar el tiempo de duración del acto que generó la violencia o presión, cómo se generó esa violencia o presión, qué actos se llevaron a cabo y en donde los llevaron a cabo, extremos que no se acreditan de ningún modo en el escrito de demanda.

Continuando con el estudio lógico-jurídico del presente agravio y de las circunstancias particulares de la conducta realizada por el ciudadano Everto Herrera Batista, en concordancia con las normas jurídicas aplicables, podemos advertir como se ha señalado con antelación que para que se actualice la conducta del sujeto pasivo con la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- Se ejerza violencia física o presión.
- Que la conducta anterior sea realizada por una autoridad o un particular sobre la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que con dicha conducta se afecte la libertad o el secreto del voto.
- Que sea determinante en el resultado de la votación de la casilla de que se trate.

Con relación a los primeros tres elementos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha vertido algunos conceptos estimando, que **violencia** consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** ha entendido la

afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad. Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

En el caso que nos ocupa, el actor no ofrece prueba alguna, que demuestre ni siquiera a manera de indicio que el ciudadano Everto Herrera Batista haya actualizado con su actuar el cumplimiento estos tres primeros elementos de la norma.

En cuanto al último elemento, los hechos deben de ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Sirven de base y sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJD 01/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 312, bajo el rubro y texto siguiente:

> **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—**El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Como es de observarse, lo plasmado en la jurisprudencia transcrita no se actualiza en la especie, toda vez que el impugnante de ninguna manera prueba, acredita o demuestra, el tiempo que el ciudadano Everto Herrera Batista estuvo en las casillas impugnadas, de tal suerte que pudiéramos con un estudio matemático, lógico y estadístico, lograr establecer el grado de influencia que tuvo en cada casilla electoral y poder determinar el número de votos que indujo para su partido político.

No pasa inadvertido para esta Autoridad, que el actor ofrece como medio probatorio a fin de sustentar el presente agravio las actas de la jornada electoral relativas a las casillas 055 básica, 055 contigua 1, 056 contigua 1, 074 básica, 074 contigua 1, 074 contigua 2, 075 básica, 075 contigua 1, 101 básica, y 101 contigua 1, así como copia certificada de la lista que contiene el nombre y cargo de todos los funcionarios, regidores, jefes de departamento y empleados de mando medio superior, que prestan sus servicios en el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. De los autos que integran el presente expediente, se puede advertir a fojas 01751, 01758, 01760, 01761, 01762, 01763, 01769 y 01770, que en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 055 básica, 055 contigua 1, 056 contigua 1, 074 básica, 074 contigua 1, 101 básica y 101 contigua 1, no existe evidencia que se haya presentado algún incidente o escrito de protesta, ni mucho menos consta en autos, Hojas de Incidentes o Escritos de Protesta de las referidas casillas; por otra parte, en las actas correspondientes a las casillas 74 contigua 2, 75 básica y 75contigua 1, aún cuando de las mismas se aprecia que se presentaron escritos de protesta,

éstos no guardan relación alguna con lo alegado en el presente agravio, de ahí que en nada favorece o perjudica a las pretensiones del actor, toda vez que lo asentado en los referidos escritos de protesta, no tienen relación con lo que plantea en el presente agravio

Cabe hacer notar que a fojas 03937, 03938, 03939 y 03940 del expediente en que se actúa, obra un escrito de protesta por medio del cual el licenciado Gabriel Bueno Moreno, representante de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” enumera diversas casillas y señala las causales por las que, a su decir, debieran anularse las mismas; dentro de ellas, enumera las casillas 74 básica, 74 contigua 1, 75 básica, 75 contigua 1, 101 básica y 101 contigua 1, sin embargo, no señala como causa de nulidad la contenida en fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que invoca en el presente agravio.

Asimismo, se advierte que a fojas 05748, 05749, y 05750 de los autos del presente expediente obran hojas de incidentes relativas a las casillas 74 contigua 1, 55 contigua 1 y 55 básica, respectivamente, sin embargo, lo plasmado en dichas hojas de incidentes de ninguna manera guarda relación con lo impugnado es el presente agravio, de ahí que no le favorezca ni robustezca lo planteado por la coalición actora en el presente agravio.

Ahora bien, por cuanto a la prueba que ofrece el actor consistente en la copia certificada de la lista que contenga el nombre y cargo de todos los funcionarios, regidores, jefes de departamento y empleados de mando medio superior, que prestan sus servicios en el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se considera innecesario realizar el requerimiento que solicita la actora, toda vez que al practicarse un examen minucioso y exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en autos, no se encontraron elementos suficientes que demuestren una participación activa del ciudadano Everto Herrera Batista, en las casillas antes mencionadas, y mucho menos se demostró que el referido Herrera Batista haya presionado en forma alguna a los electores que emitieron su voto en las urnas pertenecientes a las casillas arriba señaladas.

No obstante lo anterior, se considera que aun cuando se solicitará la información al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de complementar la prueba ofrecida por el actor, y se advirtiera que el mencionado Herrera Batista es titular de algún órgano de Dirección del mencionado Ayuntamiento, ello no traería modificación alguna en las consideraciones vertidas respecto del presente agravio, pues como se ha esgrimido líneas arriba, el quejoso no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran dar luz a una participación activa de presión y violencia del ciudadano Everto Herrera Batista sobre los electores de las casillas impugnadas en el presente agravio.

Sirven de base y sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números S3ELJ 53/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, a página 312, bajo el rubro y texto siguiente:

> **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por las razones expuestas y en la práctica adminiculada de los elementos que obran en el sumario es imperativo decirle al incoante que el agravio hecho valer es infundado, y en consecuencia, debe conservarse los resultados de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

G.- Agravios relativos a irregularidades en el proceso electoral. La coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en su agravio octavo, argumenta en esencia que actualiza la causal de nulidad de la elección, prevista en el

artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que será nula una elección cuando en cualquier momento del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y estos sean determinantes en el resultado de la elección.

El impetrante manifiesta en su demanda, que se cometieron en forma generalizada, violaciones sustanciales durante el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, efectuado en el Consejo Distrital X, mismas que resultaron determinantes para el resultado de la votación, por lo que hace valer la nulidad de la elección que se plantea, prevista en los artículos 82, 86 y 87, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, la cual relaciona con los siguientes hechos:

> "… durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para la elección de **MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, que se celebró el pasado Domingo 11 de Julio de 2010, existieron diversas irregularidades, en cuanto a las obligaciones que el Consejo encargado de llevar a cabo la respectiva sesión, debiera llevar a cabo, tal es el caso de que un vez terminada la sesión de cómputo municipal, relativa a la elección de que se trata, se le expidió constancia de mayoría y validez para presidente municipal a los ciudadanos candidatos por la "Coalición Alianza Todos con Quintana Roo", tal como demuestro con la copia certificada de la respectiva constancia y que esta fue recibida por los mencionados a las **cuatro horas con cincuenta y un minutos del día 12 de julio del presente año**. Y es el caso que dicha constancia fuera expedida sin haber realizado el cómputo de la totalidad de casillas que integran el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que al efecto relaciono un total de 53 casillas cuyos paquetes no fueron procesados correctamente y fueron ilegalmente integrados en el acta de cómputo…"

En ese orden de ideas, a continuación se relacionan las casillas que según el dicho de la impugnante no habían sido computadas al momento de expedir las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la planilla ganadora en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo: 1 contigua 1, 1 contigua 5, 1 contigua 7, 13 básica, 15 básica, 17 contigua 14, 18 básica, 28 básica, 28 contigua 1, 41 contigua 1, 49 básica, 49 contigua 1, 50 contigua 1, 50 contigua 2, 61 contigua 1, 72 contigua 2, 72 contigua 3, 80 contigua1, 90 contigua 1, 112 básica, 118 básica, 120 contigua 1, 147 contigua 4, 151 contigua 2, 164 contigua 2, 164 contigua 4, 173 contigua 2, 178 básica, 178

contigua 1, 181 básica, 181 contigua 2, 451 básica, 453 básica, 454 básica, 456 básica, 458 básica, 466 básica, 519 básica, 568 contigua 1, 583 básica, 588 básica, 591 básica, 601 básica, 605 básica, 607 básica, 620 básica, 625 básica, 626 básica, 636 básica, 636 contigua 1, 653 básica, 667 básica y 667 contigua 1.

Atendiendo a los principios de exhaustividad e impartición de justicia, del agravio esgrimido por el actor se advierte que en primer término se duele de la actualización de supuestos contenidos en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, el cual a la letra dice:

> **Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:
>
> **I.** Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.
>
> **II.** Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral.
>
> **III.** Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
>
> **IV.** La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;
>
> **V.** Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;
>
> **VI.** Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
>
> **VII.** Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.
>
> **VIII.** Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;
>
> **IX.** Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;
>
> **X.** Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
>
> **XI.** Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

> **XII.** Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y
>
> **XIII.** Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

Para el análisis de este agravio debe decírsele a la actora que por voluntad del legislador y acorde a los principios del derecho electoral, las causales previstas en el artículo anterior deben, al momento de ser invocadas, esgrimirse de forma concreta, precisa e independiente, expresando de manera clara la forma como a su entender se actualiza la causal que le causa agravio. Por ello y toda vez que la impugnante ha pasado por alto lo anterior, al no precisar individualmente la causal que le daña y origina perjuicio, no es dable su estudio en relación con el contenido del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, también se hace valer en vía de agravio, que el actuar de la autoridad responsable fue contrario a lo señalado por el artículo 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que señala lo siguiente:

> **Artículo 86.-** La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:
>
> **I.** Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;
>
> **II.** Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o
>
> **III.** No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

Para poder pronunciarnos en torno a este agravio, es óbice puntualizar que el ordenamiento anterior prevé la existencia de tres supuestos para que la elección de los miembros de Ayuntamiento sea declarada como nula. La fracción primera del artículo 86 en comento prevé la nulidad para el caso de que los integrantes de la planilla ganadora resultaran inelegibles o no satisficieran los requisitos señalados y exigidos por la Ley Electoral, para el

caso en concreto, no es dable su estudio toda vez que el punto controvertido en el sumario es la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada antes de que se compute la totalidad de las casillas afectas en la elección de que se trata. En cuanto a la fracción segunda, la actualización de la causal de nulidad es exigida en por lo menos el veinte por ciento de la totalidad de las casillas y más aún, que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso que se estudia no es dable entrar al estudio del mismo, toda vez que como se ha puntualizado párrafos arriba, las nulidades previstas en el referido artículo 82 de la citada ley de medios, deben hacerse valer de manera individual y expresando desde luego las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta que presumiblemente actualiza el supuesto normativo sancionado por el sistema de nulidades electorales; por lo tanto, no es dable entrar al estudio del agravio que se está analizando.

Ahora bien, en cuanto a la fracción tercera, la norma prevé como causal de nulidad que no se instale el veinte por ciento o más de las casillas que correspondan al municipio de que se trate, en la especie se advierte que el concepto de violación hecho valer no tiene relación alguna con el agravio de que se duele el actor. Por lo anterior, debe decírsele a la actora que lo argumentado en su agravio, respecto de las violaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral es inoperante.

Así mismo, hace valer como concepto de agravio la vulneración al artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que para su análisis se transcribe a continuación:

> **Artículo 87.-** La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.
>
> También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Para que se actualicen los elementos de la causa de nulidad contenida en el párrafo del artículo anterior se requiere el agotamiento de diversos supuestos contenidos en la norma, a saber:

a) Que la violación se actualice en cualquier etapa del proceso electoral.

b) Que se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales.

c) Que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección

d) Que las violaciones se acrediten fehacientemente.

No obstante lo anterior, se advierte que la actora se ha limitado a mencionar que durante la elección del pasado cuatro de julio se llevaron a cabo violaciones graves a los principios rectores del proceso electoral, sin embargo, no menciona los casos concretos con circunstancias particulares de las situaciones a que se refiere, lo cual sin duda alguna imposibilita a esta autoridad para pronunciarse al respecto de lo que señala la impugnante como agravio, pues no basta con mencionar que se cometieron las violaciones para dar por acreditadas sus alegaciones, sino que se deben precisar, enriqueciendo las mismas con situaciones de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de la incoante, respecto de que la Constancia de Mayoría y Validez de la elección correspondiente a miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se entregó a la coalición ganadora siendo las cuatro horas con cincuenta minutos del día doce de julio del año en curso, cuando aún faltaban por computar cincuenta y tres casillas en dicho municipio, tenemos que tomar en cuenta, que si bien es cierto, en autos obran copias simples de las Constancias de Mayoría y Validez expedidas a favor del candidato electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal en dicho municipio y de los demás miembros de la planilla ganadora, mismas que se pueden apreciar a fojas de la 00542 a 00552 del expediente en que se actúa, las cuales contienen en la parte superior derecha una firma que presumiblemente es del representante de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, Jesús Fernando Verde Rivero, y junto a esta la leyenda “RECIBI 04:51 HRS/12/VII/2010”; no menos cierto es que dicha situación bien pudiera haberse provocado por un error

humano del que firma, toda vez que hay que considerar que la sesión permanente es ininterrumpida, siendo que la misma inicio a las ocho horas del día once de julio de dos mil diez y se dio por terminada a las seis horas con veintiséis minutos del día doce de julio del año en curso, es decir, un trabajo ininterrumpido de poco más de veintidós horas, lo cual pudo haber generado un cansancio crónico en el representante de la coalición ganadora, ya que en el acta levantada con motivo de dicha sesión se puede verificar que tal persona estuvo presente desde el inicio y hasta el final de la misma; lo anterior, para el caso de que efectivamente tal como lo señala la actora, la firma señalada corresponda al representante de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, Jesús Fernando Verde Rivero.

Empero, no menos cierto es, que no está de manera alguna robustecido en autos y mucho menos con las pruebas ofrecidas por el actor, la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, toda vez que del audio de la sesión permanente que inicio el once de julio del año en curso se puede apreciar y concluir que el momento de la entrega de la constancia controvertida por la hoy actora fue entre las seis horas con diez minutos y las seis horas con veinte minutos del día doce de julio del año que transcurre, se enriquece ésta conjetura toda vez que en el sumario se aprecia a foja 00520, una copia certificada del ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, fechada a las seis horas con veinte minutos (06:20) del día doce de julio de dos mil diez, razón por la cual resulta imposible considerar que la constancia controvertida se haya entregado en la fecha y hora que señala la actora, ya que dando seguimiento a lo narrado en el acta de la sesión permanente del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, primero se levantó el Acta de Cómputo Municipal de la elección citada, posteriormente se ordenó entregar las constancias de mayoría y validez, y finalmente se dio por concluida la sesión permanente; aunado a lo anterior, es importante señalar que en el acta de cómputo municipal en la parte inferior izquierda se aprecia la firma del ciudadano Gabriel Bueno Moreno, representante de la coalición actora, lo cual crea convicción que éste se encontraba presente momentos antes de realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla ganadora en

el municipio de Benito Juárez, y como ya ha quedado asentado líneas arriba, ésta se realizó con posterioridad a la firma del acta de cómputo municipal de la elección impugnada.

De lo anterior podemos inferir, que de acuerdo a la cronología que se narra en la referida acta de sesión permanente y en el audio de la misma, que las constancias de mayoría y validez, fueron entregadas con posterioridad a las seis horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil diez, contrario a lo que aduce la actora en su agravio, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

CUADRO CRONOLÓGICO DE LA SESIÓN PERMANENTE DE FECHAS 11 Y 12 DE JULIO DEL 2010, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, DE LAS 06:10 HORAS A LAS 06:26 HORAS DEL DIA 12 DE JULIO DEL 2010.

HORA	ACTIVIDAD
6:10 12/07/10	Se hace constar que el ciudadano Gabriel Bueno Moreno, representante de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, no se encuentra presente. (Foja 00762)
	Resultado del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez. (Foja 00763)
	Declaración de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez. (Foja 00763)
06:20 12/07/10	Firma de Acta de Cómputo municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
	Entrega de la constancia de Mayoría y validez a los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez electos. (Foja 00765)
	Fijación de los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez. (Foja 00765)
6:26 12/07/10	Clausura de la Sesión Permanente de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez. (Foja 00766).

Una vez establecido lo anterior, analizaremos la parte del agravio en que la actora señala, faltaron por contabilizar cincuenta y tres casillas al momento de expedir las constancias de Mayoría y Validez a favor de los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, misma que resultara ganadora en la elección municipal de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. A continuación se reproduce el cuadro que a decir del actor, contiene la información relativa a las casillas impugnadas, que son del tenor siguiente:

	CASILLA	DISTRITO	FECHA	HORA
1	001-C1	distrito11	12 de Julio de 2010	05:08
2	001-C5	distrito11	12 de Julio de 2010	05:09
3	001-C7	distrito11	12 de Julio de 2010	05:09
4	028-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:09
5	028-C1	distrito11	12 de Julio de 2010	05:09
6	041-C1	distrito11	12 de Julio de 2010	05:10
7	061-C1	distrito11	12 de Julio de 2010	05:10
8	080-C1	distrito11	12 de Julio de 2010	05:10
9	112-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:10
10	118-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:10
11	120-C1	distrito11	12 de Julio de 2010	05:10
12	173-C2	distrito11	12 de Julio de 2010	05:11
13	451-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:11
14	453-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:11
15	454-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:12
16	456-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:12
17	458-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:13
18	466-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:13
19	519-B	distrito11	12 de Julio de 2010	05:13
20	568-C1	distrito11	12 de Julio de 2010	05:14
21	018-B	distrito12	12 de Julio de 2010	05:16
22	147-C4	distrito12	12 de Julio de 2010	05:17
23	653-B	distrito12	12 de Julio de 2010	05:17
24	667-B	distrito12	12 de Julio de 2010	05:18
25	667-C1	distrito12	12 de Julio de 2010	05:18
26	636-C1	distrito13	12 de Julio de 2010	05:20
27	636-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:20
28	626-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:20
29	625-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:21
30	607-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:22
31	605-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:22
32	601-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:28
33	591-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:28
34	588-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:29
35	583-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:29
36	181-C2	distrito13	12 de Julio de 2010	05:29
37	181-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:29
38	178-C1	distrito13	12 de Julio de 2010	05:29
39	178-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:30
40	164-C4	distrito13	12 de Julio de 2010	05:30
41	164-C2	distrito13	12 de Julio de 2010	05:30
42	151-C2	distrito13	12 de Julio de 2010	05:30
43	072-C3	distrito13	12 de Julio de 2010	05:30
44	072-C2	distrito13	12 de Julio de 2010	05:31
45	050-C2	distrito13	12 de Julio de 2010	05:31
46	050-C1	distrito13	12 de Julio de 2010	05:31
47	049-C1	distrito13	12 de Julio de 2010	05:31
48	049-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:32
49	017-C14	distrito13	12 de Julio de 2010	05:32
50	015-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:32
51	013-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:32
52	090-C1	distrito 10	12 de Julio de 2010	05:48
53	620-B	distrito13	12 de Julio de 2010	05:49

Como se puede observar del cuadro anterior, la actora señala la hora en que fueron contabilizadas cada una de las cincuenta y tres casillas, que a su dicho no fueron tomadas en cuenta, al momento de expedirse la constancia de Mayoría y Validez; contrario a esta afirmación y toda vez que ya ha quedado argumentado y demostrado en párrafos anteriores, la declaración de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de Mayoría y validez, a favor de los ganadores, se realizó entre las seis horas con diez minutos y las seis horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil diez, por lo que, si bien, la última de las cincuenta y tres casillas señaladas por la actora, se computó a las cinco horas con cuarenta y nueve minutos de la fecha señalada, es lógico considerar que las cincuenta y tres casillas si fueron computadas antes de emitir el resultado final del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por tanto, la emisión de las constancias de mayoría y validez, estuvo apegada a derecho.

Aunado a todo lo anterior, es imperativo señalar que la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal que obra a foja 00520 de los autos del expediente en que se actúa, contiene los siguientes resultados de la votación: 77,529 votos para la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”; 69,458 votos para la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”; 7,695 votos nulos; y, votación total 154,331. Dichos resultados coinciden plenamente con los contenidos en el Acta de la sesión permanente de fecha once y doce de julio del dos mil diez, denominada “Acta/PERMA/11/2010”, mismo que se encuentra contenido en las fojas 00700 y 00701 de los autos de la presente causa, específicamente en el punto del orden del día correspondiente al resultado del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que contrario a lo expuesto por la actora, los resultados anotados en ambos documentos coinciden plenamente, infiriéndose por tanto, que al momento de realizarse la suma total de votos, todas y cada una de las casillas del municipio de Benito Juárez habían sido computadas, por lo anterior, no es dable concluir como lo hace el incoante que al momento de entregarse la Constancia de Mayoría y Validez

controvertida, hubieran faltado por computar cincuenta y tres casillas electorales, pues de haber sido así, el resultado contenido en el Acta de la Sesión Permanente correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, hubiera variado, lo cual no aconteció, sino que contrario a ello como se ha señalado coincide plenamente con el resultado contenido en el Acta de Cómputo Municipal.

Continuando con el estudio del presente agravio, se advierte que la actora, se duele de que en las casillas que se instalaron en las secciones 66 básica, 151 Extraordinaria 1, 151 Extraordinaria contigua 1, 573 básica, 620 básica, 644 básica y 658 básica, se cometieron violaciones graves, toda vez que la autoridad responsable valido los resultados obtenidos en dichas casillas aún cuando a su parecer éstas fueron alteradas, situación que le causa perjuicio y que señala fue determinante para el resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo anterior, en razón de lo siguiente:

> "…y siendo que para robustecer las ilegalidades e irregularidades cometidas en perjuicio de la coalición que represento, manifiesto que se recontaron en 3 mesas de trabajo**, diversos paquetes** que incidían en **la causal prevista por la ley para recontar en sesión de computo y para lo que se detecto**, e ilegalmente intento subsanar que la casillas correspondientes a la sección 644 casilla básica y 658 casilla básica, no contenían boletas electorales ni acta alguna de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de ayuntamiento de Benito Juárez, así como que las correspondientes a las secciones 620 básica, 66 básica, 573 básica, 151 extraordinaria contigua 1 y 151 extraordinaria 1 fueron objeto de recuento y aún así se permitió establecer que no tenían una sola boleta inutilizada, siendo esto una violación grave, por permitir el órgano la validez de casillas que evidentemente fueron alteradas, por estar su contenido incompleto y aún así darle validez y siendo que no se encuentra una explicación lógica ni mucho menos legal, permitir que esto afecte a mi representada en no menos de tres mil votos, lo que aunado con las demás irregularidades imperantes en el proceso y jornada electoral de que nos trata, influyeron y es determinante para el resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez de Quintana Roo…"

De lo argumentado por la impetrante, en el citado motivo de inconformidad, se advierte que el doliente se ha limitado a mencionar que se cometieron violaciones graves en las casillas señaladas, sin expresar en que consistieron dichas violaciones y sin ofrecer probanza alguna que acredite su afirmación; por otra parte, de las constancias que obran en el sumario no se

ha podido acreditar que haya existido alguna vulneración a los derechos del impetrante en las casillas señaladas.

Por todo lo anteriormente señalado y adminiculando con las probanzas y argumentos vertidos en el presente análisis, se arriba a la conclusión que el agravio invocado por la actora, respecto de las casillas instaladas en las secciones 1 contigua 1, 1 contigua 5, 1 contigua 7, 13 básica, 15 básica, 17 contigua 14, 18 básica, 28 básica, 28 contigua 1, 41 contigua 1, 49 básica, 49 contigua 1, 50 contigua 1, 50 contigua 2, 61 contigua 1, 66 básica, 72 contigua 2, 72 contigua 3, 80 contigua1, 90 contigua 1, 112 básica, 118 básica, 120 contigua 1, 147 contigua 4, 151 contigua 2, 151 Extraordinaria 1, 151 Extraordinaria contigua 1, 164 contigua 2, 164 contigua 4, 173 contigua 2, 178 básica, 178 contigua 1, 181 básica, 181 contigua 2, 451 básica, 453 básica, 454 básica, 456 básica, 458 básica, 466 básica, 519 básica, 568 contigua 1, 573 básica, 583 básica, 588 básica, 591 básica, 601 básica, 605 básica, 607 básica, 620 básica, 625 básica, 626 básica, 636 básica, 636 contigua 1, 644 básica, 653 básica, 658 básica, 667 básica y 667 contigua 1, es totalmente infundado, por ende, debe conservarse los resultados de la votación obtenida en las mismas.

SEXTO. Estudio sobre la Nulidad de la Elección. Como resultado de lo sostenido en el Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, se tiene que al haber procedido la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en las secciones 1 contigua 1, 7 contigua 1, 12 contigua 2, 21 Básica, 29 contigua 1, 32 contigua 1, 34 contigua 1, 46 contigua 2, 48 básica, 54 contigua 1, 61 contigua 1, 68 básica, 83 contigua 1, 88 básica, 109 Contigua 1, 127 Contigua 3, 134 básica, 151 extraordinaria contigua 2, 167 contigua 2, 175 contigua 6, 178 básica, 470 básica, 475 contigua 1, 496 básica, 506 básica, 511 básica, 522 básica, 527 contigua 1, 531 contigua 1, 552 básica, 559 básica, 563 básica, 563 contigua 1, 585 básica, 591 contigua 1, 596 básica, 598 básica, 608 básica, 609 básica, 610 básica, 613 básica, 631 contigua 1, 633 contigua 1, 634 básica, 636 básica y 640 básica, debe señalarse que estas cuarenta y seis casillas representan el seis punto catorce por ciento (6.14%) de las setecientas cuarenta y ocho casillas

instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Instituto Electoral de Quintana Roo; por lo tanto, se advierte que no se actualiza la causal de nulidad de la elección bajo estudio, en base a lo previsto en el artículo 86, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que la elección municipal será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; situación que en la especie no acontece, por lo tanto, es improcedente decretar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Recomposición de Resultados. Como resultado de lo sostenido en el Considerando Quinto de la presente Resolución, se tiene que al haber procedido la nulidad de la votación recibida en cuarenta y seis casillas, por haberse acreditado los extremos de diversas causales previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consecuentemente, se debe hacer la recomposición del cómputo respecto de la votación recibida en las mismas.

Bajo este tenor, este órgano electoral jurisdiccional procederá en primer lugar, a realizar la sumatoria de la votación recibida en cada una de las casillas cuya votación fue anulada, tanto los votos que recibieron las coaliciones “Alianza Quintana Roo Avanza” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, así como los votos nulos que resultaron en cada una de las referidas casillas.

Una vez hecho lo anterior, se podrá establecer con claridad la cantidad total de votos por coalición así como los votos nulos que deberán restársele a la cantidad de votación que obtuvieron de conformidad con el cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Dicho lo anterior, se visualizará el cuadro que contiene la siguiente información:

CASILLA			NULOS
1 contigua 1	153	135	12
7 contigua 1	126	104	9
12 contigua 2	119	110	13
21 básica	106	127	8
29 contigua 1	82	111	3
32 contigua 1	105	99	6
34 contigua 1	113	96	15
46 contigua 2	131	118	7
48 básica	95	90	10
54 contigua 1	137	110	15
61 contigua 1	117	98	14
68 básica	89	81	7
83 contigua 1	92	94	9
88 básica	70	63	6
109 Contigua 1	108	123	11
127 Contigua 3	120	124	16
134 básica	63	72	6
151 ext. contigua 2	123	95	24
167 contigua 2	124	86	3
175 contigua 6	135	123	29
178 básica	129	215	5
470 básica	100	126	11
475 contigua 1	113	89	8
496 básica	45	33	2
506 básica	110	43	0
511 básica	108	48	7
522 básica	176	102	9
527 contigua 1	79	66	2
531 contigua 1	92	77	1
552 básica	139	103	10
559 básica	40	46	3
563 básica	87	66	7
563 contigua 1	81	69	5
585 básica	83	63	3
591 contigua 1	69	61	6
596 básica	82	68	10
598 básica	111	91	15
608 básica	92	84	6
609 básica	125	84	15
610 básica	87	80	10
613 básica	81	83	13
631 contigua 1	53	155	7
633 contigua 1	84	101	6
634 básica	73	87	6
636 básica	68	60	9
640 básica	87	86	4
TOTAL	**4,602**	**4,245**	**403**

Visto lo anterior, se procede a modificar el Cómputo Municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, realizado por el Distrito Electoral X del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es preciso aclarar, que tal como lo manifiesta en su demanda, la coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", el resultado de la votación final que de acuerdo al cómputo municipal realizado por la autoridad responsable debió haber sido el de 154,682 votos, y no como erróneamente se asienta en el acta respectiva de 154,331, lo anterior se colige, por la simple operación sumatoria de las cantidades consignadas para cada una de las coaliciones participantes más los votos nulos, cantidad que se establece con claridad es de 154,682, misma que deberá prevalecer al realizar la modificación respectiva, la cual queda de la siguiente manera:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO				
COALICIÓN	**VOTACIÓN CÓMPUTO MUNICIPAL**	**VOTACIÓN ANULADA**	**VOTACIÓN MODIFICADA**	
			NÚMERO	**LETRA**
TODOS CON QUINTANA ROO PAN PRD PT MEGA ALIANZA	77,529	4,602	**72,927**	**SETENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS VEINTISIETE**
PRI Alianza QUINTANA ROO Avanza	69,458	4,245	**65,213**	**SESENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS TRECE**
VOTOS NULOS	7,695	403	**7,292**	**SIETE MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS**
VOTACIÓN TOTAL	154,682	9,250	**145,432**	**CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS**

De modo que, una vez que ha sido modificado el Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, debe precisarse que tal modificación resulta inocua para revertir el resultado a favor de los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, toda vez, que el resultado final y definitivo, a pesar de las cuarenta y seis casillas anuladas se mantiene a favor de la planilla postulada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

Por todo lo anteriormente sostenido, motivado y fundado, visto que de conformidad con el Considerando Sexto de esta misma ejecutoria, no hay lugar a declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que, aún con la declaración de nulidad de la votación recibida en cuarenta y seis casillas, lo cual produjo una modificación en los resultados contenidos en el Cómputo Municipal respectiva, no existe un cambio de ganador de la planilla electa en la multicitada elección municipal, por lo que se estima procedente, confirmar la Declaración de Validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ese tenor, también resulta procedente confirmar la entrega de las Constancias de Mayoría Relativa expedidas a favor de los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” a los cargos electos de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 16, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 38, 40, 44, 45, 47, 48, 50, 79, 82, 88, 89, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en cuarenta y seis casillas, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, realizado por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, para quedar en los términos previstos en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación registrado bajo el número JUN/013/2010, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las Coaliciones “Alianza Quintana Roo Avanza” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, quienes fueron parte en los juicios que se estudiaron en la presente ejecutoria; y a la Autoridad Responsable mediante oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA **MAGISTRADO NUMERARIO**

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ **LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI